

PROPUESTA DEL VICECONSEJERO DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE ACCESO ESTABLECIDOS EN EL INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN PARA ASEGURAR LA HOMOGENEIDAD EN EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto:

Proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SERÁN ACCESIBLES.

Los documentos del expediente se corresponden con los documentos elevados al Consejo de Gobierno y son los siguientes:

1. Acuerdo de inicio para la tramitación de 6 de febrero de 2014.
2. Memoria de evaluación de impacto de género de 6 de febrero de 2014.
3. Informe sobre la necesidad y oportunidad de 6 de febrero de 2014.
4. Memoria de impacto sobre derechos de la infancia de 6 de febrero de 2014.
5. Test evaluación de la competencia de 6 de febrero de 2014.
6. Informe de evaluación de impacto de género de 10 de febrero de 2014.
7. Memoria económica de 11 de marzo de 2014.
8. Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de 20 de marzo de 2014.
9. Informe de la DG de Planificación y Organización de los Servicios Públicos de 21 de marzo de 2014
10. Informe sobre el trámite de audiencia de 24 de junio de 2014.
11. Informe de valoración de las cargas administrativas de 24 de junio de 2014.
12. Informe de la Dirección General de Presupuestos de 6 de junio de 2014.
13. Memoria de la evaluación de la competencia de 16 de julio de 2014.
14. Informe de la SGT de la Consejería de 20 de octubre de 2014.
15. Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía de 11 de septiembre de 2014.
16. Informe de Gabinete Jurídico de 4 de diciembre de 2015.
17. Memoria económica complementaria de 9 de febrero de 2016.
18. Informe de la Dirección General de Presupuestos de 9 de febrero de 2016.
19. Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía de 5 de abril de 2016.

Se remite la presente propuesta, con fecha 3 de mayo de 2016, al objeto de su tramitación.

Fdo.: Ricardo Domínguez García Baquero
El Viceconsejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural



ORDEN DE LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, POR LA QUE SE ACUERDA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN GENERAL PARA REGULAR LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 48.1 atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía las competencias exclusivas en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural. Asimismo, el artículo 48.3.a) del Estatuto reconoce entre otras competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las relacionadas con la sanidad vegetal sin efectos sobre la salud humana, así como la inspección y control relacionada con la misma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución Española.

La sanidad de los cultivos constituye en la actualidad un elemento fundamental en el ámbito de la producción agrícola; las plagas y las enfermedades que afectan a los cultivos pueden llegar a ocasionar graves pérdidas de producción y por tanto reducir la competitividad del sector primario.

Por otra parte, en un contexto de globalización como en el que nos encontramos, en el que el movimiento de mercancías procedentes de cualquier parte del planeta es una realidad, la entrada de nuevas plagas representa un riesgo real de cara a mantener un óptimo estado fitosanitario de los cultivos de nuestra región.

Se hace necesario por tanto, contar con herramientas administrativas que permitan reaccionar rápidamente ante la aparición de nuevas plagas, así como tomar las decisiones oportunas con objeto de erradicar o contener las mismas, evitando su propagación o pérdidas en los cultivos afectados.

Asimismo se ha de tener en cuenta que la maquinaria agrícola y en particular la maquinaria de aplicación de productos fitosanitarios, constituye un medio de producción imprescindible en la actividad agraria. La rentabilidad de las explotaciones depende, en muchos casos, del buen estado de conservación y modo de empleo de la misma. De esta forma, una buena regulación y calibración de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios evita una aplicación incorrecta de estos productos, como puede ser la pulverización no homogénea o la utilización de dosis superiores a las recomendadas, y los correspondientes efectos nocivos que causan estos usos incorrectos sobre la salud humana y el medio ambiente.

Tanto desde el ámbito Europeo como estatal, se ha producido un desarrollo normativo en la materia que afecta directamente en los ámbitos antes aludidos, así, disponemos de la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad; como de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, que en su Título II, denominado prevención y lucha contra plagas, establece un marco de actuación general con los objetivos de proteger a los vegetales y los productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas e impedir la entrada de plagas de cuarentena en el territorio nacional y de la Unión Europea, evitando, a su vez, que las ya establecidas se propaguen.

Así mismo, el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros; desarrolla determinados aspectos del Título II de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, entre los que se encuentra el Registro Oficial de Comerciantes e Importadores de Vegetales en cuyo ámbito de actividad se encuentren determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos, que pretendan ser introducidos y circular en la Unión Europea, el territorio español o en zonas protegidas. Además, los mismos, deberán circular acompañados de un pasaporte fitosanitario que garantiza su correcto estado fitosanitario, y que se otorga tras un riguroso control oficial.

La utilización de productos fitosanitarios representa en una agricultura moderna y competitiva, una de las herramientas más importantes para mantener la sanidad de los cultivos.

Sin embargo, la utilización de fitosanitarios puede suponer determinados riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas que, aunque mitigados durante el estricto proceso de autorización, es posible minorar teniendo en cuenta una serie de condicionantes a la hora de su utilización por parte de los agricultores.

La Unión Europea, mediante la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, ha establecido las disposiciones básicas relativas para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y reducir los riesgos y efectos de su uso sobre la salud humana y el medio ambiente.

La citada Directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas en los equipos de aplicación de productos fitosanitarios

Por ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiéndose oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, conforme se justifica en la memoria adjunta, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

ACUERDO

Ordenar la iniciación del procedimiento para la elaboración de la disposición de carácter general: Proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

06 FEB 2014

En Sevilla,

LA CONSEJERA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL.



Fdo: Elena Viboras Jiménez.

EXPTE. Nº SV/02/13

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

1. FUNDAMENTACION Y OBJETO DEL INFORME

1.1. Denominación o título de la norma

Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la comunidad autónoma de Andalucía.

1.2. Contexto legislativo

De conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, todas las Consejerías y centros directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe de Impacto en el que se valore el impacto que pueden causar las mismas tras su aprobación.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se deroga el anterior Decreto 93/2004 y se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la emisión del informe corresponde al centro directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición o plan de que se trate.

1.3. Centro directivo emisor, objeto del informe y órgano a quien se remite

En respuesta a los requerimientos citados arriba, la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la comunidad autónoma de Andalucía, pudiera causar, enviándolo a la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para que esta formule las observaciones pertinentes y las remita de nuevo al centro directivo que suscribe para la modificación de la norma, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación de la misma.

Con posterioridad y antes de la aprobación del proyecto de disposición, este centro directivo competente para la emisión del informe de evaluación del impacto de género, lo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género.



Código Seguro de verificación:HYR7yLcEJVaugWm+VuKu5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL RICARDO JOSE ALARCON ROLDAN	FECHA	06/02/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	HYR7yLcEJVaugWm+VuKu5g==	PÁGINA 1/2
			
HYR7yLcEJVaugWm+VuKu5g==			

2. IDENTIFICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE GENERO DE LA NORMA

En relación con la pertinencia de género del proyecto normativo evaluado en este informe, el objetivo de la norma que se proyecta aprobar es la prevención y lucha contra las plagas para proteger los vegetales y productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas e impedir la entrada de plagas de cuarentena en el territorio nacional y de la Unión Europea, evitando, a su vez, que las ya establecidas se propaguen; el uso sostenible de productos fitosanitarios, ya que la utilización de fitosanitarios puede suponer determinados riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas que, aunque mitigados durante el estricto proceso de autorización, es posible minorar teniendo en cuenta una serie de condicionantes a la hora de su utilización por parte de los agricultores; y la inspección de los equipos para la aplicación de los productos fitosanitarios, pues esta maquinaria constituye un medio de producción imprescindible en la actividad agraria, dependiendo, en muchos casos, la rentabilidad de las explotaciones del buen estado de la citada maquinaria, que conlleve una aplicación correcta de dichos productos fitosanitarios para no producir efectos nocivos sobre la salud humana y el medio ambiente.

Teniendo en cuenta que el mismo no tiene una incidencia directa en las personas, mujeres y hombres, ni afecta al acceso a los recursos ni incide en la modificación de los roles de género, se entiende que el proyecto normativo objeto del presente informe de evaluación de impacto de género es: **NO PERTINENTE.**

EL JEFE DEL SERVICIO
 DE SANIDAD VEGETAL
 Fdo: Ricardo Alarcón Roldán

EL DIRECTOR GENERAL DE
 LA PRODUCCION AGRÍCOLA Y GANADERA
 Fdo: Rafael Angel Olvera Porcel



Código Seguro de verificación:HYR7yLcEJVauqWm+VuKu5g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	06/02/2014
	RICARDO JOSE ALARCON ROLDAN		
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	HYR7yLcEJVauqWm+VuKu5g==	PÁGINA 2/2
 HYR7yLcEJVauqWm+VuKu5g==			

Expte nº: SV/02/13

Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la comunidad autónoma de Andalucía.

A los efectos previstos en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe justificativo de la necesidad y oportunidad del proyecto citado en el encabezamiento.

1. Oportunidad del proyecto de Orden.

Las plagas y las enfermedades que afectan a los cultivos pueden llegar a ocasionar graves pérdidas de producción y por tanto reducir la competitividad del sector primario. Por ello, la sanidad vegetal es un elemento fundamental en el ámbito de la producción agrícola.

La entrada de nuevas plagas representa un riesgo real de cara a mantener un óptimo estado fitosanitario de los cultivos de nuestra región.

Se hace necesario por tanto, contar con herramientas administrativas que permitan reaccionar rápidamente ante la aparición de nuevas plagas, así como tomar las decisiones oportunas con objeto de erradicar o contener las mismas, evitando su propagación o pérdidas de producción en los cultivos afectados.

La utilización de productos fitosanitarios representa en una agricultura moderna y competitiva, una de las herramientas más importantes para mantener la sanidad de los cultivos. No obstante, la utilización de fitosanitarios puede suponer determinados riesgos para el medio ambiente y la salud de las personas que, aunque mitigados durante el estricto proceso de autorización, es posible minorar teniendo en cuenta una serie de condicionantes a la hora de su utilización por parte de los agricultores.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que la maquinaria agrícola y en particular la maquinaria de aplicación de productos fitosanitarios, constituye un medio de producción imprescindible en la actividad agraria. La rentabilidad de las explotaciones depende, en muchos casos, del buen estado de conservación y modo de empleo de la misma. De esta forma, una buena regulación y calibración de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios evita una aplicación incorrecta de estos productos, como puede ser la pulverización no homogénea o la utilización de dosis superiores a las recomendadas, y los correspondientes efectos nocivos que causan estos usos incorrectos sobre la salud humana y el medio ambiente

2. Justificación legal del proyecto de Orden.

Tanto desde el ámbito europeo como estatal, se ha producido un desarrollo normativo en la materia que afecta directamente a los temas antes aludidos, así, la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en su Título II, denominado prevención y lucha contra plagas, establece un marco de actuación general con los objetivos de proteger a los vegetales y los productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas e impedir la entrada de plagas de cuarentena en el territorio nacional y de la Unión Europea, evitando, a su vez, que las ya establecidas se propaguen.

El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros; desarrolla determinados aspectos del Título II de la Ley 43/2002, entre los que se encuentra el Registro Oficial de Comerciantes e Importadores de Vegetales en cuyo ámbito de actividad se encuentren determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos, que pretendan ser introducidos y circular en la Unión Europea, el territorio español o en zonas protegidas.

Mediante la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, la UE ha establecido las disposiciones básicas relativas para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y reducir los riesgos y efectos de su uso sobre la salud humana y el medio ambiente. La citada Directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y el Real Decreto



Código Seguro de verificación:OD6trC9HQjtjeGQiTs2xmAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL RICARDO JOSE ALARCON ROLDAN	FECHA	06/02/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	OD6trC9HQjtjeGQiTs2xmAQ==	PÁGINA 1/2
 OD6trC9HQjtjeGQiTs2xmAQ==			

1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas en los equipos de aplicación de productos fitosanitarios

3. Tabla de vigencias.

El proyecto de Decreto que se quiere aprobar derogaría las siguientes normas y resoluciones:

- Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, en todo aquello relativo al carné de manipulador de productos fitosanitarios.
- Orden de 13 de abril de 2010, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, por la que se establecen medidas obligatorias para la prevención y lucha contra la plaga Tuta absoluta (Meyrik) en Andalucía.
- Orden de 3 de abril de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas; en todo lo relativo al carné de manipulador de productos fitosanitarios.
- Orden de 22 de mayo de 1986, por la que se crea el Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de Viveros en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Resolución de 12 de abril de 1994, de la dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se dictan normas para el libro oficial de movimientos de plaguicidas peligrosos.
- Resolución de 30 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se dictan normas para el registro de establecimientos y servicios plaguicidas.
- Resolución de 4 de marzo de 1993, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se complementa la de 30 de noviembre dictando normas para el registro de establecimientos y servicios plaguicidas.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
PRODUCCION AGRÍCOLA Y GANADERA
Fdo: Rafael Angel Olvera Porcel

EL JEFE DEL SERVICIO DE SANIDAD VEGETAL
Fdo: Ricardo Alarcón Roldán



Código Seguro de verificación:OD6trC9HQjtjeGQiTs2xmAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	06/02/2014
	RICARDO JOSE ALARCON ROLDAN		
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	OD6trC9HQjtjeGQiTs2xmAQ==	PÁGINA 2/2
			
OD6trC9HQjtjeGQiTs2xmAQ==			

Expte nº: SV/02/13

Memoria sobre la repercusión sobre los derechos de la infancia del proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de Ley y de reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se realiza la presente Memoria de evaluación del enfoque de derechos de la infancia del proyecto de disposición que a continuación se menciona:

- **Proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Se considera que el proyecto de Decreto arriba señalado no tiene repercusión sobre los derechos de la infancia.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
PRODUCCION AGRÍCOLA Y GANADERA
Fdo: Rafael Angel Olvera Porcel

EL JEFE DEL SERVICIO DE SANIDAD
VEGETAL
Fdo: Ricardo Alarcón Roldán



Código Seguro de verificación:1606oWviVz5A+bJs8wGchg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	06/02/2014
	RICARDO JOSE ALARCON ROLDAN		
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	1606oWviVz5A+bJs8wGchg==	PÁGINA 1/1
 1606oWviVz5A+bJs8wGchg==			

Test de Evaluación de la Competencia

Identificación del Proyecto Normativo: **Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

1º. ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- NO Otorga derechos exclusivos o preferentes para la explotación de algún recurso, la producción de un determinado bien o la prestación de algún servicio en el mercado
- NO Establece requisitos previos de acceso al mercado, tales como la necesidad de obtener de licencias, permisos o autorizaciones
- NO Limita la posibilidad de algunas empresas para prestar un servicio, ofrecer un bien o participar en una actividad comercial.
- NO Incrementa de forma significativa las restricciones técnicas o los costes de entrada o salida del mercado que podrían dificultar el acceso de nuevas empresas.
- NO Restringe el ejercicio de una actividad económica en un espacio geográfico.

2º. ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- NO Limita la oferta de las diferentes empresas
- NO Introduce controles de precios de venta de bienes y servicios, ya sea porque permite orientar sobre los mismos o porque establece precios mínimos o máximos
- NO Establece restricciones a la publicidad y/o a la comercialización de determinados bienes y servicios.
- NO Impone normas de calidad a los productos que puedan resultar excesivas si se comparan con las existentes en mercados similares y así generar ventajas para algunas empresas con respecto a otras.
- NO Eleva de manera significativa los costes de algunos proveedores con respecto a otros mediante, por ejemplo, la exención de determinadas obligaciones a algunas empresas



Tabladilla s/n, 41071 - Sevilla
Teléfono 955032000

Código Seguro de verificación: 2NKxZGhAAwvWxrS8Vw+dAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	06/02/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	2NKxZGhAAwvWxrS8Vw+dAQ==	PÁGINA	1/2
				
2NKxZGhAAwvWxrS8Vw+dAQ==				

3º. ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?

Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:

- NO Permite un régimen de autorregulación o corregulación de determinadas actividades económicas o profesionales.
- NO Incrementa los costes derivados del cambio de proveedor.
- NO Exime a las empresas de la aplicación de la legislación general de defensa de la competencia.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA
Fdo. Rafael Angel Olvera Porcel.



Tabladilla s/n, 41071 – Sevilla
Teléfono 955032000

Código Seguro de verificación: 2NKxZGhAAwvWxrS8Vw+dAQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	06/02/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	PÁGINA	2/2



2NKxZGhAAwvWxrS8Vw+dAQ==

OBSERVACIONES DE LA UNIDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL AL INFORME DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

1. FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO DEL INFORME

1.1. CONTEXTO LEGISLATIVO

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, es responsabilidad del centro directivo emisor de la norma la elaboración de un informe que de cuenta del impacto que, previsiblemente, la misma pudiera causar por razón de género. Por otra parte, según estipula dicho Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de Abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formulando las observaciones a los mismos y valorando su contenido.

En base a estos requerimientos, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, emite el presente informe de observaciones y recomendaciones al informe de evaluación emitido por la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera sobre el proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1.2. OBJETO DEL PRESENTE INFORME

El objeto del informe que se presenta es realizar observaciones al informe de evaluación emitido para su posterior traslado al mismo, con la finalidad de que incorpore las recomendaciones realizadas y modifique el texto normativo -si fuera el caso- antes de su aprobación, garantizando así un impacto positivo de la norma en la igualdad de género.

2. OBSERVACIONES SOBRE LA PERTINENCIA DE GÉNERO DE LA NORMA

Analizado el objeto y contenido del proyecto normativo, esta Unidad de Igualdad de Género, muestra su conformidad con la conclusión a la que se llega el Informe de evaluación del impacto de género remitido por el centro directivo competente, respecto a la NO PERTINENCIA de género del mismo.

En efecto, como se recoge en el Informe de Evaluación del Impacto de Género, el objetivo del proyecto de Decreto es dictar normas para la prevención y lucha contra las plagas para proteger a los vegetales de las mismas; el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para la aplicación de los mismos. En definitiva, aspectos que no tienen incidencia directa en las personas, mujeres y hombres, ni



afecta al acceso a los recursos ni influye en la modificación de los roles de género.

3. REVISIÓN DEL LENGUAJE

De acuerdo con el art. 4 y el art. 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007 y de conformidad con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros, se deberá evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

En este sentido, el proyecto normativo ha respetado la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, por lo que esta Unidad de Igualdad de Género no tiene sugerencias que hacer al respecto.

Sevilla, 10 de febrero de 2014

La Unidad de Género de la
Consejería de Agricultura, Pesca
y Desarrollo Rural



Fdo.: Marta Ereza Díaz

VºBº

El Secretario General Técnico de la
Consejería de Agricultura, Pesca y
Desarrollo Rural



Fdo.: Antonio Juárez Hidalgo López



Expte. nº: SV/02/13

Memoria económica del proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la comunidad autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto de Decreto tiene principalmente, desde el punto de vista económico, dos objetivos claramente definidos en su título: En primer lugar, y en cuanto a la prevención y lucha contra plagas, se establece en el capítulo I del título II un marco de actuación general para proteger los vegetales y productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas e impedir la entrada de plagas de cuarentena en el territorio nacional y de la Unión Europea, evitando, a su vez, que las ya establecidas se propaguen.

Esto nos obliga al control y erradicación de las posibles plagas de cuarentena que en un futuro pudieran aparecer en nuestra Comunidad Autónoma. Para ello, pondríamos en marcha las correspondientes indemnizaciones que se pudieran habilitar a través de la oportuna aprobación de los créditos presupuestarios necesarios para tal fin.

Para el presente ejercicio 2014 se dispone de la dotación presupuestaria referida en el cuadro abajo dispuesto, proveniente de la incorporación de remanentes tanto del servicio 18 como de autofinanciada, ya que las indemnizaciones se ejecutan en partes iguales del 50% del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y de la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

En segundo lugar, en cuanto a la inspección de los equipos para la aplicación de los productos fitosanitarios, se está elaborando un Decreto-Ley que regule el pago de la inspección de dichos equipos por parte del usuario. Por ello, esta línea de actuación no está dotada presupuestariamente, ya que no supone ningún gasto a la Administración.

Los objetivos con dotación económica prevista se financiarán con cargo a los créditos presupuestarios consignados en el presupuesto de gasto de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en las siguientes aplicaciones presupuestarias y códigos de proyectos siguientes:

DENOMINACIÓN DEL OBJETIVO	APLICACIONES PRESUPUESTARIAS	IMPORTE €
Prevención y Lucha Contra Plagas (autofinanciada)	0.1.16.00.01.00.226.09.71A.7	158.000,00
Prevención y Lucha Contra Plagas (servicio 18)	1.1.16.00.18.00.226.09.71B.3.2013	158.000,00

El Director General de la Producción
 Agrícola y Ganadera
 Fdo. Rafael Angel Olvera Porcel



Tabladilla s/n, 41071 - Sevilla
 Teléfono 955032000

Código Seguro de verificación: a5YVBw3x5bwAo/ekXcvPBw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	11/03/2014
ID. FIRMA	nucleo.afirma5.cap.junta-andalucia.es	a5YVBw3x5bwAo/ekXcvPBw==	PÁGINA	1/1
a5YVBw3x5bwAo/ekXcvPBw==				

ANEXO 2 OTROS GASTOS DEL PERSONAL

EXPLICACION DEL GASTO	CONCEPTO PRESUPUESTARIO	PERIODIFICACION			
		AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012
1.GASTOS PRIMER ESTABLECIMIENTO					
	SUBTOTAL 1				
2.GASTOS RECURRENTES					
	SUBTOTAL 2				
3.INTERESES					
	SUBTOTAL 3				
4.SUBVENCIONES					
	SUBTOTAL 4				
TOTAL GENERAL		0	0	0	0

ANEXO 3.GASTOS DE CAPITAL

EXPLICACION DEL GASTO	CONCEPTO PRESUPUESTARIO	PERIODIFICACION			
		2011	2012	2013	2014
1.-INVERSIONES REALES					
	SUBTOTAL 1				
2.-TRANSFERENCIA DE CAPITAL					
	SUBTOTAL 2	0,00	0,00	0,00	0,00
3.-OPERACIONES FINANCIERAS					
	SUBTOTAL 3				
TOTAL GENERAL		0,00	0,00		



INFORME DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Este informe se emite en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía la competencia para "informar preceptivamente los proyectos de normas por las que se creen, modifiquen o supriman registros administrativos en lo relativo a su aprovechamiento estadístico".

Una vez analizado el Proyecto de Decreto y en relación con la regulación que se establece sobre el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales, el Registro oficial de Productores y Operadores y el Censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, este Instituto realiza las siguientes observaciones:

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía que establece que la actividad estadística se realizará tomando como base, datos requeridos con fines exclusivamente estadísticos y datos administrativos existentes de la Administración andaluza, así como en su artículo 30 g) que atribuye a este Instituto la competencia para utilizar los datos de fuentes administrativas con fines estadísticos y cartográficos, así como promocionar su uso por el resto de entidades y órganos del Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, proponemos añadir una nueva disposición adicional, denominada "Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía", con el siguiente texto:

"Disposición adicional XX Colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

1. Con objeto de impulsar la necesaria colaboración entre los responsables de los Registros y Censos regulados en este Decreto y el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía, se establecerán los circuitos de información necesarios para la elaboración de las actividades estadísticas y cartográficas oficiales incluidas en los planes estadísticos y cartográficos de Andalucía y sus programas anuales.

Código Seguro de verificación: BVPxyMEeGEXHJ360063jVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JESÚS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	20/03/2014
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/2
 BVPxyMEeGEXHJ360063jVA==			

La información de estos Registros y Censos que se utilice en la confección de estadísticas oficiales quedará sometida a la preservación del secreto estadístico en los términos establecidos en los artículos 9 al 13 y 25 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía".

2. Asimismo en la aplicación informática que almacene y gestione los datos del registro, resulta necesario tal y como establece el artículo 35 2 c) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que la Unidad Estadística y Cartográfica de esa Consejería, participe en el diseño e implantación, del Registro y los ficheros de información administrativa susceptibles de posterior tratamiento estadístico. Se propone en este sentido añadir, a la disposición adicional antes propuesta, un apartado con el siguiente texto:

"2. La Unidad Estadística y Cartográfica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural participará en el diseño y, en su caso, implantación de los ficheros de los Registros y Censos, regulados en este Decreto, que recojan información administrativa susceptible de explotación estadística y cartográfica".

3. Para finalizar y como quiera que el artículo 11.7 y en la disposición adicional segunda del proyecto de Decreto se remite a posteriores Órdenes de desarrollo la regulación de los procedimientos de inscripción, renovación, modificación y cancelación del Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales, y el establecimiento de modelos y sistemas normalizados de solicitudes y comunicaciones, se le comunica que las citadas Órdenes deberán ser sometidas a informe preceptivo de este Instituto, en relación con su posible aprovechamiento estadístico y cartográfico.

La Subdirectora de Coordinación y Planificación

Fdo.: Elena Manzanera Díaz

El Director del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía

Fdo. Jesús Sánchez Fernández

Código Seguro de verificación: BVPxyMEeGEXHJ360063jVA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws089.juntadeandalucia.es/verif/mav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JESÚS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ ELENA MANZANERA DIAZ	FECHA	20/03/2014
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es BVPxyMEeGEXHJ360063jVA==	PÁGINA	2/2
 BVPxyMEeGEXHJ360063jVA==			

42.18.2014. LGL

INFORME AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Se ha recibido para informe el referido proyecto de Decreto, remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

I.— COMPETENCIA.

El presente informe se emite en virtud del artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, del artículo 16.a) del Decreto 156/2012, de 12 de junio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, y del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

El referido proyecto de Decreto –que figura como “*primer borrador (30/01/2014)*”- está compuesto por 41 artículos, nueve disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria, y dos disposiciones finales.

El presente informe se emite teniendo en cuenta únicamente, además del propio proyecto normativo, la memoria justificativa fechada el 6 de febrero de 2014. No se ha remitido la *memoria de evaluación de cargas administrativas*, que hubiera permitido considerar el análisis que la Consejería impulsora del proyecto de Decreto ha debido realizar al respecto siguiendo las determinaciones del artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

II.- CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Entre las cuestiones a modificar del proyecto normativo destacaremos en primer lugar algunas que están reiteradas a lo largo del texto articulado, con la finalidad de no reiterar las consideraciones cada vez que se encuentran en uno u otro precepto:

1ª. “LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE AGRICULTURA O MEDIO AMBIENTE REALIZARÁ...”.

En numerosas ocasiones el texto contiene expresiones como ésta, sin determinar en qué supuestos la actuación en cuestión será realizada por la Consejería competente en materia de agricultura y en cuales por la Consejería competente en materia de medio ambiente (ni tampoco qué concreto centro directivo de la Consejería competente).

Así sucede en el apartado primero del artículo 3 cuando prescribe que

*"La Consejería competente en materia de **agricultura o medio ambiente** realizará prospecciones fitosanitarias anuales sobre las plagas con objeto de valorar su posible presencia e importancia, y establecer el ámbito territorial de los correspondientes programas de erradicación o control, en su caso".*

En sentido similar, el artículo 4.a) determina que las personas dedicadas al cultivo, producción, comercialización, o importación de vegetales deberán notificar a la Consejería competente en materia de **agricultura o medio ambiente** cualquier aparición atípica de cualquier organismo nocivo.

Esto mismo sucede en el artículo 5 (respecto de una competencia como la *declaración oficial de una plaga*, la adopción de medidas cautelares necesarias para evitar la propagación de la plaga, o las medidas obligatorias de lucha), en el 7 y en el 24, entre otros.

El único precepto en el que se introduce *un* parámetro para determinar cuando corresponde cierta competencia a una o a otra Consejería es el 25 cuando, al regular quien aprueba el Plan de Aplicación de Productos Sanitarios Aéreos (requisito indispensable para la ejecución de los tratamientos), determina que "corresponderá al órgano directivo competente en materia de agricultura o medio ambiente, según se realice la aplicación en el ámbito agrícola o forestal".

En definitiva, la norma reguladora ha de establecer con toda precisión qué Consejería será la competente en cada caso.

2ª. VALORACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS CONTEMPLADAS EN EL PROYECTO NORMATIVO.

Según se expresa en el preámbulo del proyecto sometido a informe, su objeto es desarrollar:

- El Título II de la Ley 43/2002, de sanidad vegetal,
- El Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos sanitarios.
- El Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas en los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

Siendo normas estatales de obligado cumplimiento en todo el territorio nacional (disposiciones finales de los mismos...), no emitimos ninguna consideración sobre las cargas administrativas recogidas en el proyecto cuando sean traslación de las normas estatales.

Sin embargo, en el texto sometido a informe se encuentran otras cargas administrativas, sobre las cuales –insistimos– no nos es posible conocer su posible necesidad y la proporcionalidad, porque la Consejería impulsora del proyecto normativo no ha remitido la *memoria de evaluación de cargas administrativas* elaborada al respecto, en aplicación del artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Algunos ejemplos los encontramos en:

- a) El artículo 4, "obligaciones de los particulares", en el cual se establece que las personas dedicadas al cultivo, producción, comercialización, o importación de vegetales deberán comprobar antes de la adquisición de vegetales y productos vegetales que sean potenciales propagadores de plagas de cuarentena, que las personas físicas o jurídicas

que los suministren se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Productores y Comerciantes de Vegetales y, cuando corresponda, que el material vegetal venga acompañado del correspondiente pasaporte fitosanitario.

b) Obligaciones similares se imponen en el artículo 20:

- A quien suministre productos fitosanitarios a otras entidades distribuidoras o comercializadoras, para que compruebe que éstas se encuentran inscritas en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria.
- A los distribuidores, vendedores y demás operadores comerciales de productos fitosanitarios, para que exijan a quienes se los suministren, que exhiban el carné de capacitación.

c) El artículo 12, "obligaciones de las personas o entidades inscritas en el ROPCIV", en el cual además existen diversas imprecisiones en una materia en la que debe existir el mayor rigor posible, al tratarse de obligaciones cuyo incumplimiento puede conllevar la imposición de sanciones. Así, en el apartado d) se hace referencia a la obligación de conservar documentos y registros sin precisar a qué documentos y registros se refiere; en su letra g), donde se limita a establecer que esta nueva obligación consiste en "evaluar o mejorar" el estado fitosanitario de las instalaciones.

d) El artículo 15.2 en el que se hace referencia a la obligación de conservar "contratos de trabajo en caso de emplear empresas de servicios para la aplicación de productos fitosanitarios"; desconocemos si se pretende que el titular de una explotación agraria, cuando contrate con una empresa de servicios la aplicación de tales productos, deberá exigirle a dicha empresa los contratos de trabajo que vincule a ésta con el personal laboral que esté a su cargo (personal laboral que no mantiene ningún vínculo jurídico con el titular de la explotación agraria). Esta exigencia no tiene correspondencia alguna ni con el artículo 16 del Real Decreto 1311/2012, ni con el artículo 41 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

3ª. NECESIDAD DE MAYOR GRADO DE CONCRECIÓN, DENTRO DE UNA CONSEJERÍA, SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE SOBRE DETERMINADAS MATERIAS.

Es necesario que el proyecto normativo precise con el suficiente grado de concreción cual es el centro directivo competente sobre la materia en cuestión; en el supuesto de que sobre una determinada materia debieran actuar varios centros directivos, habrá que delimitarse el ámbito de actuación de cada uno. Y es que son varios los preceptos en los que tal grado de concreción no existe:

- a) Artículo 9. Entendemos necesario modificar su apartado primero, porque después de prescribir que corresponde a la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, competente en sanidad vegetal, la custodia y conservación de los datos del ROPCIV, añade que este registro será "*gestionado en colaboración con las Delegaciones Territoriales*", y especifica que el registro "tiene su sede en los servicios centrales de la Consejería".

Si, como prescribe posteriormente el proyecto de Decreto (artículo 11), las solicitudes de inscripción han de dirigirse a las Delegaciones Territoriales, siendo los órganos directivos periféricos los que adopten y notifiquen las correspondientes resoluciones, el artículo 9.1 podría redactarse disponiendo que "*el Registro estará adscrito a la Dirección General*

competente en materia de sanidad vegetal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11”, evitando hacer referencia a la sede de un registro como el regulado en este Decreto.

Esta consideración la emitimos al artículo 27, al contener una previsión similar sobre el ROPO.

b) Artículo 36. Su apartado segundo contempla que “el *órgano competente para el desarrollo del presente Decreto* podrá requerir a las ITEAF la concentración de inspecciones en determinaciones zonas y/o instalaciones”.

Si lo que pretende es que esta decisión solo pueda ser adoptada por la persona titular de la Consejería competente en materia de agricultura (que es la persona facultada por la disposición final para desarrollar el Decreto), el artículo 36.2 debería expresarse en tal sentido.

En todo caso, hemos de llamar la atención a que no existe al respecto, como debiera, un único criterio a lo largo del texto articulado, sino que:

- en ocasiones se hace referencia a la “Consejería competente en materia de agricultura”
- otras a la “autoridad competente”.
- otras al órgano que desarrolle el presente Decreto”
- otras a una concreta Dirección General.

III.- CONSIDERACIONES AL TEXTO ARTICULADO.

ARTÍCULO 6. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS.

No se llega a comprender el sentido de su primer apartado:

“Mientras no se establezca lo contrario, las medidas fitosanitarias de lucha contra plagas deberán ser ejecutadas por las personas interesadas, corriendo a su cargo los gastos que se originen”.

En el supuesto de que pretenda hacerse mención a que esta previsión se refiere a la declaración oficial de la existencia de una plaga, debería recogerse así, proponiendo la siguiente redacción:

“Mientras no se establezca lo contrario en la declaración oficial de la existencia de un plaga...”.

En otro caso, debería modificarse en el sentido que proceda para que alcance pleno sentido, evitando así cualquier equívoco.

ARTÍCULO 9. SEDE Y CARÁCTER DEL ROPCIV.

Sobre las previsiones de este precepto, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente.

ARTÍCULO 10. ESTRUCTURA DEL ROPCIV.

No se entiende cómo pretende articularse la inscripción "de oficio" prevista en su apartado primero respecto de los productores de semillas y plantas de vivero. Es un aspecto que ha de regularse con mayor concreción.

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN EN EL ROPCIV.

1. Después de determinar que han de inscribirse en el ROPCIV los comerciantes y determinados productores, se añade que también tendrán que inscribirse *"aquellos productores o comerciantes que por normativa comunitaria o nacional se deban inscribir en el futuro o se acuerde la obligación de la misma por el Comité Fitosanitario Nacional, mediante la correspondiente base legal"*.

Toda vez que éste es un registro autonómico, se estima que en lugar de una redacción como la del artículo 11.1.c) -que parece dar a entender que en el futuro también tendrán la obligación de inscribirse en el ROPCIV otros comerciantes o productores debido a normas no aprobadas por la Administración de la Junta de Andalucía, de modo que la obligación de inscribirse para estos otros sujetos se producirá *sin una decisión previa* de la Administración andaluza- sería más adecuado prever que por decisión de la persona titular de la Consejería competente en esta materia existirá la obligación de inscribirse en el registro cuando se dé el supuesto contemplado en dicha letra.

En este sentido, podría completarse la regulación de esta materia, añadiendo que se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad vegetal a *crear otras secciones* en el registro para dar cabida a estos otros sujetos que tengan que inscribirse.

2. Toda vez que, de acuerdo con el apartado segundo, las solicitudes podrán presentarse por cualquier registro presencial o por el registro telemático único de Junta de Andalucía, debe modificarse el primer inciso de este apartado para que en lugar de prescribir que las solicitudes se presentarán en "la Delegación Territorial correspondiente, disponga que las solicitudes "se dirigirán a" la Delegación Territorial correspondiente.

3. El apartado tercero dispone que *"la solicitud contendrá una declaración responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la que se indique el cumplimiento responsable de todos aquellos requisitos, que en función de la actividad, sean exigibles por este Decreto. Sin perjuicio de lo estipulado en el párrafo anterior, las personas declarantes deberán inscribirse, asimismo, en todas y cada una de las Delegaciones Territoriales donde estén ubicados los establecimientos de producción y/o comercialización"*.

Al respecto se emiten las siguientes consideraciones:

- a) La referida 17/2009, de 23 de noviembre establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. Únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de interés general y sean proporcionados. En particular, se considera que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad.

Si bien en un principio el artículo 11 del proyecto de Decreto parece ajustarse correctamente al régimen de la *declaración responsable*, sin existir un control administrativo previo al inicio de la actividad por parte de la empresa interesada, al mismo tiempo existen en este precepto varias determinaciones que parecerían estar sometiendo la actividad a un previo control administrativo. Así,

se hace referencia a una "solicitud", a un "procedimiento de inscripción" (apartado 7), a una obligación de solicitar la renovación (apartados 5 y 7).

En definitiva, debe corregirse el régimen jurídico al que está sujeta la inscripción, aclarando si estamos ante una *genuina declaración responsable* (sustitutiva de todo control previo, llámase éste "inscripción", o autorización) o si, por el contrario, el inicio de la actividad está sujeta a un control previo, de modo que ésta no se puede iniciar hasta que le sea notificada al interesado la resolución de inscripción.

b) Se desconoce si se ha valorado que en lugar de que una empresa que cuente en distintas provincias establecimientos de producción o comercialización tenga que inscribirse tantas veces como provincias, se instaure un sistema que permita la *inscripción única*, bastando con precisar en qué provincias desarrollará su actividad productora o comercializadora.

En este sentido, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre prescribe que *la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá al prestador acceder a la actividad de servicios y ejercerla en la totalidad del territorio español, incluso mediante el establecimiento de sucursales. Los medios de intervención que se apliquen a los establecimientos físicos respetarán las siguientes condiciones:*

a) *Podrá exigirse una autorización para cada establecimiento físico cuando sea susceptible de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, evaluándose este riesgo de acuerdo con las características de las instalaciones.*

b) *Podrá exigirse una declaración responsable para cada establecimiento físico cuando en la normativa se exija el cumplimiento de requisitos justificados por una razón imperiosa de interés general.*

c) *Podrá exigirse una comunicación cuando, por razones imperiosas de interés general, éstas deban mantener un control sobre el número o características de las instalaciones o de infraestructuras físicas en el mercado.*

4. El segundo inciso del apartado cuarto prescribe que la Delegación Territorial podrá *emplazar* en cualquier momento a la persona inscrita a efectos de comprobar y verificar la validez de todos los requisitos recogidos en la declaración responsable *"y documentación preceptiva, así como de cualquier otro aspecto que se considere necesario"*.

Son tres las consideraciones a efectuar sobre el mismo:

a) Se entiende necesario modificar el término *"emplazar"*, por otro del que no se derive que se podrá exigir al interesado que *se persone* en las oficinas o dependencias administrativas para realizar tales actuaciones, toda vez que uno de los significados del verbo *emplazar* es el de "citar a alguien en determinado tiempo y lugar". Como es sabido, la Ley 30/1992, determina que la comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley (art. 40).

Una redacción alternativa podría ser la de "requerir la documentación necesaria para acreditar algún requisito".

b) No se entiende a qué "documentación preceptiva" se está haciendo referencia en este artículo 11.4º, puesto que el precepto no hace referencia a la misma.

c) No es procedente facultar a un órgano (la Delegación Territorial) a que pueda requerir a los interesados la aportación de "cualquier otro aspecto que se considere necesario", debiendo ser esta

norma la que precise la información o documentación precisa, evitando de este modo que se pueda pedir algo adicional a lo previsto en la normativa.

5°. El proyecto de Decreto prescribe en su artículo 9 que el ROPCIV funcionará conforme a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre; sin embargo, el artículo 9.5 determina que la inscripción en el ROPCIV tendrá un plazo de validez de cinco años, debiendo solicitar su renovación, así como que cuando se modifiquen las "circunstancias y datos" que dieron origen a la inscripción, deberá solicitarse su modificación.

Respecto de la validez temporal y su obligatoria renovación, de nuevo nos remitimos al régimen jurídico establecido por la propia Ley 17/2009, de 23 de noviembre, del que se deriva que con carácter general la realización de una comunicación o una declaración responsable o el otorgamiento de una autorización permitirá acceder a una actividad de servicios y ejercerla por tiempo indefinido, y que *solo se podrá limitar la duración cuando:*

- a) La declaración responsable o la autorización se renueve automáticamente o sólo esté sujeta al cumplimiento continuo de los requisitos;*
- b) el número de autorizaciones disponibles sea limitado de acuerdo con el siguiente artículo o;*
- c) pueda justificarse la limitación de la duración de la autorización o de los efectos de la comunicación o la declaración responsable por la existencia de una razón imperiosa de interés general.*

Por otra parte, respecto a que cualquier modificación de una *circunstancia o dato* tenga que someterse a una "solicitud" de modificación, entendemos que no es procedente por desproporcionada. Sin perjuicio de que la inscripción sea resultado de un procedimiento de autorización o de una mera declaración responsable, la mera modificación de *un dato o circunstancia* debería someterse a una comunicación, salvo que se trate de una circunstancia especialmente cualificada, motivo por el cual debería modificarse este apartado quinto para establecer lo que proceda de manera proporcionada.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS O ENTIDADES INSCRITAS EN EL ROPCIV.

Sobre las previsiones de este precepto, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente en materia de cargas administrativas.

ARTÍCULO 15. REGISTRO DE LOS TRATAMIENTOS REALIZADOS CON PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

Sobre las previsiones de este precepto, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente en materia de cargas administrativas.

Además, hemos de expresar que no se entiende que su apartado segundo determine que el registro de tratamientos realizados con productos fitosanitarios *"realizará básicamente la misma función que el contemplado en la Orden APA/326/2007, de 9 de febrero"*, y ello no solo porque esta Orden Ministerial limita su regulación a los datos que se deben registrar como consecuencia de la utilización de productos fitosanitarios y otros plaguicidas para la protección de las cosechas destinadas a ser consumidas como piensos o alimentos, sino porque en lugar de tratarse de una previsión que añada rigor, en realidad aporta incertidumbres -"básicamente"-, y además se remite expresamente a un reglamento estatal de bajo rango normativo (artículo 23.3 de la Ley 50/1997, del Gobierno) y, por ello, susceptible de cambios en breve espacio de tiempo.

ARTÍCULO 17. ACCESO A LA FORMACIÓN.

1. A tenor de este precepto, el "Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera de la Junta de Andalucía"

- a) "Establecerá los requisitos y procedimientos a cumplir por los órganos, instituciones o entidades que deseen acreditarse ante el IFAPA para impartir los cursos recogidos en el apartado 2 del artículo anterior (...)."
- b) Establecerá el procedimiento para acreditar al profesorado que desee impartir los mencionados cursos (...).

Estas y otras previsiones del precepto (como sucede con el apartado tercero) pueden ser entendidas como que a través del mismo se está atribuyendo potestad reglamentaria al IFAPA. Es decir, la potestad para *ordenar* esta materia, "estableciendo" con vocación de permanencia tanto los requisitos como el procedimiento a seguir para que las entidades y personas interesadas puedan acceder (previa autorización o inscripción adoptada por esta entidad instrumental) a ejercer distintas actividades.

Al respecto, se emiten las siguientes consideraciones:

1ª. La potestad reglamentaria en la Junta de Andalucía corresponde al Consejo de Gobierno, y -en los términos previstos en el artículo 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía-, a las personas titulares de las Consejerías.

Ni tan siquiera se prevé la posibilidad de que las personas titulares de las Agencias puedan aprobar normas reglamentarias sobre materias en las que expresamente su norma especial atribuye a las agencias competencia para adoptar resoluciones y otros actos administrativos. Un ejemplo en este sentido lo encontramos en materia de subvenciones: el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, determina que son órganos competentes para conceder subvenciones las personas titulares de la presidencia o dirección de las agencias; sin embargo, al determinar quien es el órgano competente para aprobar las normas reguladoras de cada línea de subvención, su artículo 118 especifica que solo las personas titulares de las Consejerías pueden aprobarlas (aunque cuando se trate de subvenciones cuyos procedimientos van a ser convocados, tramitados y resueltos por una agencia).

2ª. Por otra parte, en el supuesto de que se pretenda atribuir a esta agencia administrativa alguna potestad administrativa, el instrumento jurídico a utilizar es el de sus Estatutos, según impone la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, la cual prescribe que:

- Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden a las agencias las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos previstos en sus estatutos (art. 55).

- El contenido de los estatutos de cualquier tipo de agencia incluirá en todo caso los siguientes extremos:

- a) Determinación de los máximos órganos de dirección de la entidad, ya sean unipersonales o colegiados, sus competencias, así como su forma de designación, con indicación de aquellos cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.
- b) Funciones y competencias, con indicación de las potestades administrativas que la entidad pública pueda ejercitar, y la distribución de competencias entre los órganos de dirección, así como el rango administrativo de los mismos en el caso de las agencias administrativas y, en el de las agencias públicas

empresariales y agencias de régimen especial, la determinación de los órganos que excepcionalmente se asimilen a los de un determinado rango administrativo y los órganos a los que se confiera el ejercicio de potestades administrativas (art. 57).

2. Por otra parte, debe utilizarse correctamente la denominación legal de esta agencia administrativa: "Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de la Producción Ecológica", como fue creado por la Ley 1/2003, de 10 de abril, y establecen el Decreto 359/2003, de 22 de diciembre, por el que se aprobaron sus Estatutos, y el Decreto 216/2011, de 28 de junio, por el que deja de tener la condición de organismo autónomo para pasar a ostentar la de agencia administrativa.

3. Su apartado 1.f) determina que para habilitar un sistema de formación no presencial que permita adquirir los conocimientos requeridos especialmente para la formación de nivel básico, el IFAPA mantendrá en su sede electrónica a disposición de todos los usuarios una guía del usuario de productos fitosanitarios, conteniendo un compendio de las diferentes materias relacionadas en el anexo IV del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

Sobre las sedes electrónicas ha de tenerse en cuenta que en la Administración de la Junta de Andalucía aún no se ha aprobado la normativa que establezca los instrumentos de creación de las sedes electrónicas, y su régimen jurídico, todo ello en desarrollo del artículo 10 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos:

"Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de publicidad oficial, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad."

Por este motivo, si se mantiene en el proyecto de Decreto la referencia a la sede electrónica, habría que incluir una disposición transitoria que regule el modo en que se pondrá a disposición de los interesados la guía del usuario hasta que sea creada la sede electrónica del IFAPA o de la Consejería de la que esté adscrita.

ARTÍCULO 18. EXPEDICIÓN DEL CARNÉ.

Su apartado tercero regula la renovación del carné, si bien se limita a establecer el plazo en que se ha de solicitar dicha renovación; se considera necesario la *inclusión de los aspectos o requisitos mínimos* requeridos a los interesados para que se acceda a la renovación solicitada.

ARTÍCULO 20. SUMINISTRO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS PARA USO PROFESIONAL.

1. Sobre las previsiones de este precepto, especialmente en sus apartados terceros y cuarto, nos remitimos a las consideraciones de carácter general emitidas anteriormente en materia de cargas administrativas.

2. Entre los datos que según el apartado 5.c.7º han de figurar en la receta fitosanitaria respecto de la parcela objeto de tratamiento, se indica el CIF de quien emite la receta. Al respecto, hemos de tener en cuenta que las personas jurídicas (y las entidades sin personalidad jurídica) no cuentan con un código de identificación fiscal, sino un número de identificación fiscal, es decir, no un CIF, sino un NIF, número cuya composición es la regulada en la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica (BOE nº 49, de 26 de febrero).

ARTÍCULO 24. AUTORIZACIONES DE LAS APLICACIONES.

Este precepto regula el procedimiento (solicitud, requisitos, documentación) para obtener la autorización necesaria para realizar aplicaciones aéreas de productos sanitarios. Por este motivo, se ignora por qué su último apartado determina que el procedimiento de autorización será objeto de regulación mediante la correspondiente Orden de desarrollo.

De hecho, este último apartado suscita el interrogante de cual será el régimen jurídico de las solicitudes de autorización que se presenten el día siguiente a que este Decreto se publique en BOJA (fecha en que entrará en vigor según su disposición final segunda).

ARTÍCULO 27. ADSCRIPCIÓN.

Toda vez que su contenido es prácticamente idéntico del establecido en el artículo 9.1º, nos remitimos a las consideraciones expresadas sobre dicho precepto.

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN EN EL ROPO.

1. Toda vez que su contenido es prácticamente idéntico del establecido en el artículo 11, nos remitimos a las consideraciones expresadas sobre dicho precepto, en lo que proceda.

2. Apartado cuarto: el último inciso del primer párrafo debe modificarse, toda vez que de su actual redacción parece derivarse que solo está contemplando que la solicitud de inscripción finalice estimando la pretensión (*"en caso favorable..."*), debiendo expresarse de modo que también acoja la posible desestimación de lo solicitado.

3. Su apartado sexto regula un supuesto que dará lugar a la cancelación de la inscripción en este registro. Toda vez que el artículo 28 tiene por objeto la inscripción, mientras que el artículo 29 regula la revisión de dicha inscripción, el contenido del 28.6º debe dejar de formar parte de este precepto para pasar a integrarse en el artículo 29.

4. Estimamos preciso modificar la redacción del apartado 8, por ser de difícil comprensión:

"En el caso de que durante el periodo de validez del certificado de inscripción se produzca cualquier modificación significativa respecto de los datos declarados, la persona interesada deberá presentar declaración de modificación que contenga la información o documentación que se altera, para lo que utilizará la declaración de inicio de actividad establecida que cumplimentará los cambios producidos".

ARTÍCULO 32. INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES.

1. No se entiende qué medidas se adoptarán para materializar la inscripción de oficio prevista en su apartado segundo: "por defecto, se entenderán incluidos de oficio en el censo todos los equipos que tengan obligación de inscripción en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio".

2. El apartado segundo determina que las inscripciones en el CEIA se realizarán "*en la provincia ...*"; entendemos que lo que se pretende es establecer que se realizarán "*por la Delegación Territorial de la provincia ...*".

ARTÍCULO 34. ÁMBITO DE AUTORIZACIÓN Y ENTIDADES AUTORIZADAS.

El apartado segundo dispone que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, las estaciones de inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, "pertenecerán a unidades propias de la Administración autonómica".

No se entiende dicha previsión, ya que precisamente el artículo 7.1 de dicho Real Decreto dispone que las estaciones de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, podrán pertenecer a unidades propias de la Administración Autonómica, a Departamentos de Universidades especializados en mecanización agraria, a Centros de formación agraria, a Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, a cooperativas agrarias o a empresas privadas, autorizadas en todos los casos por el órgano competente de la comunidad autónoma del territorio donde estén radicadas y donde ejerzan su actividad.

ARTÍCULO 38. COMUNICACIÓN DE INSPECCIONES.

Sobre las expresiones "por la autoridad competente" y "al órgano competente", contenidas en este precepto, nos remitimos a las consideraciones de carácter general expresadas en la parte inicial del presente informe.

ARTÍCULO 39. INFORMATIZACIÓN.

Toda vez que el contenido regulado en este precepto tiene íntima relación con el de la disposición adicional primera, nos remitimos a las consideraciones que emitiremos respecto de ésta.

ARTÍCULO 40. UNIDAD DE FORMACIÓN.

1. El apartado primero dispone que "se designa a la Universidad de Córdoba como Unidad de Formación de Inspección para impartir los cursos de formación de directores técnicos e inspectores de las ITEAF".

De acuerdo con este precepto, la Universidad de Córdoba –en cuanto que Unidad de Formación de Inspección- será la que establezca el **programa de formación** que han de superar quienes pretendan obtener en Andalucía el *certificado de aptitud* necesario para ejercer como director o como inspector de una ITEAF, eso sí, siguiendo el contenido mínimo recogido por el artículo 13.4 del Real Decreto 1702/2011 (por error se hace referencia al artículo 7 de esta norma estatal)

Al respecto, se emiten las siguientes consideraciones:

- a) La designación de la Universidad de Córdoba como la única Unidad de Formación de Inspección facultada para ejercer las funciones previstas en el Real Decreto 1702/2011 es una *decisión administrativa* cuya ubicación no debería ser la de el texto articulado de un Decreto (normativo) aprobado por el Consejo de Gobierno, entre otros motivos porque si dicha Universidad deja de ser la Unidad de Formación de Inspección (por una nueva decisión administrativa, o por un acuerdo de la Universidad en ese sentido) haría falta tramitar y aprobar un nuevo proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno para que se amoldara a la nueva realidad.

Por este motivo, se entiende más adecuado que la designación sea realizada mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en la materia, y de manera motivada. A estos efectos, puede servir como referente la Orden Foral 79/2012, de 24 de agosto, por la que se establece el sistema de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios en Navarra.

- b) Sería conveniente reconsiderar el hecho de que este precepto prevea que el programa de formación a superar sea establecido por la propia Unidad sin ningún tipo de participación por parte de la Consejería. Es cierto que se parte del contenido mínimo previsto en el Real Decreto, pero también que si en el futuro la Consejería autoriza a otras Unidades de Formación de Inspección (como se prevé en el art. 40.2), podrían existir diferentes programas formativos para obtener un certificado que tendrá la misma validez.
- c) Respecto a la expedición de los certificados de aptitud por parte de la Universidad de Córdoba –como determina el artículo 13.1 del Real Decreto- sería conveniente que por los motivos antes aducidos, el proyecto sometido a informe recoja en un anexo bien el modelo de certificado de aptitud (a emitir en un futuro inmediato únicamente por la Universidad de Córdoba, pero en un futuro más lejano quizá también por otras entidades autorizadas como Unidades de Formación), o cuanto menos el contenido mínimo de todos los certificados. En este sentido, nuevamente nos remitimos a la Orden Foral 79/2012, de 24 de agosto, en cuyo anexo II se relacionan diversos aspectos de necesaria inclusión en los certificados.
- d) Este precepto no contiene unos elementos que se tendrán en cuenta para autorizar o no a otras entidades como Unidades de Formación de Inspección, ni tampoco respecto del procedimiento a seguir para proceder a tal autorización.

2. El apartado cuarto especifica que al objeto de cubrir la demanda de formación, la Unidad de Formación de Inspección dispondrá los medios necesarios para la celebración de cursos *en todo el territorio*, programando estos en función de la demanda.

Existe un excesivo grado de ambigüedad sobre los lugares donde se celebrarán los cursos (“en todo el territorio”), además de no establecerse una previsión similar sobre los lugares de realización de las pruebas teóricas y prácticas para obtener el certificado de aptitud.

Por otra parte, llamamos la atención a que el mandato se dirige a *la* Unidad de Formación de Inspección, en singular (lo cual sucede también en su último apartado).

3. El último apartado prescribe que la Unidad de Formación de Inspección deberá informar al órgano competente para el desarrollo del presente Decreto de las actuaciones anuales *llevadas a cabo*, entre otras, número de cursos, alumnos y certificados emitidos y su vigencia.

Al respecto, emitimos las siguientes consideraciones:

- e) No se contempla ninguna previsión dirigida a que con carácter *previo* a la celebración de los cursos se tenga que informar a la Consejería sobre las fechas y lugares de celebración, el posible pago de derechos por asistir a los mismos, el personal docente que los impartirá, etc. Si la Consejería no cuenta con esta información con una antelación mínima a la celebración de los cursos, difícilmente podrá informar a los ciudadanos que se dirijan a ella instando datos al respecto, ni actuar con transparencia en esta relevante faceta de la inspección de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.
- f) No se entiende qué se está requiriendo a la Unidad cuando este apartado precisa que entre la información que ha de facilitar sobre los certificados emitidos se encuentra “su vigencia”, toda vez que el propio Real Decreto 1702/2011 determina que el certificado de aptitud tiene que ser renovado cada cinco años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. TRAMITACIÓN ELECTRÓNICA.

Esta disposición establece que por Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de agricultura se establecerá la tramitación electrónica de los procedimientos previstos en este Decreto.

Por su parte, el artículo 39 prescribe que la Consejería competente en materia de agricultura regulará los procedimientos informáticos y telemáticos para hacer que *los intercambios de información* recogidos en este Decreto tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión, así como la seguridad y rapidez en las comprobaciones a efectuar.

Toda vez que el artículo 39 está ubicado en el Título IV y, por tanto, afectaría únicamente a lo relativo a las inspecciones de equipos de aplicación de productos sanitarios, consideramos que deben unificarse ambas previsiones. En cuanto a su ubicación del texto resultante, podría constituir una adicional o incluso formar parte del Título I, "disposiciones generales".

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. MODELOS Y SISTEMAS NORMALIZADOS DE SOLICITUDES.

Estimamos preciso introducir las previsiones necesarias en esta disposición y en la final segunda (reguladora de la entrada en vigor del Decreto) para que la aprobación de estos modelos de solicitudes estén aprobados y publicados *antes* de que los interesados tengan el deber jurídico de presentar tales solicitudes. El mandato actual no precisa el momento en que se ha de publicar dicha Orden.

Por otra parte, hemos de advertir que esta disposición hace referencia no solo a solicitudes sino también a "comunicaciones", término que ni se corresponde con el artículo 70.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre –que se cita en la adicional-, ni con el título de la propia adicional segunda, debiendo aclararse a qué *comunicaciones* se refiere.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. OBTENCIÓN DEL CARNÉ DE USUARIO PROFESIONAL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS MEDIANTE LA APORTACIÓN DE DIPLOMAS OFICIALES CON CONTENIDOS FORMATIVOS ANTERIORES A LA ORDEN PRE/2922/2005.

1. Contempla esta disposición que quienes ostenten un diploma oficial de cursos con contenidos formativos anteriores a la Orden Ministerial que cita, pueden obtener el carné de usuario profesional de productos fitosanitarios. Para ello, tendrán que solicitar en un Centro IFAPA el material didáctico actualizado y "*la realización de un nuevo examen, antes del 30 de octubre del 2014*".

Si, como parece lógico, no se trata meramente de *realizar* un nuevo examen, sino de superarlo, se propone la siguiente redacción:

" (...) con plaguicidas, *deberán superar un nuevo examen. A tal efecto, tendrán que dirigir al IFAPA la correspondiente solicitud antes del 30 de octubre de 2014*".

2. Respecto al *material didáctico actualizado*, si está previsto que el IFAPA lo ponga gratuitamente a disposición de los interesados, podría contemplarse en esta adicional que estará disponible en su página web, evitando así la presentación de solicitudes y desplazamientos innecesarios.

3. Debería especificarse si las personas que se encuentren en esa situación podrán realizar el examen de manera individual con fecha a elegir por ellas o si, por el contrario, el IFAPA preestablecerá una o varias fechas en las que el examen tendrá lugar. La actual redacción no precisa nada al respecto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA. INTEGRACIÓN EN EL ROPO DE LA RAMA DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS, DE PERSONAS TITULARES DEL CARNÉ DE MANIPULADOR DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y DE PERSONAS QUE PRESTEN SERVICIO EN PRODUCCIÓN Y CONTROL INTEGRADO.

Esta disposición determina que a la entrada en vigor del presente Decreto "se integran de oficio en el ROPO" dos grupos de personas.

Sin embargo, no se prevé que se les vaya a notificar a los interesados (personas afectadas por dicha inscripción de oficio) que se ha efectuado una inscripción registral que les afecta, informándoles del número de inscripción que se les ha asignado, como debería realizarse en aplicación del artículo 58.1 de la Ley 30/1992: "*se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses*".

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. HABILITACIÓN DE ASESORES.

1. Su apartado tercero contempla que junto a una *declaración responsable* se ha de presentar la documentación justificativa de un requisito (la experiencia alegada), lo cual es inapropiado, puesto que la finalidad de las declaraciones responsables es suprimir la presentación de documentos; en efecto, quien suscribe una declaración de este tipo asume la responsabilidad de ser cierto lo declarado, teniendo a disposición de la Administración competente los documentos que lo acreditan. Lo que no parece lógico es que se exija suscribir una declaración responsable y que al mismo tiempo se tenga que aportar con ella cierta documentación acreditativa.

2. Este mismo apartado precisa que el plazo para adoptar y notificar la resolución que corresponda tras la solicitud de habilitación como asesor es de tres meses desde que tenga entrada en la Delegación Territorial correspondiente. Añade que una vez transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la inscripción (entendemos que debe decir la "resolución", ya que la inscripción será la materialización de la decisión administrativa contenida en la resolución), la *solicitud* de habilitación podrá entenderse desestimada por silencio administrativo.

Toda vez que se trata de un procedimiento iniciado por la solicitud del interesado, el régimen del silencio administrativo es el establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el cual establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado que hubiera deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en una serie de supuestos tasados (que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario; en los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición; aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones).

De este modo, si el procedimiento de habilitación de asesores regulado en esta disposición transitoria no puede acogerse a ninguna de estas excepciones, el silencio tendrá efectos *estimatorios*.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. OBTENCIÓN DEL CARNÉ DE USUARIO PROFESIONAL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS MEDIANTE LA APORTACIÓN DE

DIPLOMAS OFICIALES CON CONTENIDOS FORMATIVOS CONFORME A LA ORDEN PRE/2922/2005.

El contenido de esta disposición es muy similar al contenido de la disposición adicional cuarta, a cuyas consideraciones nos remitimos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. CENSO DE EQUIPOS EN USO.

A tenor de esta disposición, *"se establece un periodo de dos años, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, para la inscripción en el censo de los equipos indicados en el Capítulo I del Título IV de la presente norma"*.

Si lo pretendido es que, una vez que entre en vigor el Decreto, los titulares de equipos de aplicación de productos fitosanitarios no tengan que solicitar inmediatamente la inscripción de tales equipos en el Censo regulado en dicho capítulo, sino que dispondrán del plazo de dos años para presentar la solicitud, debería modificarse la redacción; proponemos la siguiente:

"Se establece un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto, para solicitar la inscripción en el censo de los equipos indicados en el Capítulo I del Título IV".

ERRORES O MEJORAS DE REDACCIÓN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.

Existen algunos aspectos en el proyecto normativo que parece que *aún están por concretar*, como es cuando entre paréntesis se indica "citar norma", como sucede en la letra f) de este precepto, así como en otros, como el 19.

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIONES.

En el último párrafo del apartado segundo se llega a un extremo de detalle tal que se considera inapropiado, al precisar en qué concreta dirección electrónica (ws024.juntadeandalucia.es/pluton/adminelec/convenio/prestadores/prestadores.jsp) se pueden consultar la relación de prestadores de servicios de certificación cuyos certificados electrónicos reconoce la Administración autonómica.

Debe reconsiderarse hacer esta especificación, ya que por razones operativas ésta podría cambiar y con ello dar lugar a errores y dificultades de acceso por parte de las personas interesadas. En concreto en el Decreto 183/2003, se estableció una dirección electrónica, habiendo tenido que ser sido sustituida posteriormente, lo cual no puede sino originar confusiones a los interesados.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS DE FORMACIÓN EN LA DISTRIBUCIÓN.

No se entiende que, entre los aspectos relacionados en este precepto, se haga mención a "el correcto cumplimiento de registros, autorizaciones *de otras administraciones locales*".

ARTÍCULO 36. OBLIGACIONES DE INSPECCIÓN Y PERIODICIDAD.

Su apartado tercero dispone que los titulares de las máquinas sujetas a inspección están obligados a permitir el acceso a las instalaciones "a los que actúen debidamente acreditados".

Se sugiere el empleo de una redacción más apropiada, como podría ser "*al personal de inspección debidamente acreditado*" o similar.

ARTÍCULO 41. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Este precepto figura incorrectamente como número "37".

DISPOSICIÓN ADICIONAL NOVENA. UTILIZACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS EN LAS ZONAS PERIFÉRICAS DE PROTECCIÓN DE LAS RESERVAS INTEGRALES DE LAS LAGUNAS DEL SUR DE CÓRDOBA.

Hemos de manifestar que llama nuestra atención:

- a) El modo de redactar el contenido de esta disposición, tanto por el *tono explicativo* de sus tres primeros párrafos (más propio de una memoria justificativa o, a lo sumo, del preámbulo de una norma), como porque a través de un Decreto se esté modificando –y de manera implícita, sin una nueva redacción- una norma de inferior rango, como es la Orden de 24 de julio de 1989.
- b) Que determinados aspectos estén supeditados a que unos productos fitosanitarios *se encuentren o no a disposición del agricultor*.

En Sevilla, a 21 de marzo de 2014.

LA DIRECTORA GENERAL DE
PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Fdo: M^a Teresa Castilla Guerra.



LA JEFA DEL SERVICIO DE
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA.

Fdo: Rosa M^a Cuenca Pacheco.

INFORME SOBRE EL TRÁMITE DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citada en el encabezamiento (EXPTE. DL-4130/13), y conforme a lo previsto en el art. 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por esta Dirección General se ha procedido a cumplimentar el trámite de audiencia respecto de la ciudadanía afectada en sus derechos e intereses legítimos, de la siguiente forma:

1º.- Entidades y organismos consultados en el trámite de audiencia:

Dada la naturaleza y la materia de la disposición, se ha optado por realizar el trámite de audiencia a través de las siguientes entidades que agrupan y representan a los intereses de los ciudadanos y del sector:

- UNIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE ANDALUCÍA (COAG-ANDALUCÍA).
- UNIÓN DE PEQUEÑOS AGRICULTORES Y GANADEROS DE ANDALUCÍA (UPA-ANDALUCÍA).
- FEDERACIÓN ANDALUZA DE EMPRESAS COOPERATIVAS AGRARIAS (FAECA).
- ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES Y GANADEROS DE ANDALUCÍA (ASAJA-ANDALUCÍA).
- ASOCIACIÓN EMPRESARIAL ANDALUZA DE PROTECCIÓN VEGETAL (APROVE)
- ASOCIACIÓN EMPRESARIAL PARA LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS VEGETALES (ADEPROVE)
- ASOCIACIÓN TÉCNICA DE PRODUCCIÓN INTEGRADA DE OLIVAR (ATPIOlivar)
- ASOCIACIÓN EMPRESARIAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PLANTAS (AEPLA)
- CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS
- COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ANDALUCÍA
- AECA Y HELICÓPTEROS

Asimismo, se ha enviado a los siguientes organismos públicos:

- INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL
- SECRETARIA GENERAL DE CALIDAD, INNOVACIÓN Y SALUD PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD, SALUD Y POLÍTICAS SOCIALES
- INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO
- MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE
- DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
- DELEGACIONES TERRITORIALES DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE

Han enviado alegaciones, aunque no se les remitió el texto del proyecto de Decreto, las siguientes entidades:

- ASOCIACIÓN DE PILOTOS AGROFORESTALES ESPAÑOLES (PAFE)
- DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

2º.- Plazo:

El proyecto de Orden se ha sometido a audiencia durante un plazo de 15 días hábiles, contados desde el

día siguiente al de la notificación a la entidad.

3º.- Observaciones y alegaciones efectuadas:

Dentro de dicho plazo se han recibido alegaciones al texto del proyecto de Decreto, de las siguientes entidades:

1. RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LAS ENTIDADES.

ASOCIACIÓN DE PILOTOS AGROFORESTALES ESPAÑOLES (PAFE).

- Alegación al artículo 24.4: No se admite por entender que el plazo para resolver las solicitudes para las autorizaciones de aplicaciones aéreas no puede ser tan corto (3 días) que no se tenga tiempo material para estudiar dichas solicitudes, teniendo en cuenta, además, que el silencio administrativo es estimatorio. Asimismo, hay que resaltar que en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, el plazo máximo para resolver es de 6 meses, mientras que en la Comunidad Autónoma se ha reducido a 3 meses.

DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD DE ALMERÍA.

- Alegación al artículo 40: Se admite en parte. Se modifica el texto para dejar en el ámbito normativo de una futura Orden los requisitos necesarios para participar como unidad de formación.

AECA Y HECICÓPTEROS.

- Alegación al artículo 23.2: Se admite.
- Alegación al artículo 24.4: Nos remitimos a la respuesta emitida a PAFE.
- Alegación al artículo 26 b): No se admite, pues el control sólo se realiza sobre las aplicaciones aéreas realizadas.
- Alegación al artículo 23.1: No se admite porque las competencias están diferenciadas en el texto. Asimismo, no se pueden establecer en algunos cultivos tratamientos aéreos periódicos anuales o por campañas, por causas debidas a características orográficas del terreno, a la climatología, etc. Es condición indispensable el estudio del Plan y las autorizaciones previas a dichos tratamientos.
- Alegación al artículo 25: No se admite, pues en el texto se utiliza el término "podrá", pero no obliga en ese sentido.

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE ANDALUCÍA.

- Alegación al artículo 4: Se admite.
- Alegación al artículo 14: Se admite, introduciendo el texto correspondiente.
- Alegación al artículo 15: No procede. Se ha eliminado la obligación de la receta fitosanitaria.
- Alegación al artículo 20.7: No procede. Se ha eliminado la obligación de la receta fitosanitaria.
- Alegación al artículo 28: Se ha eliminado la presentación de la titulación habilitante por una declaración responsable que posteriormente se puede comprobar mediante distintos mecanismos.
- Alegación al apartado 2 e) del artículo 21: Se admite. Se ha eliminado esa letra e).
- Alegación al artículo 29.4: Se admite, introduciendo una nueva letra e).
- Alegación al artículo 34: No se admite pero se tendrá en cuenta.
- Alegación al artículo 40: No se admite la alegación con independencia de a quién se autorice para la ejecución de inspecciones, es necesario que existan unidades de formación según indica el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre.

AEPLA.

- Alegación al artículo 13.3: Se admite, introduciendo un anexo relativo al contrato de asesoramiento.
- Alegación al artículo 2. h): Se admite, modificando el texto.
- Alegación al artículo 13.3: No se admite literalmente, pero se ha modificado el texto dando la solución deseada.
- Alegación al artículo 16: No se admite, por estar recogido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

- Alegación al artículo 18.1: No se admite, porque se confunden en términos de validez del carné en cualquier Comunidad Autónoma y el lugar de expedición, que debe ser en la Comunidad Autónoma donde se resida.
- Alegación al artículo 19.1: Se admite, introduciendo la normativa que lo regula.
- Alegación al artículo 19.2: No se admite, pues el rigor científico y la información técnica fiable la establece la Administración.
- Alegación al artículo 20.3: Se admite, modificando el correspondiente texto.
- Alegación al artículo 20.7: No procede. Se ha eliminado la obligación de la receta fitosanitaria.
- Alegación al artículo 21.2: Se admite, modificando el correspondiente texto.
- Alegaciones a los artículos 32.1 y 32.2: Se admite. Se modifica el artículo 33.
- Alegación al artículo 34.1: No se admite, por estar regulándose en el ámbito de Andalucía.

CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS.

- Alegación al artículo 11.1.c): No se admite por tener el Comité competencias para ello.
- Alegación al artículo 13.3: Se admite, modificando el correspondiente texto.
- Alegación al artículo 14.2: Se admite, eliminando el texto.
- Alegación al artículo 14.4: No se admite por estar el texto de acuerdo con lo que establece el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.
- Alegación al artículo 15: No se admite. El registro no puede ser sustituido por la receta fitosanitaria.
- Alegación al artículo 20.5.c): No procede. Se ha eliminado la obligación de la receta fitosanitaria.
- Alegación al artículo 20.7: No procede. Se ha eliminado la obligación de la receta fitosanitaria.
- Alegación al artículo 40: Nos remitimos a la respuesta emitida al Departamento de Ingeniería de la Universidad de Almería.
- Alegación a la disposición transitoria primera: No se admite, por no estar justificado.

ATPIOlivar.

- Alegación a la disposición transitoria primera: Se admite, modificando el texto.

ASAJA-ANDALUCÍA.

- Alegación al artículo 6.1: No se admite, por estar recogido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
- Alegación al artículo 8: No se admite por considerar que está lo suficientemente claro en el texto.
- Alegación al artículo 13.2: No se admite por considerar que no se contradice al Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.
- Alegación al artículo 13.3: Se admite modificando el texto.
- Alegación al artículo 13.4: No se admite por considerar que no es necesario.
- Alegación al artículo 14.3: No se admite. La entidad ha confundido el titular personal asesor con el titular de la explotación.
- Alegación al artículo 15.2: No se admite la parte de eliminación del contrato de trabajo por venir reflejado en el artículo 41.2.c) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
- Alegación al artículo 16.2: No se admite. El Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, contempla el reciclaje de la formación y la actualización periódica de la capacitación.
- Alegación al artículo 17.1.a): No se admite por considerar que viene recogido en la letra f) de ese apartado.
- Alegación al artículo 18: No se admite. Con el nuevo formato de carné previsto en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, será mucho más rápida su expedición. Además se está estudiando un método que acorte aún más el plazo.
- Alegación al artículo 19.2: No se admite por ser una exigencia medioambiental.
- Alegación al artículo 19.3: No se admite por ser una exigencia mínima para la seguridad de la población.
- Alegación al artículo 23.2: Nos remitimos a la respuesta emitida a AECA y Helicópteros.
- Alegación al artículo 24.3: Se admite, modificando el texto.
- Alegación al artículo 24.4: Nos remitimos a la respuesta emitida a PAFE.
- Alegación al artículo 28: No se admite, pues se ha traspuesto lo establecido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

- Alegación al artículo 32.2: Nos remitimos a la respuesta emitida a AEPLA.
- Alegación al artículo 34.2: Nos remitimos a la respuesta emitida al Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía
- Alegación al artículo 36.2: No se admite, dado que el desarrollo de una norma autonómica con rango de Decreto, permite la introducción de mayores requisitos en el ámbito regulado, en este caso para poder cumplir el programa de inspección.
- Alegación al artículo 40: Nos remitimos a la respuesta emitida al Departamento de Ingeniería de la Universidad de Almería.

ADEPROVE.

- Alegación al artículo 21.1: Se admite.
- Alegación al artículo 21.2: Nos remitimos a la respuesta emitida a AEPLA.
- Alegación al artículo 21.2.e): Se admite, eliminándose esta letra del texto.

APROVE.

- Alegación al artículo 14.2: Nos remitimos a la repuesta emitida al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas.
- Alegación al artículo 14.3: Se admite, modificando el texto.
- Alegación al artículo 14.4: Nos remitimos a la repuesta emitida al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas.
- Alegación al artículo 20.3: Nos remitimos a la repuesta emitida a AEPLA.
- Alegación al artículo 20.4: Se admite la parte de modificación del texto en cuanto al término "carné de usuario profesional", pero no en cuanto a la eliminación del término "poder", porque así se establece en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.
- Alegación al artículo 21.2: Nos remitimos a la respuesta emitida a AEPLA.
- Alegación a la disposición adicional séptima: No se admite, de acuerdo con la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, y se establecen medidas adicionales para su protección.
- Alegación a la disposición transitoria primera: Nos remitimos a la repuesta emitida a ATPIOliver.

COAG-ANDALUCÍA.

- Alegación al artículo 4: Se admite, modificando el texto.
- Alegación al artículo 4.c): No se admite por estar el texto de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
- Alegación al artículo 4.d): Se admite, modificando el texto.
- Alegación al artículo 14.3: Nos remitimos a la repuesta emitida a APROVE.
- Alegación al artículo 17: No se admite porque el IFAPA propone un nuevo texto para este artículo.
- Alegación al artículo 20.1: No se admite por estar recogido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.
- Alegación al artículo 24.5: No se admite por estar recogido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.
- Alegación al artículo 33.1: Se admite.
- Alegación a la disposición transitoria segunda: No se admite. Es necesario un nivel de formación y capacitación acorde con lo exigido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y para ello es fundamental el oportuno reciclaje.
- Alegación a la disposición derogatoria única. Se admite, introduciendo una normativa a derogar no-recogida en el texto.

2. ORGANISMOS QUE HAN COLABORADO EN LA REDACCIÓN DEL DECRETO APORTANDO SUS OBSERVACIONES.

SERVICIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, INDUSTRIA Y CALIDAD DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL DE AGRICULTURA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE DE GRANADA.

- En general se han tenido en cuenta algunas observaciones aportadas por ese Servicio, sobre todo las relacionadas con la redacción del texto.

13. INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO.

- Se han atendido todas las observaciones presentadas por este Instituto.

14. INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN AGRARIA Y PESQUERA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL.

- Se han introducido en el texto todas las observaciones propuestas por este Instituto, ya que se trata de temas de su competencia.

15. DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

- Observación al artículo 13.3: No se admite, porque el asesor de acuerdo con el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, se centra en la Gestión Integrada de Plagas.
- Observación al artículo 14.4: No se admite por considerar que su contenido está lo suficientemente claro.
- Observación al artículo 15: No procede.
- Observaciones a los artículos 5, 13.2 y 4, 14.1 y 4, 19.2, 23.1: Se admiten.
- Observación al artículo 24.1: Se admite. Está recogida en el texto.
- Observaciones al artículo 4: No se admiten porque el texto está de acuerdo con lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.
- Observación al artículo 13.1: No se admiten porque el texto está de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.
- Observación al artículo 23.1: Se admite. Está recogida en el texto.

Dentro de dicho plazo, y hasta el día de la fecha no se han recibido más alegaciones ni observaciones al texto, por lo que se continua con el procedimiento.

Sevilla, a 24 de junio de 2014
EL DIRECTOR GENERAL DE LA
PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA



Rafael Ángel Olvera Porcel

Edo. Rafael Ángel Olvera Porcel ✓

INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citada en el encabezamiento y conforme a lo previsto en el art. 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por esta Dirección General se procede a realizar el informe de cargas administrativas.

El informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de fecha 21 de marzo de 2014, señala en las consideraciones de carácter general, apartado 2ª, la valoración y justificación de la necesidad y proporcionalidad de las cargas administrativas contempladas en el proyecto normativo.

Asimismo, señala que con respecto a las normas estatales de obligado cumplimiento en todo el territorio nacional, no se emite ninguna consideración sobre las mencionadas cargas administrativas recogidas en el proyecto cuando sean traslación de las normas estatales.

Sin embargo, sí se insiste en la realización de estas cargas en relación con cuatro artículos del proyecto normativo, que son:

- Artículo 4. Obligaciones de los particulares en la prevención y control de plagas.
- Artículo 12. Obligaciones de las personas o entidades inscritas en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales (ROPCIV).
- Artículo 15.2. Documentación que se conservará en relación con el Registro de los tratamientos realizados con productos fitosanitarios.
- Artículo 20. Suministro de productos fitosanitarios para uso profesional en la venta de productos fitosanitarios.

A continuación justificaremos la necesidad de estas cargas administrativas en los artículos anteriormente señalados en cumplimiento de la normativa estatal o de rango superior.

Con respecto al artículo 4, su contenido y obligaciones están recogidas en los artículos 5 y 13 de la *Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal* (BOE núm. 279, de 21 de noviembre)

En cuanto al artículo 12, la mayoría de las especificaciones recogidas en el texto están señaladas en el artículo 3º de la *Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro oficial* (BOE núm.120, de 20 de mayo).

Al igual que en los apartados anteriores los datos o documentación exigida en el artículo 15.2 esta recogida mayoritariamente en la parte A y B de la Parte II del Anexo II del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

En el artículo 20 se ha eliminado la obligatoriedad de la receta fitosanitaria. El resto del texto tiene su referencia en el capítulo V del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

Sevilla, 24 de junio de 2014

Director General de la
 Producción Agrícola y Ganadera

Fdo: Rafael Ángel Olvera Porcel ✓

SGT-571/14

Sevilla

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Presupuestos

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA 46 Consejería de Hacienda y Administración Pública
	10 JUN. 2014
	REGISTRO GENERAL 2033/23692 Sevilla

Fecha: 6 de junio de 2014
 Su referencia: LC/src/6N
 Ntra. referencia: IS/CV Expte nº 4560/2014
 Asunto: **"Informe"** Proy. Decreto regula prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible productos fitosanitarios y la inspección de equipos para su aplicación en la C.A.A.

Destinatario:
 CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y
 DESARROLLO RURAL
 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
 C/ Tabladilla s/n
 41071- SEVILLA

JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL	
11 JUN. 2014	
Registro General	450-21600 Sevilla

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos la emisión del informe económico financiero relativo al proyecto de **"Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía"**.

La solicitud se realiza mediante escrito de entrada nº 2033/13057, de fecha 28 de marzo de 2014, al que se adjunta el proyecto de Decreto y la Memoria Económica y Funcional. Con fecha 19 de mayo de 2014, se hace un requerimiento para aclarar determinados aspectos del expediente, el cual es contestado con fecha 21 de mayo de 2014.

La sanidad de los cultivos constituye en la actualidad un elemento fundamental en el ámbito de la producción agrícola; las plagas y las enfermedades que afectan a los cultivos pueden llegar a ocasionar graves pérdidas de producción y por tanto reducir la competitividad del sector primario.

Se hace necesario contar con herramientas administrativas que permitan reaccionar rápidamente ante la aparición de nuevas plagas y tomar decisiones oportunas para erradicar o contener las mismas, evitando su propagación o pérdidas en los cultivos afectados.

Tanto desde el ámbito europeo como estatal, se ha producido un desarrollo normativo en la materia, así tenemos la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo, relativa a medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales y su propagación; la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en su Título II establece un marco de actuación general para proteger los vegetales de los daños ocasionados por las plagas e impedir la propagación; así mismo, el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión de organismos nocivos para los vegetales; la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, ha establecido las disposiciones básicas relativas a conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y reducir los riesgos y efectos de su uso sobre la salud humana y el medio ambiente.

La citada Directiva ha sido transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de

13/06/2014
 R-06-14

los productos fitosanitarios y el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas en los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

En consecuencia, se hace necesario dictar la presente norma para desarrollar en la Comunidad Autónoma de Andalucía el Título II de la Ley 43/2002, de sanidad vegetal y el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre.

El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular la prevención, la lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y las inspecciones de los equipos para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la memoria económica remitida indican que para el presente ejercicio 2014, se dispone de la dotación presupuestaria necesaria para atender las indemnizaciones que se habiliten, las cuales se ejecutarán por partes iguales del 50% del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Asimismo indican que para alcanzar los objetivos propuestos, la dotación económica prevista se financia con cargo a las siguientes aplicaciones presupuestarias:

APLICACIÓN PRESUPUESTARIA	IMPORTE EUROS
0.1.16.00.01.00.226.09. 71A	158.000
1.1.16.00.18.00.226.29. 71B 2013	158.095

Respecto de dichos créditos, indican en su memoria inicial que la financiación correspondiente al servicio 18 proviene de la incorporación de remanentes que se está tramitando en estos momentos y añaden en la aclaración remitida con posterioridad a petición de este Centro Directivo, que junto con el expediente de incorporación de remanentes por importe de 128.000 euros, se va a tramitar una generación de crédito por importe de 30.095 euros como resultado de la desviación de financiación positiva en el Código de Financiación S0201 "Lucha y Prevención de Plagas".

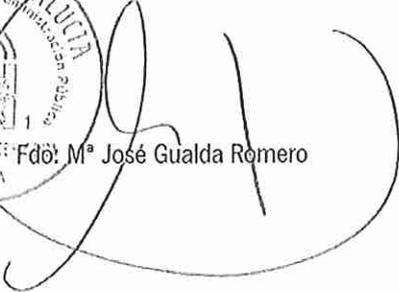
Respecto a la financiación Autofinanciada, consultado el Sistema Contable Júpiter, se observa que en estos momentos no existe disponible el crédito anterior por importe de 158.000 euros, si bien, por indicación del Órgano Gestor, se comprueba que existe un D/ (nº44071074) por importe de 548.130 euros, que liberará el crédito cuando se fiscalice su correspondiente A/del documento A (nº43045995). Existiendo entonces dotación presupuestaria para atender este gasto.

Por parte del Servicio de Financiación y Gestión Presupuestaria de Ingresos no se realiza objeción al expediente, desde el punto de vista de la financiación afectada.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA



Fdo: M^a José Gualda Romero

EXPTE. Nº 4130/2013

MEMORIA DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA del proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación, en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Identificación de los objetivos de la norma.

De acuerdo con lo recogido en el título del proyecto de Decreto los objetivos son: la regulación en la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación, así como la regulación de los procedimientos informáticos y telemáticos para hacer que los intercambios de información recogidos en este Decreto tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión.

2. Afectación a la competencia.

La aprobación del proyecto podría afectar a la competencia en relación con los siguientes programas previstos en dicho proyecto:

- Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios en las actividades de **Suministros** de productos fitosanitarios, **Tratamientos** fitosanitarios, **Asesoramiento**, en concepto de prestación de servicios a explotaciones agrarias, a entidades o a particulares, y la actividad de **Manipulación** y utilización de productos fitosanitarios de uso profesional (Capítulo I y V del título III del proyecto de Decreto), por cuanto hay que tener formación, titulación y estar registrado en la sección correspondiente del Registro.
- Censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios a inspeccionar de Andalucía, que permitirá identificar a los equipos utilizados en la producción primaria agraria y, de forma separada, los equipos utilizados en otros usos profesionales (Capítulo I del título IV del proyecto de Decreto).

La exigencia de este requisito se considera justificada por razones de interés general, derivadas de la necesidad de un uso racional y sostenible de los productos fitosanitarios en Andalucía, de conformidad con la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, que ha establecido las disposiciones básicas relativas para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y reducir los riesgos y efectos de su uso sobre la salud humana y el medio ambiente, traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el

marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, y el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas en los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

3. Mejora de la competencia

La aprobación de este proyecto creemos que produce cambios en el grado de afectación a la competencia, pues aunque antes de dicho Decreto sí existía regulación, con este Decreto se regulan de forma más exhaustiva muchos aspectos, particularmente, en el uso de los productos fitosanitarios.

4. Evaluación registral

En relación con las actividades de **suministros, tratamientos, asesoramiento** en Gestión Integrada de Plagas y, **manipulación** y utilización de productos fitosanitarios (carné de usuario profesional) los inscritos en el ROPO son, a fecha actual, 1.357, 1.180, 2.868 y 188.326 respectivamente.

La inscripción de maquinaria durante el 2013 en Andalucía, asciende a 4.388 equipos, entre tractores, maquinaria automotriz, maquinaria arrastrada o suspendida, remolques y otro tipo de maquinas.

En Sevilla, 16 de julio de 2014
El Director General de la Producción
Agrícola y Ganadera



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Olvera'.

Fdo.: Rafael Angel Olvera Porcel

EXPTE.: 4130/2013

INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, se remite el proyecto de Decreto mencionado en el encabezamiento (borrador de 2 de octubre de 2014).

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, este Servicio de Legislación y Recursos emite el presente informe, basado en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES, RANGO NORMATIVO Y COMPETENCIA.

La Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo, establece las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.

Por su parte, Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, que en su Título II, denominado prevención y lucha contra plagas, establece un marco de actuación general con los objetivos de proteger a los vegetales y los productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas e impedir la entrada de plagas de cuarentena en el territorio nacional y de la Unión Europea, evitando, a su vez, que las ya establecidas se propaguen.

Asimismo, el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, desarrolla determinados aspectos del Título II de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, entre los que se encuentra el Registro Oficial de Comerciantes e Importadores de Vegetales, en cuyo ámbito de actividad se encuentren determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos, que pretendan ser introducidos y circular en la Unión Europea, el territorio español o en zonas protegidas.

Por otro lado, la Unión Europea, mediante la Directiva 2009/128/CE, de 21 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas, ha determinado las disposiciones básicas relativas para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y reducir los riesgos y efectos de su uso sobre

la salud humana y el medio ambiente.

El Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, ha traspuesto al ordenamiento jurídico español la anterior Directiva, cuyo objeto consiste en establecer el marco de acción para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, tales como los métodos no químicos, así como la aplicación y el desarrollo reglamentario de ciertos preceptos relativos a la comercialización, la utilización y el uso racional y sostenible de los productos fitosanitarios, establecidos por la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

También, el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, relativo a inspecciones periódicas en los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, tiene por objeto el desarrollo normativo de las disposiciones establecidas en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 41 y en los párrafos c) y d) del apartado 3 del artículo 47 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, relativas a los controles oficiales para la verificación del cumplimiento de los requisitos sobre mantenimiento y puesta a punto de las máquinas de aplicación de productos fitosanitarios, así como trasponer a nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 8 y el Anexo II de la citada Directiva, que establece que para prevenir estos riesgos es necesario, entre otros requerimientos, utilizar equipos de aplicación de productos fitosanitarios que funcionen correctamente, garantizando la exactitud en la distribución y dosificación del producto, así como la no existencia de fugas en el llenado, vaciado y mantenimiento.

En consecuencia, tal y como señala el preámbulo del proyecto, se hace necesario dictar el proyecto de Decreto remitido, con el objeto de desarrollar la citada normativa para la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En cuanto a la competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, le corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía, la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural. Asimismo, en su apartado 3.a), establece que de acuerdo con las bases y ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149 apartado 1, subapartados 11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª, de la Constitución, ostenta la competencia exclusiva en materia de regulación de los procesos de producción agrarios y de sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana; y de conformidad con el apartado 3.c) del mismo artículo, sobre la vigilancia, inspección y control de estas competencias; y, finalmente, el artículo 55.2 que atribuye la competencia compartida en materia de sanidad interior y la ordenación y ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos, incluyendo la sanidad animal con efectos sobre la salud humana y la sanidad alimentaria.

Igualmente hay que señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.2.1º del Estatuto para Andalucía las competencias exclusivas que asume la Comunidad Autónoma de Andalucía "(...)

comprenden la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.”

Por otra parte, hay que estar al artículo 27 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que atribuye al Consejo de Gobierno “la competencia para aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, así como las demás disposiciones reglamentarias que procedan.”

Finalmente, en cuanto a la iniciativa del proyecto, hay que tener en cuenta las competencias sectoriales en la materia que tiene asignadas esta Consejería en virtud del Decreto de la Presidenta 4/2013, de 9 de septiembre, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías, y del Decreto 141/2013, de 1 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Puede considerarse que las previsiones normativas estatales y comunitarias dan cobertura y permiten que pueda procederse a esta regulación, considerándose adecuado a derecho tanto la competencia que se ejerce como el rango normativo utilizado

2. TRAMITACIÓN.

En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, hay que estar al artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a lo previsto en la Instrucción de 15 de diciembre de 2009, de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, así como a las normas adjetivas de carácter específico que imponen la cumplimentación de ciertos trámites.

De esa forma, de la tramitación del proyecto de Decreto, constan en el expediente obrante en este Servicio los siguientes documentos:

- Informe de validación, de fecha 22-01-2014, emitido por este Servicio de Legislación y Recursos, a efectos de la Instrucción de 15 de diciembre de 2009, de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, sobre la elaboración de disposición de carácter general.
- Orden de inicio, de fecha 06-02-2014, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del proyecto, de fecha 06-02-2014, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

- Informe de cargas administrativas, de fecha 24-06-2014, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre,
- Memoria económica, de fecha 06-02-2014, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Informe de Evaluación de Impacto de Género, de fecha 06-02-2014, emitido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 93/2004, de 9 marzo, el informe de observaciones al mismo, de fecha 10-02-2014, emitido por la Unidad de Género, así como el oficio de remisión al Instituto de la Mujer, de fecha 07-03-2014.
- Memoria sobre la repercusión sobre los derechos de la infancia, de fecha 06-02-2014, emitido por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 103/2005, de 19 de abril.
- Test de evaluación de la competencia, de fecha 06-02-2014, así como memoria de evaluación de la competencia, de fecha 16-07-2014, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de promoción y defensa de la Competencia de Andalucía, y la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueba los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia.
- Resolución de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, de fecha 06-02-2014, por la que se designe persona encargada de la coordinación de la elaboración de la disposición de carácter general.
- Resolución de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, de fecha 14-02-2014, por la que se consulta a los Organismos oficiales durante la tramitación del proyecto, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Informe sobre la valoración del mismo, de fecha 24-06-2014.

En cuanto al trámite de audiencia a la ciudadanía consta:

- Resolución sobre el sometimiento del proyecto de Decreto al trámite de audiencia a la ciudadanía, de fecha 11-03-2014, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

- Informe sobre la valoración del mismo, de fecha 24-06-2014, donde se reflejan la relación de las entidades consultadas y las alegaciones que han formulado.

Asimismo constan los siguientes informes:

- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de fecha 10-06-2014, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.

- Informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, de fecha 21-03-2014, de acuerdo con el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se establecen normas para la racionalización administrativa.

- Informe sobre la valoración del mismo, de fecha 24-06-2014.

- Informe del Instituto Andaluz de Estadística, de fecha 20-03-2014, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.h) de la Ley 4/2007, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía.

- Informe de la Agencia de la Competencia de Andalucía, de fecha 11-09-2014, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Protección y Defensa de la Competencia de Andalucía.

- Informe sobre la valoración del mismo, de fecha 03-10-2014.

Por otro lado, por parte del Centro Directivo se ha dictado Resolución por la que se establecen los organismos oficiales a consultar en la elaboración del proyecto, de fecha 14-02-2014, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

- También consta el Informe sobre la valoración de las consultas realizadas durante el procedimiento de elaboración de la norma, de fecha 24-06-2014, donde se reflejan las alegaciones formuladas.

Por último, ha de indicarse que conforme a lo previsto en el artículo 1.4 de la Instrucción de 15 de diciembre de 2009, de la Viceconsejería de Agricultura y Pesca, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, una vez evacuado el presente informe, el expediente deberá ser remitido a la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, para proseguir los trámites subsiguientes que correspondan en el procedimiento de elaboración de esta disposición.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El proyecto de Decreto se estructura en un preámbulo, cuarenta artículos, seis disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y siete anexos que contienen:

- Anexo I: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE PRODUCTORES, COMERCIANTES E IMPORTADORES DE VEGETALES (ROPCIV).
- Anexo II: MODELO DE CONTRATO DE ASESORAMIENTO EN GIP.
- Anexo III: SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DEL CARNÉ DE USUARIO PROFESIONAL DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.
- Anexo IV: SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE APLICACIONES AÉREAS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.
- Anexo V: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MEDIOS DE DEFENSA FITOSANITARIOS (ROPO) EN EL SECTOR SUMINISTRADOR.
- Anexo VI: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MEDIOS DE DEFENSA FITOSANITARIOS (ROPO) EN EL SECTOR TRATAMIENTOS.
- Anexo VII: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL DE PRODUCTORES Y OPERADORES DE MEDIOS DE DEFENSA FITOSANITARIOS (ROPO) EN EL SECTOR ASESORAMIENTO EN GESTIÓN INTEGRADA DE PLAGAS.

Entrando en el examen de su contenido, se consideran las siguientes observaciones:

De carácter formal:

- Como cuestión previa cabe destacar que, por razones de técnica normativa, conforme a lo dispuesto en la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, y con el objetivo de garantizar la comprensión del texto, se considera conveniente citar el nombre completo de las disposiciones cuando estas aparecen por primera vez en el texto normativo, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva. La cita segunda y sucesivas de las disposiciones, se abrevian señalando únicamente tipo, número, año, y fecha.

- En el preámbulo, el primer párrafo relativo a la competencia de la Comunidad Autónoma, en aras de una estructura más ordenada, sería más adecuado situarlo inmediatamente anterior a la fórmula promulgatoria.

- En el penúltimo párrafo, donde se expresa el objetivo de desarrollar ciertas normas, se debería citar también el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas en los equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

- En el artículo 11.2, en lugar de decir "*(...) presentar sus solicitudes (...)*", habría que decir "*(...) dirigir sus solicitudes (...)*".

- Por otro lado, habría que revisar aquellos anexos que están sin numerar, como por ejemplo sucede con la "Declaración Anual de Cultivos", prevista en el artículo 12.1.i), o con el "Plan de Aplicación de Productos Fitosanitarios por Medios Aéreos", del artículo 24.2.

- También hay que resaltar que se ha cometido un error al numerar los Anexos.

- Asimismo, de conformidad con lo establecido en la Orden de 28 de julio de 1989, por la que se establecen los criterios de normalización de formularios y papel impreso y se crea el registro de formularios de la Junta de Andalucía, se debe proceder a la normalización de los formularios contenidos en los anexos, por la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos,

- En lo que respecta a la disposición final segunda, también por razones de técnica normativa, se debe de redactar del siguiente modo:

"El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía."

De carácter de fondo:

- En principio hay que resaltar de forma general, que en numerosas ocasiones durante todo el texto del proyecto, para determinar las competencias que corresponden a cada una de las Consejerías que se citan (Consejería competente en materia de agricultura y Consejería competente en materia de medio ambiente), se abusa de la expresión "*(...) La Consejería competente en materia de agricultura y medio ambiente, según el ámbito de actuación agrícola o forestal, (...)*", por lo que se debería concretar en la medida de lo posible las competencias que corresponden a cada Consejería.

- También es necesario destacar que, de acuerdo con la labor de agilización y simplificación del funcionamiento de la Administración que la Junta de Andalucía viene materializando y coincidiendo con lo señalado por la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, y por el Consejo de defensa de la Competencia, sería conveniente reducir cargas administrativas así como la supresión de aportar determinada documentación que permita la flexibilización de los procedimientos, sin perjuicio de la aplicación de la normativa básica estatal y comunitaria en esta materia. Ejemplo de ello sucede en el artículo 12 relativo a *"Obligaciones de las personas o entidades inscritas en el ROPCIV:"*, donde se determina la obligación siguiente: *"(1.d) Conservar documentos, facturas y registros en soporte papel o en formato electrónico que garantice su conservación)"*, sin concretar que tipo de documentos conservar, o la cantidad de documentación exigida en el artículo 18.3 para la solicitud de expedición del *"carné"* y su renovación, así como en el apartado 4 del Anexo señalado como VI, referente a *"Solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios (ROPO) en el sector tratamientos."*

La puesta en marcha de las actuaciones de simplificación y agilización de los trámites obedece a una política pública de largo recorrido cuyo objetivo final es avanzar en la mejora continua de la organización, la profesionalización y la modernización de la Administración de la Junta de Andalucía.

Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, en el capítulo referido a la ordenación del procedimiento, establece no sólo que su impulso se produce de oficio, sino que además se insta a la celeridad en la tramitación y la economía procesal, estableciendo la posibilidad de que se acuerden en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Por otro lado, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, establece que sólo se requerirán a la ciudadanía aquellos datos que sean estrictamente necesarios en atención a la finalidad para la que se soliciten.

Asimismo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Ley 11/2007, de 22 de junio, y la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, recogen el derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

También, la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, establece la sustitución de autorizaciones por comunicaciones o declaraciones responsables, a cambio de una mayor exigencia de compromiso y veracidad de las declaraciones de la persona interesada.

Por último, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece un principio general según el cual el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio no estarán sujetos a un régimen de autorización. Únicamente podrán mantenerse regímenes de autorización previa cuando no sean discriminatorios, estén justificados por una razón imperiosa de

interés general y sean proporcionados. En particular, se considera que no está justificada una autorización cuando sea suficiente una comunicación o una declaración responsable del prestador, para facilitar, si es necesario, el control de la actividad. Por otra parte, la norma especifica en su artículo 17.1 que *“las Administraciones Públicas revisarán los procedimientos y trámites aplicables al establecimiento y la prestación de servicios con el objeto de impulsar su simplificación”*.

- En lo que concierne al título, se debería añadir la siguiente frase:

“Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se crea el Censo de Equipos de Aplicación de Productos fitosanitarios.”

- En el preámbulo, sería conveniente citar la creación del Censo de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios.

- En cuanto al contenido del artículo 1.3, señalar que la previsión de la regulación de *“los procedimientos informáticos y telemáticos para hacer que los intercambios de información recogidos en este Decreto tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión, así como la seguridad y rapidez en las comprobaciones a efectuar”*, mediante Orden de la Consejera, no parece propio del contenido del Objeto de la norma que se va a desarrollar, por lo que, de acuerdo con las Directrices de técnica normativa, casaría mejor en una disposición adicional. Por tanto, se aconseja su nueva redacción.

- En el artículo 6.1, la expresión: *“Mientras no se establezca lo contrario, las medidas fitosanitarias de lucha contra plagas a las que hace referencia el artículo 5, deberán ser ejecutadas por las personas interesadas, corriendo a su cargo los gastos que se originen”*, aunque aparezca literalmente en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, tal expresión puede llevar a equívocos en cuanto a la posible arbitrariedad por parte de la administración, por lo que, en desarrollo de la Ley, se sugiere concretar como se llevaría a cabo la regulación de la ejecución de las medidas fitosanitarias descritas como a *“contrario”*, como por ejemplo podría ser: *“Mientras no se establezca lo contrario en una declaración oficial de la existencia de una plaga (...)”*

- En el artículo 10, los dos párrafos del apartado 1, relativos a la inscripción de oficio en ambas secciones, sería más adecuado que formaran parte del artículo 11 referente a la inscripción en el ROPICV.

- En el artículo 11.3, establece que *“la solicitud, que deberá presentarse al menos con un mes de antelación al inicio de la actividad, contendrá una declaración responsable”*, por lo que, en aras de facilitar el procedimiento a los ciudadanos, sería conveniente redactar un anexo al proyecto que contenga un modelo de declaración responsable para este y sucesivos artículos donde se considera preceptiva.

- El artículo 16.1 y el 18.1, se reiteran en el mismo contenido, la obligatoriedad de que *“los usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios residentes en la Comunidad Autónoma de*

Andalucía, deberán estar en posesión de un carné expedido por la Consejería competente en materia de agricultura, que acredite los conocimientos adecuados para ejercer su actividad”, por lo que se sugiere suprimir la misma redacción en alguno.

- En el artículo 17, establece la competencia del IFAPA para la formación, tanto para impartir los cursos de formación previos a la expedición del carné, como para la acreditación de las entidades que los quieran impartir. En su apartado 2, señalar que se deja para su desarrollo posterior mediante orden aspectos de gran trascendencia, tales como los requisitos y procedimientos a cumplir por las entidades que deseen acreditarse como centros de formación ante el IFAPA, por lo que se deberían regular en el proyecto.

- En el artículo 19.1, ya que se hace referencia al artículo 23 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, referente a la necesidad de “autorización”, habría que citar también el 24 relativo a la obligación de inscripción en el Registro Oficial de Productos y Material Fitosanitario.

- En el artículo 20.2, en lo relativo a que *“en el caso de suministro de productos fitosanitarios a otras entidades distribuidoras o comercializadoras, estas deberán acreditar su inscripción en el ROPO mediante la documentación acreditativa pertinente”*, se debería especificar la documentación pretendida.

- En el artículo 21.1 así como en el 24.2 y siguientes, por seguridad jurídica, se debería concretar cual es la “titulación universitaria habilitante” requerida, en lugar de hacer referencia de manera continuada a una titulación indeterminada que podría dar lugar a criterios dispares.

- En el artículo 26, se titula como “Registro” a lo que en su apartado a) se refiere a “base de datos”, por lo que, para evitar confusiones, se sugiere usar la misma expresión para referirse a lo mismo.

- En el artículo 39.1, de acuerdo con los principios simplificadores expresados en ítem anteriores, hay que resaltar que establecer, con carácter previo al inicio de la actividad de las Unidades de Formación, la obligación de notificar a la Consejería la información y documentación que se relata, podría considerarse como un límite al ejercicio de la misma, por lo que se propone su flexibilización.

- En el apartado 3 del mismo artículo se ha cometido un error al citar el artículo 7.1 y 7.4 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, en lugar del 13.1 y 13.4.

- En el mismo artículo, en lo referente al contenido de los programas de los cursos, por seguridad jurídica, se debería establecer el contenido mínimo de los mismos conforme a lo previsto en el artículo 13.4 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, (*“Con objeto de que esta formación tenga validez en todo el territorio nacional, los programas de los cursos correspondientes tendrán un contenido mínimo, el cual se recoge en el anexo IV de este real decreto, sin perjuicio de la formación general prevista en el*

Anexo I de la Directiva 2009/128/CE". Además, expresiones como "(...) el centro directivo competente en la aplicación del presente Decreto, podrá establecer requisitos adicionales (...)", pueden resultar arbitrarias, además de contrarias a una norma superior (el actual proyecto de Decreto).

- Por las mismas razones que en el apartado anterior, también se aconseja redactar un anexo con el modelo de certificado de aptitud que deben emitir las Unidades de Formación, conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre.

- El contenido de la disposición adicional cuarta, podría integrarse dentro del Capítulo V, relativo al ROPO, ya que no supone ningún régimen jurídico especial que no pueda encontrar acomodo dentro del texto articulado.

- En la disposición adicional sexta, en su apartado 1, se debe nombrar el "*Censo*" en singular.

- En la disposición transitoria primera, se debe especificar cual es la "*experiencia suficiente*" que se tiene que acreditar.

- En la disposición transitoria tercera, se ha cometido un error de expresión, en lugar de decir "A partir" se dice "A parir".

- En la disposición transitoria cuarta, se debe aclarar como será la retirada del carné, ya que por ejemplo se puede producir su renovación.

- En otro orden de cosas, señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición derogatoria del proyecto, se pretende derogar el Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, "en todo aquello relativo al carné de manipulador de productos fitosanitarios", a lo que hay que decir que por parte de ese Centro Directivo, actualmente, se está tramitando la modificación del anexo del citado Decreto relativo al "Formato y contenido del Carné de Usuario Profesional de Productos Fitosanitarios", con objeto de redactar un nuevo tipo de carné conforme a la nueva normativa estatal. Por ello, se sugiere publicarlo junto con el proyecto de Decreto remitido, ya que, de acuerdo con lo anterior, se pretende derogar. En cualquier caso, para evitar la dispersión normativa sería conveniente su publicación con el proyecto en relación con su artículo 18.

- Asimismo, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con las previsiones sobre técnica normativa, las disposiciones derogatorias contendrán únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deberán ser precisas y expresas, y, por ello, habrán de indicar tanto las normas o partes de ellas que se derogan como las que se mantienen en vigor, por lo que habría que concretar en la disposición la permanencia de la vigencia del Decreto 161/2007, de 5 de junio, en todo lo relativo a Biocidas.

- En relación con los Anexos, habría que tener en cuenta que la documentación que se exigen en los mismos deben de aparecer también en el texto del proyecto, como por ejemplo sucede con la documentación que se pretende en el apartado 3 del Anexo III y que está reflejada en el artículo 18.3 del proyecto.

- Por último, en lo que respecta a las declaraciones de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 32.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, *"para formular solicitudes, entablar recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación"*, por lo que se aconseja señalarlo cuando proceda, como por ejemplo en lo referente a la solicitud de inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios (ROPO) en el sector suministrador.

4. CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, y a modo de resumen, se informa favorablemente el proyecto sometido a nuestra consideración, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas anteriormente, además de la corrección de los errores gramaticales.

Sevilla, 20 de octubre de 2014

El asesor técnico.

Abc Jca



Fdo. José Alfonso Anguiano López.

VºBº LA JEFA DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS

Fdo. Pilar Vázquez Valiente

Conforme:
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Antonio Hidalgo López





INFORME N 07/14, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS Y LA INSPECCIÓN DE LOS EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

CONSEJO:

D^a. Isabel Muñoz Durán, Presidenta

D. José Manuel Ordóñez de Haro, Vocal Primero

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, en su sesión de fecha 11 de septiembre de 2014, con la composición expresada y siendo ponente D^a. Isabel Muñoz Durán, en relación con el asunto señalado en el encabezamiento, aprueba el siguiente informe:

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2014, se recibió en el Registro General de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (en adelante, ADCA) oficio de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, por el que se solicita la emisión del informe preceptivo de competencia, previsto en el artículo 3, letra i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, en relación al Proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo texto se remite. Al mismo se adjunta el Test y la Memoria de Evaluación de la Competencia relativos a dicho proyecto.

Con fecha 28 de julio de 2014, la Secretaría del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía comunicó al órgano tramitador de la norma que el plazo para la emisión del informe finalizaba en agosto, mes en el que el Consejo no realiza sesiones, por lo que el mismo sería emitido en la primera sesión que el Consejo celebrara en el mes de septiembre.

Con fecha 1 de septiembre de 2014 se emitió por la Secretaría General de la ADCA la correspondiente propuesta de Informe.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

La elaboración del presente Informe se realiza sobre la base de las competencias atribuidas a la ADCA en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y



Defensa de la Competencia de Andalucía. Su emisión corresponde a este Consejo, a propuesta de la Secretaría General, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.3.a) de los Estatutos de la ADCA, aprobados por Decreto 289/2007, de 11 de diciembre. La Resolución de 10 de julio de 2008, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, recoge los criterios que determinan los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia.

III.- MARCO NORMATIVO

III.1 Normativa comunitaria

La creciente preocupación porque la aplicación de productos fitosanitarios se realice con las máximas garantías sobre la salud humana y el medio ambiente, ha motivado el desarrollo legislativo que garantice un uso seguro y sostenible de los productos fitosanitarios.

En primer lugar, la **Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000**, establece medidas dirigidas a proteger a los Estados miembros frente a la introducción de organismos nocivos para los vegetales y los productos vegetales procedentes de otros Estados miembros o de terceros países. También establece medidas encaminadas a proteger a los Estados miembros contra la propagación de organismos nocivos en el interior de la Unión Europea (UE).

El **Reglamento (CE) nº396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005**, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo, entre otras, fija las cantidades máximas autorizadas de residuos de productos fitosanitarios que pueden encontrarse en los productos de origen animal o vegetal destinados al consumo humano o animal. El establecimiento de dichos límites máximos pretende garantizar, por un lado, la libre circulación de alimentos y piensos y la igualdad de condiciones en la competencia, y por otro, un nivel elevado de protección a los consumidores.

Por otro lado, el **Reglamento (CE) 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009**, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo, establece las normas aplicables a la autorización de productos fitosanitarios en su presentación comercial, y a su comercialización, utilización y control en la Comunidad. Este Reglamento confirma la importancia que la Unión Europea concede a la protección sanitaria y medioambiental, en el contexto de la comercialización armonizada de productos fitosanitarios. Además, pretende contribuir a la mejora de la producción agrícola, y coadyuva a ampliar y consolidar el mercado único de productos fitosanitarios.



El ámbito de aplicación del Reglamento abarca los productos fitosanitarios y sus sustancias activas.

El Reglamento establece los criterios de aprobación de las sustancias activas. Una sustancia activa podrá aprobarse si cumple los criterios que se mencionan en los puntos 2 y 3 del anexo II del Reglamento. Estos criterios hacen referencia a la eficacia de la sustancia, su composición, sus características, los métodos de análisis disponibles, la incidencia en la salud humana y el medio ambiente, la ecotoxicología, la importancia de los metabolitos y los residuos. De este modo, una sustancia activa sólo podrá recibir aprobación si no ha sido clasificada como mutágena, carcinógena o tóxica para la reproducción de la categoría 1A o 1B, y si se considera que no provoca alteraciones endocrinas. Además, tampoco se aprobará ninguna sustancia activa que se considere un agente contaminante orgánico persistente, una sustancia persistente, bioacumulativa y tóxica o una sustancia muy persistente y muy bioacumulativa.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar, por su importancia en la materia la **Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 octubre de 2009**, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

En el art. 1 de la Directiva, se define el objeto de la misma, el cual consiste en conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativas, como las alternativas no químicas a los productos fitosanitarios, entre los que se incluyen los métodos biológicos y biotécnicos de control de plagas. Para ello:

- Obliga a los Estados miembros de la Unión Europea a elaborar planes de acción nacionales que fijen objetivos cuantitativos, metas, medidas, calendarios e indicadores para reducir los riesgos y los efectos de la utilización de plaguicidas en la salud humana y en el medio ambiente.
- Les fuerza a supervisar la utilización de los productos fitosanitarios que contengan sustancias activas especialmente preocupantes.
- Les impone la obligación de crear sistemas de formación dirigidos a los distribuidores, asesores y usuarios profesionales de plaguicidas, así como sistemas de certificación que registren dicha formación, de manera que quienes utilicen o vayan a utilizar plaguicidas sean plenamente conscientes de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y de las medidas apropiadas para reducirlos en la medida de lo posible.

III.II Normativa española

La **Ley 43/2002, de 20 noviembre, de Sanidad Vegetal**, que recoge aspectos fundamentales de la normativa dictada por la Unión Europea, articula los principios

básicos de actuación de las distintas Administraciones públicas competentes en materia de sanidad vegetal y regula las actividades de prevención y control de las plagas así como los medios de defensa fitosanitarios, incluidos los equipos o maquinaria de aplicación de los plaguicidas agrícolas. Entre sus fines están prevenir los riesgos que para la salud de las personas y animales y contra el medio ambiente puedan derivarse del uso de los productos fitosanitarios, así como garantizar que los medios de defensa fitosanitaria reúnan las debidas condiciones de utilidad, eficacia y seguridad.

La **Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes** estipula en su artículo 51 que para prevenir y luchar contra las plagas forestales, introducir o hacer circular plantas y productos forestales de importación, llevar a cabo actuaciones relacionadas con el Registro de Productos Fitosanitarios o en cualquier otro aspecto de la sanidad forestal, debe cumplirse lo establecido en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal.

Además de estas normas de rango legal existe un amplio elenco de disposiciones estatales de carácter reglamentario que regulan esta materia, entre las que destacaremos:

- El **Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre** por el que se aprobaba la Reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, estableciendo como objeto de la norma la ordenación técnico-sanitaria de estos productos en cuanto concierne a la salud pública, así como la fijación de los requisitos para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas, y el establecimiento de las bases para la fijación de sus límites máximos de residuos, todo ello con el fin de prevenir accidentes e intoxicaciones y evitar o limitar los peligros asociados a su uso directo e indirecto. Asimismo, reguló la homologación de los diferentes tipos de plaguicidas.
- Por su parte, el **Real Decreto 1054/2002, de 11 de octubre** que regula el proceso de evaluación para el registro, autorización y comercialización de biocidas. Los productos biocidas son necesarios para el control de los organismos perjudiciales para la salud humana y de los animales, y para el control de los organismos dañinos para los productos naturales o manufacturados.
- El **Real Decreto 2163/1994, de 4 de noviembre**, por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios. En su artículo 2.1 entiende por producto fitosanitario "las sustancias activas y preparados que contienen una o más sustancias activas, presentados en la forma que se ofrece para su distribución a los usuarios y que están destinados a: a) proteger los vegetales o productos vegetales contra los organismos nocivos, o evitar la acción de los mismos; b) influir en el proceso vital de los vegetales de forma diferente de cómo lo hacen las sustancias nutrientes; c) mejorar la conservación de los productos

vegetales; d) destruir los vegetales no deseados; e) destruir parte de los vegetales, controlar, o evitar un crecimiento inadecuado de los mismos”.

- El **Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio**, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- El **Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero**, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.
- El **Real Decreto 58/2005, 21 de enero**, adopta medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros. Esta norma desarrolla el precepto del Título II de la Ley de Sanidad Vegetal relativo al Registro Oficial de Comerciantes e Importadores de Vegetales, sobre determinados productos que pretendan introducirse o circular por España, la UE o zonas protegidas. Tales productos deberán contar con un pasaporte fitosanitario que garantice su correcto estado, otorgado previo control oficial.
- El **Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores.
- El **Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio**, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola, modificado por el Real Decreto 346/2012, de 10 de febrero, dispone que tanto la maquinaria nueva como las transferencias entre agricultores, así como la incorporación de otras máquinas a la agricultura, deberán inscribirse en los distintos Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola (ROMA) de las Comunidades Autónomas. Este Real Decreto es de aplicación a todos los tractores agrícolas, motocultores, tractocarros, demás maquinaria agrícola automotriz, a la maquinaria agrícola remolcada y remolques, así como a las máquinas suspendidas acoplables a vehículo tractor. Todos ellos deberán estar dedicados a la actividad agraria, en el marco de una explotación agraria.
- El **Real Decreto 1702/2011, de 18 noviembre**, regula las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, en aplicación de la Ley 43/2002. También transpone a nuestro ordenamiento jurídico los requisitos estipulados por la Directiva 128/2009 para el manejo de los equipos para el uso de plaguicidas y su correcta distribución y dosificación.
- El **Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre** establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, también por transposición de la Directiva 128/2009. El Real Decreto



establece las bases y contenidos del Plan de Acción Nacional¹, estableciendo nuevas obligaciones para todos los implicados en la utilización de los productos fitosanitarios así como importantes novedades que afectan a la forma de usar los fitosanitarios. Así, este Real Decreto ordena llevar registros de utilización de productos fitosanitarios y establece las disposiciones para la adecuación, mejora y simplificación de registros ya existentes, como el de establecimientos y servicios plaguicidas y el libro oficial de movimiento de plaguicidas peligrosos, como instrumentos de apoyo para aplicar las políticas de consecución de la sostenibilidad y del control oficial en la utilización de productos fitosanitarios. Sostenibilidad y control establecidos en la Directiva 2009/128/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, sin los cuales no podría darse cumplimiento, asimismo, a los mandatos que en ella se contienen, en especial en su artículo 6, sobre requisitos para la venta de plaguicidas. Sostenibilidad y control prescritos igualmente por la Ley estatal 43/2002, en sus artículos 40.5.a) y 41.2, que extiende las cautelas sobre su uso a todos los operadores, sean fabricantes, distribuidores o usuarios.

- La **Orden de 23 de mayo de 1986**, por la que se aprueba el Reglamento General Técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero.
- La **Orden de 17 de mayo de 1993**, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro Oficial.
- La **Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de agosto de 1993**, por la que se establecen los requisitos para solicitudes de autorizaciones de productos fitosanitarios.
- La **Orden APA/326/2007, de 9 de febrero**, por la que se establecen las obligaciones de los titulares de explotaciones agrícolas y forestales en materia de registro de la información sobre el uso de productos fitosanitarios.
- La **Orden APA/1470/2007, de 24 de mayo**, tiene por objeto regular la comunicación de comercialización de determinados medios de defensa fitosanitaria, a que se refieren los artículos 44 y 45 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, así como su registro para conocimiento de las Administraciones Públicas y de cualesquiera otras partes interesadas. En base a esta Orden, se consideran "Otros Medios de Defensa Fitosanitaria"

¹ Cabe hacer mención al **Plan de Acción Nacional para el uso sostenible de productos fitosanitarios**, aprobado en la Conferencia Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural celebrada el 10 de diciembre de 2012, de acuerdo con lo indicado en el artículo 4 de la Directiva 2009/128/CE. En este Plan se establecen objetivos, medidas, calendarios e indicadores para introducir criterios de sostenibilidad en el uso de productos fitosanitarios para el periodo comprendido entre los años 2013 a 2017.



(OMDF) los organismos de control biológico, las trampas y otros medios o dispositivos para el control de plagas, así como los productos que puedan favorecer que los cultivos desarrollen vigor o resistencia frente a los efectos adversos relacionados con ataques de patógenos, o de condiciones ambientales adversas, o permitan mitigar de otra forma los estragos que puedan causar, y otros productos no fitosanitarios. Si bien, se excluyen del ámbito de esta norma los productos fitosanitarios, los fertilizantes, los organismos de control biológicos exóticos, en lo relativo a la comunicación y los medios de aplicación de los productos fitosanitarios, sometidos a normativa específica.

- La **Orden ARM/2834/2011, de 18 de octubre**, por la que se modifica la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 4 de agosto de 1993, por la que se establecen los requisitos para las solicitudes de autorizaciones de productos fitosanitarios.

III.III Normativa andaluza

El **Estatuto de Autonomía para Andalucía** (Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo) establece que esta Comunidad Autónoma ostenta, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11ª, 13ª, 16ª, 20ª y 23ª de la Constitución Española, la competencia exclusiva en materia de ordenación, planificación, reforma y desarrollo de los sectores agrarios, ganadero y agroalimentario y, de forma especial, la mejora y la ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y agroforestales [artículo 48.3 a)]. También, la regulación de los procesos de producción agrarios, con especial atención a la calidad agroalimentaria, la trazabilidad y las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio, así como la lucha contra los fraudes en el ámbito de la producción y comercialización agroalimentaria, la agricultura ecológica, la suficiencia alimentaria, y las innovaciones tecnológicas. Igualmente tiene competencia exclusiva en sanidad animal y vegetal sin efectos sobre la salud humana.

De acuerdo con el artículo 48.3 c) del Estatuto de Autonomía, a Andalucía le corresponde la vigilancia, inspección y control de las competencias precitadas.

Por lo que respecta a la regulación autonómica de las materias relacionadas con el objeto del Proyecto de Decreto, esto es, la prevención y lucha contra las plagas, el uso sostenible de los productos fitosanitarios y las inspecciones de los equipos para su aplicación, cabe destacar las siguientes disposiciones:

- **Decreto 245/2003, de 2 de septiembre**, por el que se regula la producción integrada y su indicación en productos agrarios y sus transformados.



- **Decreto 161/2007, de 5 de junio**, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas.
- **Decreto 60/2012, de 13 de marzo**, por el que se regulan los establecimientos y servicios biocidas de Andalucía y la estructura y funcionamiento del Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Biocidas de Andalucía.
- **Orden de 22 de mayo de 1986**, por la que se crea el Registro de Comerciantes de Semillas y Plantas de Viveros en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- **Orden de 24 de julio de 1989**, por la que se regula con carácter provisional el uso de plaguicidas en las zonas periféricas de protección de las zonas húmedas del sur de Córdoba.
- **Orden de 3 de abril de 2008**, por la que se desarrolla el Decreto 161/2007, de 5 de junio, por el que se establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas.
- **Orden de 13 de abril de 2010**, por la que se establecen medidas obligatorias para la prevención y lucha contra la plaga Tuta absoluta (Meyrik) en Andalucía.
- **Orden de 12 de junio de 2012**, por la que se modifica la de 3 de abril de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 161/2007, de 5 de junio, que establece la regulación de la expedición del carné para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas.
- **Resolución de 30 de noviembre de 1993**, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, sobre Normalización de la inscripción y funcionamiento del Registro de Establecimientos y Servicios Plaguicidas y Libro oficial de Plaguicidas Peligrosos.
- **Resolución de 4 de marzo de 1994**, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se complementa la de 30 de noviembre de 1993 dictando normas para el Registro de establecimientos y servicios plaguicidas.
- **Resolución de 12 de abril de 1994**, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se dictan normas para el libro oficial de movimientos de plaguicidas peligrosos.
- **Resolución de 18 de junio de 2007**, de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, sobre la llevanza por los agricultores de los datos relativos a la información sobre el uso de productos fitosanitarios.



IV.- OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

El proyecto normativo sometido a informe tiene como objeto la regulación de la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación, así como la regulación de los procedimientos informáticos y telemáticos para hacer que los intercambios de información previstos en el proyecto tengan el carácter más inmediato posible y garantizar su transmisión.

En concreto, el proyecto normativo se compone de 40 artículos estructurados en cinco títulos, seis disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una única disposición derogatoria y dos disposiciones finales, con el siguiente contenido:

- Título I. Contiene las disposiciones de carácter general delimitando el objeto de la norma, y definiendo conceptos a efectos del proyecto normativo.
- Título II. Regula la prevención y lucha contra las plagas y el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales que adscribe a la Dirección General con competencia en sanidad vegetal de la Consejería competente en materia de agricultura. En tal sentido, dispone el carácter y la estructura del registro, establece las personas físicas o jurídicas sujetas al mismo, detalla el procedimiento de inscripción y, por último, define las obligaciones de las personas inscritas.
- Título III. Desarrolla el asesoramiento en Gestión Integrada de Plagas y la formación de los usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios. Entre otras cuestiones, establece los organismos que estarán capacitados para impartir los cursos de formación a estos usuarios o vendedores y el procedimiento de expedición del carné que acredite que éstos poseen los conocimientos adecuados para ejercer su actividad. Igualmente, regula el uso y la venta de los productos fitosanitarios y las aplicaciones aéreas de estos. Finalmente, en este título se aborda la regulación del Registro Oficial de Productores y Operadores que se adscribe a la Dirección General con competencia en sanidad vegetal.
- Título IV. Este título lo dedica el proyecto normativo a la inspección de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios estableciendo, por una parte, el censo de los equipos que han de ser objeto de inspección por la Comunidad Autónoma de Andalucía, y regulando por otra, la autorización y el régimen de actuación de las entidades que realicen tales inspecciones, así como la Unidad de formación de la inspección.
- Título V. Contiene la previsión el régimen sancionador aplicable al incumplimiento de los preceptos del proyecto normativo, mediante la remisión a regímenes sancionadores contenidos en otras normas.
- Disposiciones Adicionales: Versan sobre distintas cuestiones como la confidencialidad de datos, las entidades y profesorado ya acreditados, las



inscripciones de oficio en el Registro Oficial de Productores y Operadores o la colaboración con el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.

- Disposiciones Transitorias: Tratan materias relacionadas con el procedimiento para la habilitación de asesores; la obtención del carné de usuario profesional de productos fitosanitarios mediante la aportación de determinados diplomas oficiales y los plazos para la retirada del carné de nivel especial para la aplicación de productos muy tóxicos y para solicitar la inscripción en el censo de equipos a inspeccionar por la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Disposición Derogatoria Única: Dispone la derogación tanto del Decreto 161/2007, de 5 de junio, en todo aquello relativo al carné de manipulador de productos fitosanitarios, como de una serie de órdenes y resoluciones sobre la materia.
- Disposiciones finales:

Primera: Faculta a la Consejería competente en materia de agricultura para dictar cuantas normas sean necesarias en desarrollo y ejecución del proyecto normativo, en particular para modificar sus Anexos.

Segunda. Entrada en vigor.

También incluye el proyecto normativo siete anexos, donde se contienen los modelos a utilizar por los interesados para solicitar la inscripción en alguno de los registros regulados en la norma; el modelo de contrato de asesoramiento en Gestión Integrada de Plagas; el modelo de solicitud del carné de usuario profesional de productos fitosanitarios; y el modelo de solicitud de autorización para la realización de aplicaciones aéreas de tales productos.

V.- ANÁLISIS DE COMPETENCIA

V.1 Consideraciones previas

Con carácter preliminar, hay que recordar que el Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía acordó, mediante Resolución de 10 de julio de 2008, los criterios según los cuales debe evaluarse la incidencia de un proyecto normativo en la competencia².

Los principios básicos de regulación eficiente y favorecedora de la competencia que el Consejo adoptó para orientar la elaboración de sus informes de proyectos normativos y que la Comisión Nacional de la Competencia también asumió en su Informe de

² Esos criterios se inspiran en documentos reconocidos a nivel internacional y empleados en el diseño de programas para la mejora de la regulación pública, desde el punto de vista de la competencia. Entre éstos documentos figuran el manual *Better regulation: a guide to competition screening* (Comisión Europea, 2005); el compendio de directrices *Completing competition assessments in impacts assessments* (Office of Fair Trading, 2007); y en mayor medida, la *Guía para evaluar la competencia* (OCDE, 2007).



Recomendaciones a las Administraciones públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia, son:

- justificación de la restricción (principio de necesidad y proporcionalidad);
- justificación de los instrumentos empleados (principio de mínima distorsión);
- eficacia;
- transparencia;
- marco normativo predecible.

En este sentido, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, dedicó uno de sus capítulos a la mejora de la calidad de la regulación. Esta norma dispone que las Administraciones Públicas actuarán en el “ejercicio” de la iniciativa normativa de acuerdo con los principios de “necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia”. La adecuación a dichos principios debe quedar “suficientemente justificada” en las iniciativas normativas.

Para contribuir al objetivo de mejora de la calidad regulatoria y a la aplicación de los principios de buena regulación, la ley insta a las Administraciones a impulsar los instrumentos de análisis previo de iniciativas normativas, que garanticen que se tengan en cuenta los efectos de todo tipo que puedan producir.

Por su parte, la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante, LGUM) impone nuevas cautelas, sobre la base de que, como recoge su Preámbulo, “la mayor parte de las barreras y obstáculos” al emprendimiento, la expansión empresarial, la actividad económica y la inversión “se eliminan adoptando criterios de buena regulación económica”.

Uno de sus pilares fundamentales es el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes; recogido en el artículo 5 de la LGUM y desarrollado en su Capítulo IV, en razón del cual las autoridades que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general.

El uso de tratamientos fitosanitarios en los cultivos para protegerlos de las plagas y enfermedades que los atacan es una práctica habitual en la producción agrícola, si bien el empleo de estos productos puede comportar, además de efectos nocivos indudables, notables peligros para la salud humana y para el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres³.

La constatación de esos riesgos ha rodeado de cautelas las prescripciones administrativas sobre su uso; se trata, en otras palabras, de una materia sometida a una

³ Así, por ejemplo, un accidente con productos fitosanitarios que incremente bruscamente la concentración de plaguicidas en las rutas de exposición humana (aire, agua o alimentos), en Andalucía deberá ser declarado como alerta a la Red de Alerta de Salud Pública, de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, para que tomen las medidas oportunas.



compleja normativa reguladora; de modo tal que las autoridades permiten comercializar aquellas sustancias fitosanitarias eficaces para combatir plagas que no comporten riesgos para los consumidores o el medio ambiente. El Estado español, en sintonía con la legislación europea, permite comercializar solo productos previamente autorizados e inscritos en un registro oficial. Ello, con idea de que la información contenida en tal registro conste de forma certera y precisa entre los operadores implicados: fabricantes, distribuidores y usuarios.

En consonancia con lo expuesto sobre estas líneas y las disposiciones estatales de transposición de la Directiva 2009/128, de 21 octubre, la norma proyectada centra su objeto en la regulación de la prevención y lucha contra las plagas, el uso sostenible de los productos fitosanitarios y las inspecciones de los equipos para su aplicación.

La Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural no identifica restricción alguna a la libre competencia en su Test de Evaluación de la Competencia; si bien corrige esa apreciación en la Memoria de Evaluación de la Competencia, al admitir dos eventuales afectaciones a la competencia que se pueden ocasionar, como son:

1. La regulación del registro oficial de productores y operadores de medios de defensa fitosanitarios en cuatro tipos de actividades concretas: el suministro de productos fitosanitarios; el tratamiento con tales productos; la prestación del servicio de asesoramiento a explotaciones agrarias, entidades o particulares; y la manipulación y empleo de productos fitosanitarios de uso profesional. En este sentido, el órgano proponente admite que distintos operadores involucrados en tal actividad —asesores, usuarios profesionales, vendedores, distribuidores y empresas de comercio online— deben disponer, según los casos, de formación o titulación específica y acreditarse en la correspondiente sección del registro.
2. El establecimiento de un censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, que posibilite su inspección y control, y que permitirá distinguir los equipos empleados en actividades agrícolas de los que se empleen para otros usos profesionales.

V.II Observaciones al articulado

a) Sobre el Registro de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios y el Censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios

En el Título III, capítulo V del Proyecto de Decreto se establecen las disposiciones sobre el Registro de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios (en



adelante, ROPO)⁴, creado en el Capítulo X del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios, y cuya gestión corresponde a las CCAA.

En virtud de dicho Real Decreto, en el mencionado Registro han de estar inscritas obligatoriamente todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades, a excepción a quienes comercialicen exclusivamente productos fitosanitarios autorizados para usos no profesionales:

- a) *Suministro de medios de defensa fitosanitaria* (fabricantes, distribuidores, empresas de logística y empresas que se dediquen al almacenamiento de medios de defensa fitosanitarios, donde se incluyen productos fitosanitarios y Otros Medios de Defensa Fitosanitarios).
- b) *Realización de tratamientos fitosanitarios* (personas físicas o jurídicas que realizan tratamientos fitosanitarios por medios terrestres, aéreos, o en almacenes u otros locales).
- c) *Asesoramiento* (personas físicas que prestan servicio de asesoramiento en gestión integrada de plagas a explotaciones agrarias, entidades o a particulares).
- d) *Manipulación y utilización de productos fitosanitarios de uso profesional* (usuarios con carné de usuario profesional de productos fitosanitarios).

Con respecto al funcionamiento que debe tener este Registro, la norma proyectada hace fiel reproducción a lo ya regulado en el artículo 44 del Real Decreto.

En el Capítulo I del Título IV del proyecto normativo se crea el **Censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios a inspeccionar de Andalucía** (en adelante, CEIA), cuya estructura "permitirá identificar los equipos utilizados en la producción primaria agraria y, de forma separada, los equipos utilizados en otros usos profesionales" que se correspondan con máquinas del tipo: pulverizadores (hidráulicos; hidroneumáticos y centrífugos), espolvoreadores; equipos de aplicación fitosanitarios montados a bordo de aeronaves; y equipos instalados en el interior de invernaderos u otros locales cerrados (art.31). Según el Proyecto de Decreto, en el CEIA se inscribirán todos los equipos. Por defecto, se entenderán incluidos de oficio en dicho censo todos los equipos que se correspondan con los géneros de máquinas antes citados y que ya tengan la obligación de inscripción por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1013/2009; de 19 de junio, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola (ROMA).

La creación de este Censo obedece a lo previamente preceptuado en la normativa europea y estatal, y ha de verse como un mecanismo destinado a comprobar y verificar el estado y funcionamiento de las máquinas de aplicación de productos fitosanitarios. A

⁴ El ROPO sustituye al Registro Oficial de Establecimientos y Servicios Plaguicidas (ROESP), en vigor hasta la publicación del citado Real Decreto.



su vez, la inspección de estos equipos se revela como uno de los instrumentos para el control y la mejora de los mismos.

En esta línea, la Directiva 2009/128/CE, de 21 de octubre de 2009, en el apartado relativo a la "inspección de equipos en uso", establece la obligatoriedad de que los equipos de aplicación de plaguicidas para uso profesional sean objeto de inspecciones periódicas⁵.

Asimismo, prescribe el artículo 41.2 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal que quienes presten servicios de aplicación de productos fitosanitarios, además de otros requisitos, deberán "disponer de los medios de aplicación adecuados y mantener un régimen de revisiones periódicas del funcionamiento de los mismos"⁶.

El artículo 47 indica que los órganos competentes de las Administraciones públicas establecerán controles oficiales para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley (vgr. para verificar que se cumplen los requisitos sobre mantenimiento y puesta a punto de las máquinas de aplicación de productos fitosanitarios).

El Real Decreto 1702/2011, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, desarrolla las disposiciones de la Ley 43/2002 de Sanidad Vegetal y, al mismo tiempo, traspone la parte referente a la inspección de los equipos de aplicación de plaguicidas de la Directiva 2009/128/CE.

El principal objetivo de este Real Decreto es regular las inspecciones de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios para garantizar la correcta distribución y dosificación del producto y la ausencia de fugas en las operaciones de llenado, vaciado y mantenimiento. A tal efecto, en esta norma se recogen cuáles son los equipos objeto de inspección, la periodicidad de las inspecciones, dónde deben realizarse las inspecciones, con qué personal y qué formación ha de tener, así como el procedimiento de inspección a seguir.

Establece, además, que las Comunidades Autónomas contarán con un programa de inspecciones, al objeto de que los equipos hayan sido inspeccionados.

⁵ Literalmente, el artículo 8 de la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de 21 de octubre de 2009 por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas recoge lo siguiente:

"1. Los Estados miembros velarán por que los equipos de aplicación de plaguicidas para uso profesional sean objeto de inspecciones periódicas. El intervalo entre las inspecciones no será superior a cinco años hasta 2020 ni a tres años a partir de esa fecha.

2. A más tardar el 14 de diciembre de 2016, los Estados miembros velarán por que los equipos de aplicación de plaguicidas se inspeccionen como mínimo una vez. Transcurrido dicho período, solamente podrán utilizarse para fines profesionales los equipos de aplicación de plaguicidas que hayan pasado con éxito la inspección."

⁶ La realización de un tratamiento fitosanitario correcto conlleva la elección del producto adecuado utilizado a la dosis necesaria en el momento oportuno. Para que en campo la distribución del producto sea correcta es preciso que los equipos de aplicación sean técnicamente adecuados y que sus elementos funcionen de forma correcta para permitir una buena regulación y calibración de los mismos. Esto último se consigue realizando, periódicamente, revisiones donde se detecten y corrijan las deficiencias y el mal funcionamiento de sus elementos.



Las inspecciones se realizarán por una Estación Técnica de Equipos de Aplicación de Fitosanitarios (en adelante, ITEAF), autorizada por una comunidad autónoma. El RD 1702/2011 establece los requisitos de las ITEAF, sus titulares y el personal técnico encargado de las inspecciones.

La protección de la salud humana y del medio ambiente son razones de interés general que justifican, según la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, la exigencia del ROPO y del CEIA. En su Memoria de Evaluación de la Competencia enfatiza que estamos, en todo caso, ante medidas dictadas en aplicación de los Reales Decretos 1311/2012, de 14 de septiembre y 1702/2011, de 18 noviembre respectivamente, que transponen al Derecho español la Directiva 128/2009, de 21 octubre, que promueve el uso sostenible de los plaguicidas.

Es de significar, a estos efectos, que entre los fines de la Ley 43/2002, de 20 noviembre, de Sanidad Vegetal están: prevenir los riesgos que para la salud de las personas y animales y contra el medio ambiente puedan derivarse del uso de los productos fitosanitarios, por un lado; y garantizar que los medios de defensa fitosanitaria reúnan las debidas condiciones de utilidad, eficacia y seguridad. Entre dichos medios de defensa fitosanitaria se encuentran, entre otros, los equipos y la maquinaria de aplicación.

Conviene recordar también que la Unión Europea tiene entre sus fines garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y encamina su acción a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud (artículo 168.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea).

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, provee en su considerando 56 argumentos válidos para la justificación de restricciones. Esta norma admite expresamente que los objetivos de salud pública "constituyen razones imperiosas de interés general que permiten justificar la aplicación de regímenes de autorización y otras restricciones".

El concepto de razón imperiosa de interés general lo desarrolló el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado y lo incorporó la Directiva de Servicios. La protección del medio ambiente sería una de esas razones imperiosas, junto con la salud humana y otros motivos también de gran calado, que justificaría la necesidad de una intervención administrativa previa al acceso o ejercicio de una actividad.

Acreditada la importancia de las razones esgrimidas por la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, procede evaluar ahora el proyecto normativo de acuerdo con los principios de buena regulación económica, especialmente, a fin de determinar la necesidad y proporcionalidad de las medidas propuestas. Es decir, para comprobar si el objetivo subyacente de esta iniciativa regulatoria, que disciplina las relaciones entre distintos operadores de productos fitosanitarios, no restringe innecesaria ni



desproporcionadamente el funcionamiento, la productividad y la competitividad de ese mercado.

En cuanto a la necesidad de intervenir normativamente en las relaciones comerciales privadas asociadas por una parte, a la fabricación, comercialización, empleo y manipulación de sustancias plaguicidas, y por otra, a los productores, comerciantes e importadores de vegetales, imponiéndoles a los distintos actores involucrados determinadas obligaciones procedimentales, este Consejo considera que son medidas congruentes con el objetivo de la norma. Y ello, porque son medidas orientadas a reforzar la seguridad y la salud de los usuarios.

Respecto a su proporcionalidad, de la norma proyectada y de los reales decretos que han transpuesto la Directiva comunitaria 2009/128/CE de 21 octubre, así como de la restante normativa analizada, se infiere que tanto los registros de operadores como el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios obedecen al interés público de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación y asegurar, a través de la información actualizada de los datos proporcionados, la posibilidad de actuar con rapidez y eficacia en aquellos casos en que exista un peligro para la salud pública o el medio ambiente.

b) Sobre el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales.

El Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales, cuya estructura y funcionamiento se regula en el artículo 8 y siguientes del Proyecto de Decreto, está previsto en el artículo 6 de la Ley 43/2002, de 20 noviembre, de Sanidad Vegetal, así como en la Orden Ministerial de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro Oficial. La solicitud de inscripción en el mismo de los operadores económicos afectados ha de efectuarse obligatoriamente, al menos con un mes de antelación al inicio del ejercicio de su actividad, mediante una declaración responsable, tal y como se desprende del artículo 11.3. La Delegación Territorial procederá a la inscripción y realizará una notificación preceptiva y asignación del número de registro. Este Consejo entiende que una vez transcurrido el mes previo desde la declaración responsable, el operador podrá actuar en el mercado sin el número de registro que el órgano competente habrá de notificarle preceptivamente (artículo 11.4). Si no fuera así, el operador no podrá desarrollar su actividad sin el número de registro, y la inscripción operaría como un requisito previo de acceso al mercado, constituyendo, por tanto, una eventual afectación a la competencia. El órgano proponente debería regular el procedimiento de la inscripción en este Registro, definiendo plazo máximo desde que la solicitud tuvo entrada, y una vez transcurrido el plazo el tipo de silencio administrativo, de forma similar a como el texto normativo



sometido a informe regula el proceso de inscripción en el ROPO, en su artículo 28, tal y como establece el artículo 44 del Real Decreto 1311/2012 de 14 de septiembre.

c) Sobre el Registro de los tratamientos realizados con productos fitosanitarios en la explotación, regulado en el artículo 15 del Proyecto de Decreto y que podría ser catalogado, a priori, como una limitación al ejercicio de la actividad, al disponerse en consonancia con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 1311/2012, que cada explotación agraria mantendrá un registro de tratamientos fitosanitarios, cuyos datos deberán estar permanentemente actualizados, recibiendo la denominación de "Cuaderno de explotación". Estableciendo dicho precepto, además, la obligación de conservarlo, al menos durante tres años, desde su fecha de emisión. Una obligación de conservación por idéntico plazo que el proyecto normativo hace extensible también a la información relativa al asesoramiento, los certificados de inspección de los equipos de aplicación de los productos fitosanitarios, los contratos de trabajo en caso de emplear empresas de servicios para ello; las facturas y demás documentos justificativos de los asientos realizados en el referido cuaderno y, en su caso, de los resultados de los análisis de residuos de productos fitosanitarios que hayan sido realizados en sus cultivos o producciones.

d) Sobre los requisitos de formación y/o titulación exigidos a determinados operadores.

1. Exigencias de formación para usuarios profesionales y vendedores.

En primer término, el Proyecto de Decreto impone unas determinadas **exigencias de formación para usuarios profesionales y vendedores** en sus artículos 16 y 18, en sintonía con lo dispuesto en la norma estatal que traspone la Directiva 2009/128/CE (artículos 17 a 20 del Real Decreto 1311/2012)⁷, que prescribe que estos operadores

⁷ El riesgo inherente al uso y manipulación de plaguicidas hace necesario que las personas encargadas de la realización de estos tratamientos y de su distribución se encuentren debidamente capacitadas para desarrollar dicha labor, para lo cual, es indispensable que cuenten con un carné que acredite su formación y conocimientos teóricos y prácticos referentes al uso de plaguicidas.

En conexión lo anterior, el artículo 18 del Real Decreto 1311/2012 establece los siguientes niveles de capacitación:

- **Nivel básico:** personal auxiliar de tratamientos terrestres y aéreos, incluyendo los no agrícolas y los agricultores que los realizan en la propia explotación sin emplear personal auxiliar y utilizando productos que no sean ni generen gases tóxicos, muy tóxicos o mortales. También se expedirá para el personal auxiliar de la distribución que manipule productos fitosanitarios.
- **Nivel cualificado:** usuarios profesionales de los tratamientos terrestres, incluidos los no agrícolas, y para los agricultores que realicen tratamientos empleando personas auxiliares y utilizando productos que no sean ni generen gases tóxicos, muy tóxicos o mortales. También



habrán de estar en posesión de un carné que acredite los conocimientos apropiados para ejercer su actividad⁸.

Con carácter previo a la expedición de este carné por parte de la Consejería competente en materia de agricultura, deberán realizar un curso de formación que, según establece el proyecto normativo, sólo podrán impartir el Instituto Andaluz de Investigación y Formación Agraria, Pesquera, Alimentaria y de Producción (en adelante, IFAPA) o entidades de formación, tanto públicas como privadas, previamente acreditadas por éste (artículo 17). Se deja para su desarrollo posterior mediante orden aspectos de gran trascendencia desde la óptica de su posible afectación a la competencia, tales como los requisitos y procedimientos a cumplir por las entidades que deseen acreditarse como centros de formación ante el IFAPA.

Por otro lado, el artículo 28 de la norma proyectada, que regula la inscripción obligatoria en el ROPO, entre otros, de tales operadores económicos, dispone en su punto 7, que la expedición del citado carné implica automáticamente la inscripción en la sección correspondiente. Así, con la solicitud del carné se articula en un único procedimiento administrativo el cumplimiento de dos requisitos: el de la formación y el de la inscripción en el registro.

Adicionalmente, el artículo 20 del Proyecto de Decreto, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 21 del Real Decreto 1311/2012, al regular la venta de productos fitosanitarios, **restringe el suministro de productos fitosanitarios para uso profesional** a aquellas personas que sean **titulares de un carné** que acredite un nivel de capacitación adecuado. Y como novedad, el proyecto normativo autonómico añade que la Consejería competente en materia de agricultura podrá establecer la expedición de una "receta fitosanitaria" en función de la clasificación toxicológica del producto fitosanitario como documento necesario para la adquisición de los mismos por los usuarios profesionales.

A la luz de la normativa básica estatal y, de acuerdo con los argumentos que brinda la Unión Europea sobre la salud y el medio ambiente como razones imperiosas de interés general, la restricción contenida en el proyecto normativo puede considerarse debidamente justificada y resulta proporcionada para los intereses públicos que protege. Al mismo tiempo, este Consejo considera que incorpora uno de los principios de la

para el personal que intervenga directamente en la venta de productos fitosanitarios de uso profesional.

- **Fumigador:** aplicadores que realicen tratamientos con productos fitosanitarios que sean o que generen gases tóxicos, muy tóxicos o mortales. Para obtener este carné es necesario haber adquirido previamente la capacitación correspondiente a los niveles básico o cualificado, según corresponda.
- **Piloto aplicador:** personal que realice tratamientos fitosanitarios desde o mediante aeronaves, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica que regula la concesión de licencias en el ámbito de la navegación aérea.

⁸ En la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde el año 2007, se ha venido regulado la expedición de este carné por el Decreto 161/2007, de 5 de junio, ya citado.



buena regulación, cual es el principio de simplicidad de las normas por el que se debe procurar un marco normativo lo más simplificado posible en relación a lo dispuesto en el artículo 28.7.

En este sentido, es interesante traer a colación el Considerando 8 de la Directiva 2009/128/CE, de 21 de octubre de 2009 donde se recogía expresamente que “es fundamental que los Estados miembros creen sistemas de formación, tanto inicial como complementaria, de los distribuidores, asesores y usuarios profesionales de plaguicidas, así como sistemas de certificación que registren dicha formación, de manera que quienes utilicen o vayan a utilizar plaguicidas sean plenamente conscientes de los posibles riesgos para la salud humana y el medio ambiente, y de las medidas apropiadas para reducirlos en la medida de lo posible. Las actividades de formación de usuarios profesionales pueden coordinarse con las organizadas en el ámbito del Reglamento (CE) nº 1698/2005”.

2. Exigencias de formación para asesores y distribuidores.

Por otra parte, el proyecto establece determinados requisitos de titulación a distintos operadores relacionados con el asesoramiento, el uso profesional y la distribución de plaguicidas; requisitos que hace extensibles a las comercializadoras *online*.

En concreto, la exigencia de determinadas titulaciones es reclamada para los **asesores en gestión integradas de plagas** (artículo 14), en idéntico sentido que lo preceptuado por los artículos 11 y 12 y el anexo II del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, es decir, en aplicación de la norma estatal de transposición de la Directiva 2009/128/CE, de 21 de octubre de 2009. También para los **distribuidores, vendedores y operadores comerciales de fitosanitarios**, a los que se exige, si no poseen la titulación universitaria habilitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, y conforme al artículo 40.4.a) de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de disponer, al menos, en cada establecimiento de una persona que posea dicha titulación, a través de una relación laboral o de servicio (artículo 21).

En un sentido similar, la Directiva 2009/128/CE, en su artículo 6.1, reguladora de los *Requisitos de la venta de plaguicidas*, dispone que: “Los Estados miembros velarán por que los distribuidores tengan suficiente personal empleado que sea titular de un certificado contemplado en el artículo 5, apartado 2. Estas personas estarán disponibles en el momento de la venta para proporcionar a los clientes información adecuada, en relación con el uso de los plaguicidas, los riesgos para la salud y el medio ambiente y las instrucciones de seguridad para gestionar tales riesgos de los productos de que se trate (...)”.



3. En relación al comercio electrónico de productos fitosanitarios⁹, el artículo 22, entre los requisitos de obligado cumplimiento, expresamente menciona el de disponer de un titulado universitario competente, remitiéndose “a lo establecido en el apartado 1 del artículo 19 del presente Decreto”. No obstante, hay que señalar que esta referencia solo se entiende si el artículo citado fuese el apartado 1 del artículo 21 del texto sometido a informe.

e) Sobre la regulación eficiente y favorecedora de la competencia

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) midió en 1997 los beneficios de la aplicación de la política de *better regulation*, en términos de eficiencia. Desde ese momento, distintos estudios empezaron a documentar las ventajas de incorporar los principios de la buena regulación como soporte, no ya de la regulación económica y social general, sino también de industrias y sectores específicos. La Unión Europea adoptó en seguida la iniciativa, con el convencimiento de que la simplificación de la legislación tiene un impacto económico tangible, y por ende cuantificable, sobre sus destinatarios. En el ordenamiento jurídico estatal, esos principios han sido regulados por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, que dedica su capítulo primero a la mejora de la calidad de la regulación.

Los prolegómenos de la buena regulación en España hay que buscarlos en el Informe que la antigua Comisión Nacional de Competencia elaboró en 2008 bajo el título *Recomendaciones a las Administraciones Públicas para una regulación de los mercados más eficiente y favorecedora de la competencia*.

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, es tajante al afirmar que “a fin de garantizar” el principio de seguridad jurídica, “las facultades de iniciativa normativa” se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento, “para generar un marco normativo estable y predecible” y crear “un entorno de certidumbre” que facilite la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas.

Asimismo dispone en su artículo 4.9 que los poderes públicos “procurarán el mantenimiento” de un marco normativo “transparente y lo más simplificado posible”, “fácilmente accesible” por los ciudadanos y agentes económicos, para posibilitarles “el conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente”. Parecida intención muestra la

⁹ Es de significar que la mencionada Directiva 2009/128/CE, de 21 de octubre de 2009 dispone – en su Considerando 9 --, en relación al comercio electrónico de productos fitosanitarios, que “las ventas de plaguicidas, incluidas las efectuadas en Internet, son un elemento importante en la cadena de distribución, donde en el momento de la venta debe darse un asesoramiento específico al usuario final, y en particular a los usuarios profesionales, sobre las instrucciones de seguridad para la salud humana y el medio ambiente. A los usuarios no profesionales, que por lo general no tienen el mismo nivel de preparación y formación, deben hacerse recomendaciones, especialmente en lo que se refiere a la manipulación y el almacenamiento seguros de los plaguicidas, así como a la eliminación de los envases”.



extinta CNC en su informe Trabajando por la competencia, al recomendar a las Administraciones públicas que eviten las "marañas normativas".

Por ello, sobre la redacción del proyecto normativo debe efectuarse otra suerte de consideraciones sobre la materia, con independencia de lo expuesto positivamente respecto al principio de simplicidad.

En aras a la mayor calidad y mejor aplicación de la norma debería revisarse su redacción, ya que oscurece la comprensión de los preceptos que regula. A modo de ejemplo, podrían citarse los artículos 13, 14, 18, o 40, debido a la sobreabundante remisión normativa.

Por su contenido intrincado e incluso contradictorio, podemos traer a colación el artículo 11, pues, en su apartado quinto, establece que la inscripción en el Registro Oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales tiene una validez indefinida afirmando seguidamente que se podrá cancelar la inscripción por "finalización del plazo de validez".

También respecto a este registro, la norma debería concretar su carácter, esto es, dejar claro los efectos de la presentación de la solicitud de inscripción mediante la presentación de una declaración responsable.

Igualmente, los anexos de solicitud de inscripción en alguno de los registros que regula la norma y de solicitud de expedición del carné de usuario profesional se contradicen con lo dispuesto en el articulado del texto. Concretamente, al invocar el artículo 4 de la Ley 17/2009, de 23 de diciembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, en vez del artículo 3.

La extinta CNC recomienda extremar la claridad expositiva de la regulación que tiene impacto sobre los operadores económicos y la juzga particularmente exigible en aquellos sectores sobre los que inciden textos normativos diferentes. Esa dispersión ya reduce de por sí muy notablemente la transparencia del marco normativo. La Ley de Economía Sostenible exige el cumplimiento del principio de simplicidad; según el cual toda iniciativa normativa debe atender a la consecución de un marco normativo "sencillo, claro y poco disperso", que facilite su conocimiento y comprensión.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, y visto el informe propuesta de la Secretaría General, este Consejo emite el siguiente

DICTAMEN

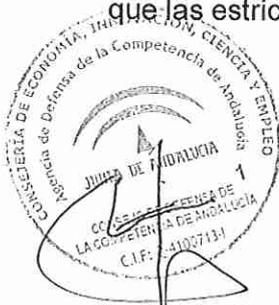
PRIMERO.- El Proyecto de Decreto objeto de informe afecta a competencia, al establecer requisitos previos de acceso al mercado, tales como inscripciones registrales y la posesión de una determinada formación en determinados supuestos, y que se



consideran justificados con base en el interés general, esto es, por razones imperiosas de protección de la salud pública y el medio ambiente, todo ello de conformidad con lo establecido en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

SEGUNDO.- Tales exigencias, impuestas con carácter general de modo previo a la entrada en el mercado, se consideran necesarias para la consecución de los objetivos sociales y económicos que persigue el proyecto normativo. Así mismo, son proporcionadas, esto es, se consideran el instrumento más adecuado para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, provocando la mínima distorsión a la competencia posible.

TERCERO.- Dado que se han detectado ciertas incoherencias y contradicciones, tanto en el articulado como en los anexos del proyecto normativo, es aconsejable que se revise la redacción del mismo para dar cumplimiento a los principios propios de una buena regulación. Entre estos principios se encuentran los de seguridad jurídica, simplicidad y eficacia, debiendo procurarse un marco normativo estable, transparente y lo más simplificado posible, fácilmente accesible por los ciudadanos y agentes económicos, posibilitando el conocimiento rápido y sencillo de la normativa vigente que resulte de aplicación y sin más cargas administrativas para los ciudadanos y empresas que las estrictamente necesarias para la satisfacción del interés general.



Isabel Muñoz Durán
Presidenta



José Manuel Ordóñez de Haro
Vocal Primero



Fecha: 04 de Diciembre de 2015
S. ref.:
N. ref.: SSPI00075/15
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00075/15

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA
Y DESARROLLO RURAL
VICECONSEJERÍA
c/ Tabladilla s/n
41013 - Sevilla

Ilmo./a Sr./Sra.:

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA Consejería de la Presidencia		
	FECHA	HORA	NÚMERO
	04 DIC. 2015		
GABINETE JURÍDICO			SEVILLA
970			

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00075/15, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS, LA INSPECCIÓN DE EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN Y SE CREA EL CENSO DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS."

En Sevilla, a 04 de Diciembre de 2015
El Jefe del Gabinete Jurídico.

Fdo.: Jesús Jiménez López



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código Seguro De Verificación:	TeEWxDqITI2pKR+ICw4EXg==	Fecha	09/12/2015
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	JESUS JIMENEZ LOPEZ		
Url De Verificación	https://ws043.juntadeandalucia.es/verifirma/code/TeEWxDqITI2pKR+ICw4EXg=	Página	1/1



INFORME 75/15 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA PLAGAS, EL USO SOSTENIBLE DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS, LA INSPECCIÓN DE EQUIPOS PARA SU APLICACIÓN Y SE CREA EL CENSO DE EQUIPOS DE APLICACIÓN DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

Asunto: Decreto. Prevención y lucha contra plagas. Productos fitosanitarios. Formación de usuarios profesionales. Registros administrativos: carácter habilitante de la inscripción y declaraciones responsables. Inspección de equipos fitosanitarios por VEIASA.

Remitido por parte del Excmo. Viceconsejero de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, texto del proyecto de decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 22 de octubre de 2015 tuvo entrada en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía oficio de petición de informe preceptivo sobre proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el Censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, adjuntándose el expediente, si bien los Anexos no han podido ser analizados, por cuanto no se han remitido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El presente proyecto tiene por objeto regular la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el Censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

El proyecto que nos ocupa viene a derogar numerosas disposiciones, erigiéndose como una norma que compendia parte del contenido de aquellas, mientras desarrolla la normativa estatal en materia de productos fitosanitarios, mediante la regulación del control y prevención de plagas, la creación de diversos registros administrativos, la formación de usuarios profesionales y vendedores, y la inspección de los equipos de aplicación, entre otros aspectos vinculados, con el fin de garantizar el uso sostenible de los productos fitosanitarios, protegiendo el medio ambiente y la salud de las personas en su aplicación a los cultivos.

De forma particular se adscriben a la Consejería Competente en materia de agricultura, el Registro oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales, así como el Registro Oficial de Productores y Operadores, creándose además el Censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, sobre los cuales se harán diversas consideraciones jurídicas posteriormente.

SEGUNDA.- En cuanto al título competencial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 del Estatuto de Autonomía *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería y desarrollo rural"*

Por su parte el apartado 3 señala que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª, 13.ª, 16.ª, 20.ª y 23.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias: (...) "3.a) Las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio" y la "sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana"; (...) "3.c) La vigilancia, inspección y control de las competencias reguladas en los apartados anteriores del presente artículo"*.

Finalmente el artículo 57.1.a) del Estatuto, dispone que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de *"Montes, explotaciones, aprovechamientos y servicios forestales"*.

TERCERA.- Por lo que se refiere a la estructura, que razonamos correcta, el borrador consta de 45 artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

CUARTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, debería motivarse en el expediente por qué se ha dado audiencia a determinadas entidades y organizaciones, y no a otras.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *"Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones"*. Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.

Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de

creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>".

El presente proyecto se dicta en desarrollo del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios y otras formas de intervención en niveles que estén económica y tecnológicamente justificados, el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, así como el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros. Todos ellos dictados en desarrollo de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal.

A la vista de ello, entendemos que resulta preceptivo el Informe del Consejo Consultivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, reguladora del mismo, toda vez que se está desarrollando la normativa básica estatal, procediendo incluso aún cuando el desarrollo se esté efectuando respecto a la mentada Ley 43/2002, de 20 de noviembre.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. nº 3997/2001, determina lo siguiente sobre la exigencia de dictamen preceptivo cuando se trate de proyectos emanados de las Comunidades Autónomas que desarrollen Leyes básicas del Estado:

"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley (...), que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes.

Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo (...) Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado.

Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

En consecuencia, entendemos que procede el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, pues el proyecto está desarrollando la Ley 43/2002, de 20 de noviembre.

QUINTA.- Por lo que hace al marco legal en que el presente proyecto de Decreto viene a insertarse, el mismo está constituido, en lo que se refiere a la legislación estatal, por la ya mentada Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de carácter básico, que regula la lucha contra plagas y la autorización, comercialización y uso de los productos fitosanitarios.

Los también referidos Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, así como por el Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, los cuales ostentan carácter básico. Ambos vienen a transponer la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

También destaca el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, que prevé la creación por las Comunidades Autónomas de un registro de productores. Dicho Real Decreto fue desarrollado por la Orden Ministerial de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a las que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un registro oficial, que en su artículo 1.3 dispone que las Comunidades Autónomas "*serán los responsables de la gestión del Registro dentro de su ámbito territorial para todas las personas o Entidades que produzcan o almacenen los productos vegetales u otros objetos*" que se encuentren enumerados en su Anexo I.

Dentro de nuestra Comunidad Autónoma el Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el Servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, que en su Disposición Adicional Primera señala que "*La prestación del servicio público de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizará de manera directa por la Administración de la Junta de Andalucía, en régimen de exclusividad, a través de la sociedad mercantil del sector público andaluz «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.»*".

SEXTA.- Pasando ya al examen del texto remitido, se proceden a efectuar las siguientes consideraciones:

6.1.- **Preámbulo.** En el párrafo décimo sexto, la remisión al artículo 48.3.a) del Estatuto de Autonomía, ha de realizarse al párrafo c) cuando se alude a la competencia de inspección y control relacionada con la sanidad vegetal.

6.2.- **Artículo 5.** En el apartado 1 téngase en cuenta que en caso de que el Ministerio competente en materia de agricultura y pesca, declare la existencia de una plaga de cuarentena, podrán coexistir las medidas que éste adoptara con las de la Comunidad Autónoma, contempladas en el artículo 18 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre.

6.3.- **Artículo 6.** En el apartado 2 se dictamina que las ayudas económicas podrán establecerse "*en su caso*" cuando se trate de personas afectadas por la obligatoriedad de la lucha contra una plaga, calificando el apartado 3 a las mismas como "*posibles indemnizaciones*".

Consideramos que se está confundiendo la aplicación de los artículos 20 y 21 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre.

En efecto, el artículo 20 de dicha Ley prevé la posibilidad de pago de ayudas en la lucha contra plagas con carácter general (el precepto dice "*en su caso*"); por el contrario, el artículo 21 califica las indemnizaciones como preceptivas cuando los perjuicios se hubieran producido como consecuencia de las medidas adoptadas por la Administración contra la plaga, indicando que "*la Administración competente que haya declarado la plaga compensará a los perjudicados mediante la debida indemnización*". Nótese que el verbo "*compensará*" es imperativo.

Hay en consecuencia dos tipos de aportaciones: ayudas e indemnizaciones; la del artículo 20 se refiere a las ayudas por lucha contra la plaga, que proceden "*en su caso*" cuando así se determine en la norma correspondiente, mientras que el artículo 21 hace lo propio respecto a los perjuicios causados por las medidas administrativas adoptadas contra la plaga, teniendo carácter obligatorio. Por ello, el apartado en cuestión habría de ser modificado en el sentido expresado por la legislación básica, distinguiendo ambos conceptos.

6.4.- **Artículo 8.** Debería justificarse la integración del Registro de Semillas y Plantas de Viveros en el Registro oficial de Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales.

6.5.- **Artículo 9.** Debería determinarse cuál será el modo de llevanza del Registro, y si será por fincas o por personas y entidades, así como los asientos cuya inscripción podrá practicarse en el mismo. Esto se reproduce para el **Capítulo V del Título III** y el **Capítulo I del Título IV**.

6.6.- **Artículo 10.** Regula la obligatoriedad de la inscripción.

La entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, ha supuesto un profundo cambio en el régimen de las autorizaciones, cuya exigencia debe estar prevista y motivada en una norma con rango de ley, siempre que concurren los requisitos de necesidad y proporcionalidad *ex* artículo 17.

La Ley 3/2014, de 1 de octubre, de Medidas Normativas para Reducir las Trabas Administrativas para las Empresas, establece en su artículo 3 que "*En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la normativa reguladora del acceso a las actividades económicas y su ejercicio sólo podrá establecer regímenes de autorización mediante Ley, siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal*".

Por su parte, el apartado 1 del mentado artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, dispone que "*Las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización*".

El precepto que nos ocupa sin embargo, se limita a señalar que la inscripción en el Registro "*será obligatoria*", pero sin hacer indicación alguna sobre si la inscripción ostenta el mentado carácter habilitante o no para el ejercicio de la actividad de producción, comercio e importación de vegetales y

productos vegetales. No obstante el Artículo 11.5 establece que una vez presentada la solicitud, "e/ operador podrá iniciar su actividad", de lo que parece deducirse que la inscripción sí sería habilitante.

En este sentido, ha de recordarse que en caso de que se pretendiera darle dicho carácter, a tenor de las normas antes enunciadas, ello sólo sería posible si previamente una disposición con rango de ley así lo estableciera, y apuntamos que la Ley 3/2014, de 1 de octubre, no contempla que la inscripción en el Registro Oficial de Productos, Comerciantes e Importadores de Vegetales, tenga carácter habilitante.

En este orden de cosas, el Artículo 11.4 contribuye a generar más dudas, pues junto con la solicitud se exige la presentación de una declaración responsable, lo que entendemos entraría en contradicción con el supuesto carácter habilitante de la inscripción para el ejercicio de la actividad, y que equivale a una autorización según la normativa expuesta. Por tanto, no podría exigirse la presentación de una declaración responsable si el Registro tuviera carácter habilitante, pues dicha declaración es sustitutiva de la autorización administrativa, no acumulativa con ésta.

A mayor abundamiento, el artículo 6 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, se limita a indicar que las personas físicas o jurídicas que produzcan o comercialicen vegetales y productos vegetales que sean potenciales propagadores de plagas de cuarentena, "deberán estar inscritos", no siendo intención del legislador atribuirse el carácter habilitante de la misma para el ejercicio de la actividad.

En definitiva, debe aclararse si la inscripción obligatoria en el Registro tendrá carácter habilitante, equivaliendo a una autorización previamente contemplada en una norma con rango de Ley, así como cuáles serán los efectos de la no inscripción; o si por el contrario, bastará con la presentación de una declaración responsable careciendo la inscripción de dicho carácter, teniendo en cuenta que la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, no exige la inscripción con carácter habilitante. El Informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, de 21 de marzo de 2014, se expresa en el mismo sentido.

Todas estas consideraciones se reproducen para el **Capítulo I del Título IV.**

6.7.- **Artículo 11.** En el apartado 1, se advierte que con arreglo a lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, además de las Delegaciones Territoriales está la figura de las "Delegaciones Provinciales" y otras formas de organización territorial periférica, lo que se manifiesta para el resto del articulado.

En el mismo apartado 1 se plantea a qué Delegación Territorial deberán dirigir su solicitud las personas o entidades que tengan instalaciones, almacenes, oficinas o realicen su actividad en más de una provincia, y cuál será el criterio predominante, lo cual se reproduce para los **Artículos 33.1 y 35.3.**

En el apartado 4 respecto a la declaración responsable, se reiteran las consideraciones efectuadas para el Artículo 10, debiendo en todo caso atender a lo dispuesto en el artículo 71.bis de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En el apartado 6 atendiendo a la naturaleza de la declaración responsable, que propugna la economía procedimental y reducción de trabas administrativas, no deberían requerirse los documentos que se enumeran, sino únicamente expresar que se dispone de los mismos.

6.8.- **Artículo 13.** En el apartado 1 se plantean dudas sobre si existen diferencias entre la inscripción en sí y el certificado de inscripción, de manera que éste último haya de instarse por las personas y entidades inscritas como documento que da fe de la propia inscripción y los datos que figuran en la misma. En caso de los dos conceptos sean sinónimos (como parece derivarse del apartado 2) para evitar confusiones, debería hacerse mención exclusiva a la "inscripción" como tal. Por el contrario si son diferentes, habría que realizar una expresa distinción entre ambos.

De cualquier modo debería especificarse el momento en el que empezará a computarse el plazo de 10 años de validez de los certificados de inscripción, lo que también resulta aplicable respecto a la comunicación de las modificaciones significativas de los datos declarados en la solicitud.

En el apartado 2 no se explicitan las causas y efectos de la cancelación de la inscripción, lo que es trasladable al apartado 3 en cuanto a la baja del Registro solicitada por las personas o entidades inscritas.

6.9.- **Artículo 14.** En el apartado 1.d), se establece la obligación de conservar documentos, facturas y registros durante al menos tres años. Sobre este aspecto, apuntamos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.2 y 66 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, General Tributaria, con relación al artículo 165.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, las facturas han de conservarse durante el plazo de prescripción del impuesto, esto es, cuatro años.

6.10.- **Artículo 17.** Puntualizamos que según lo establecido en el artículo 19.1.c) del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, "*Podrá habilitar un sistema de formación no presencial vía Internet, que permita adquirir los conocimientos requeridos, especialmente para la formación de nivel básico, y asimismo para la actualización de los conocimientos sobre normativa para todos los niveles y tipos de formación*".

6.11.- **Artículo 18.** La previsión del apartado 3 de retirar la acreditación en caso de incumplimiento, podría trasladarse al **Artículo 22**, que regula la extinción del carné.

6.12.- **Artículo 19.** En el apartado 1 debe tenerse en cuenta que el artículo 19.2 del citado Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, exige a las instituciones y organismos que impartan las enseñanzas, el cumplimiento de una serie de requisitos.

Del mismo modo, consideramos conveniente que, sin perjuicio de su regulación en una orden, el proyecto determine el contenido mínimo del procedimiento de acreditación de entidades para la formación.

6.13.- **Artículo 21.** En el párrafo d) del apartado 2, se requiere informe favorable de la Comunidad Autónoma que expidió el carné, cuando se trate de renovación. A nuestro juicio debería especificarse el contenido de dicho informe a efectos de que se proceda a la renovación.

Del mismo modo y respecto a la expedición del carné a personas de otros Estados miembros, el artículo 20.1 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, dispone que se reconocerán los certificados expedidos "*atendiendo al nivel de capacitación equivalente a que puedan corresponder*".

En el apartado 5 se plantea si la retirada del carné antes del cumplimiento del plazo de 10 años, sería impedimento para que el interesado pueda proceder a su renovación, debiendo establecerse expresamente tanto esta circunstancia como el periodo de tiempo en el que, en su caso, no podría instarse dicha renovación del carné.

Sobre la causa de retirada del carné por infracción de la legislación vigente en materia de comercialización y utilización de fitosanitarios, ha de ponerse en relación con lo preceptuado en el Artículo 22.2.b), que prevé la retirada por sanción firme impuesta por la comisión de infracción grave o muy grave en materia de uso de fitosanitarios. Por ello, debería aclararse si el supuesto de retirada del carné es por infracción en materia de comercialización y utilización, o solo esta última, interpretando que dicha retirada solo podrá producirse como consecuencia de una sanción firme en sede administrativa. En otras palabras, habría que homogeneizar las previsiones de ambos preceptos.

6.14.- **Artículo 22.** En el apartado 2 tendrían que definirse los conceptos y causas de la "*anulación*", "*retirada*", "*cancelación*" y "*baja*" del carné, con el fin de diferenciar cada una de ellas.

En el apartado 6 se advierte que la suscripción de acuerdos o convenios con entidades colaboradoras, no empecerá la aplicación de las normas correspondientes según la naturaleza jurídica de la relación, ya fuere mediante convenio o contrato.

6.15.- **Artículo 25.** En el apartado 2 planteamos la posibilidad de que la receta fitosanitaria se regule en el presente proyecto, en aras a evitar la dispersión normativa, y sobre todo porque está directamente relacionada con el objeto del mismo, concretamente con el suministro de productos fitosanitarios.

6.16.- **Artículo 27.** Sería más correcto jurídicamente indicar "*que tengan alguna instalación o establecimiento*", en lugar de "*que radiquen*".

Recordamos que la comercialización por medios electrónicos de productos fitosanitarios, habría de cumplir con los mismos requisitos fijados en el Artículo 25, entre los que se encuentran la receta fitosanitaria, la comprobación de la tenencia del certificado de inscripción en el Registro Oficial de Productores y Operadores, así como del carné de usuario profesional.

6.17.- **Artículo 30.** Debería indicarse que en las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios promovidas por la Administración, se trata de la "Administración de la Comunidad Autónoma", como así se extrae de lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de noviembre.

6.18.- **Artículo 32.** Regula el Registro Oficial de Productores y Operadores.

6.18.1.- Respecto a la naturaleza de la inscripción, el artículo 42.3 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de noviembre, determina que la inscripción "*será requisito imprescindible para ejercer cualquiera de las actividades especificadas en el apartado 2*".

Esta previsión contradice lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, según el cual "*Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen*".

La reserva de Ley es en sentido formal, como así se extrae del resto del contenido del precepto, sin que una norma con rango reglamentario pueda exigir una autorización (que en el supuesto que nos ocupa se materializa en el carácter habilitante del Registro para el ejercicio de la actividad), produciéndose la derogación tácita de la previsión contenida en la disposición general como consecuencia de una nueva Ley básica, por aplicación de los principios de jerarquía y Ley posterior. En nuestra Comunidad Autónoma el artículo 3 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, también exige para las autorizaciones una norma con rango de Ley.

Por tanto, el artículo 42.3 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de noviembre, ha devenido ineficaz, al contravenir lo dispuesto en el artículo 17.1 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, lo que significa que el Registro no podría tener carácter habilitante, salvo que una norma con rango de Ley lo estableciera, circunstancia que en todo caso ha de ser expresada.

6.18.2.- Por otra parte y según lo señalado en el artículo 43.1 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de noviembre, el Registro ha de estructurarse en cuatro secciones, correspondientes a los grupos de actividades comprendidas en el artículo 42.2: suministros de los medios de defensa fitosanitaria, realización de tratamientos fitosanitarios, asesoramiento, y manipulación y utilización de productos fitosanitarios.

6.18.3.- En el apartado 2 sería más adecuado emplear el término "inscribirán" en lugar de "*integrarán*".

6.18.4.- En el mismo apartado 2 debe comprobarse que las personas o entidades previstas en los párrafos a) y b), son coincidentes con las enumeradas en el artículo 42.2 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de noviembre, que han de inscribirse en todo caso.

6.18.5.- Dentro del apartado 4, en la documentación para cada uno de los sectores, además, habrá de indicarse "*El nombre y apellidos o denominación social del solicitante y demás información especificada en el artículo 43.3, en relación con el titular de la inscripción, su domicilio, actividades, medios, establecimientos y personal*", ex artículo 44.3.a) del Real Decreto 1311/2012, de 14 de noviembre.

6.18.6.- En el apartado 4.a) se desconoce por qué en algunos casos, la exigencia de ciertos requisitos se limita a la distribución, fabricación o puesta en mercado.

6.19.- **Artículo 33.** En el apartado 2 presumimos, ya que no se han adjuntado al proyecto, que los Anexos VI, VII y VIII pertenecen al proyecto sometido a informe. En caso contrario, debería concretarse la norma en la que se encuentran.

En el apartado 3 traemos a colación todo lo ya expresado en las consideraciones jurídicas realizadas respecto al Artículo 10 sobre el carácter habilitante de la inscripción en el Registro y la exigencia de una declaración responsable.

6.20.- **Artículo 34.** En el apartado 3 la expresión "*incumplido las normas establecidas en relación con su actividad*", resulta indeterminada, por lo que debería concretarse.

Ya que se reproducen los supuestos contemplados en el artículo 45.4 del Real Decreto 1311/2012, de 14 de noviembre, el párrafo b) del apartado 4 debería redactarse literalmente como el párrafo b) de aquél precepto.

6.21.- **Artículo 37.** En el apartado 2 Interpretamos que la identidad de los equipos con los inscritos en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, deriva de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio. y cómo se efectúa la inscripción de oficio.

Téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 13.1 del Real Decreto 1013/2009, de 19 de junio, sobre caracterización y registro de maquinaria agrícola, según el cual "*Al objeto de coordinar una información puntual y conjunta de la Administración General del Estado, los órganos responsables de los Registros de Maquinaria de las Comunidades Autónomas remitirán mensualmente a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos los datos de altas y bajas de las inscripciones realizadas en cada Registro*".

En el mismo apartado 2, debería especificarse cómo se realizará la inscripción de oficio en el Registro.

6.22.- **Artículo 38.** En el apartado 1 deberían determinarse los documentos necesarios que habrán de adjuntar las personas titulares de los equipos. Así mismo, tampoco se regula la resolución y el plazo para su emisión y notificación, pues más allá de los casos en los que la inscripción se realiza de oficio, se requiere la presentación de una solicitud, que puede ser defectuosa o no coincidir con los equipos que han de ser inscritos en el Censo.

En el apartado 2 deberían diferenciarse las causas de modificación y baja del censo, por lo que sería apropiado conformar un nuevo apartado que contuviera sólo estas últimas.

6.23.- **Capítulo II.** El término “*autorización*” puede inducir a confusión por lo que creemos conveniente que lleve por rúbrica “De las Inspecciones Técnicas de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios”.

6.24.- **Artículo 40.** Sugerimos una redacción alternativa del apartado 1, más acorde con la naturaleza de una norma jurídica: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía VEIASA, corresponderá a la citada entidad realizar la inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, conforme a las directrices y supervisión del centro directivo competente en materia fitosanitaria, de la Consejería con competencias en materia de agricultura”. Todo ello sin perjuicio de las otras funciones encomendadas a VEISA con relación a la inspección de equipos en el citado artículo 9.

No obstante y como se proclama en la parte expositiva, debe resaltarse que la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, también contiene esta previsión, al determinar que las inspecciones se llevarán a cabo por VEIASA “*en régimen de exclusividad*”, pues como indica su Exposición de Motivos:

“No cabe duda de que entre los servicios de Inspección Técnica de Vehículos y de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios hay un evidente paralelismo, en la medida en que ambos tienen por objeto la verificación en máquinas del cumplimiento de unos requisitos de uso, mantenimiento y puesta a punto. Por ello, es necesario aprovechar las sinergias que puede producir la prestación de ambos servicios por una misma entidad, implantada en todo el territorio de Andalucía y dotada de una amplia Red de Estaciones. Con esta medida se evitan igualmente las distorsiones que podría ocasionar la atomización del Servicio de Inspección a partir de la proliferación de entidades autorizadas para su prestación, al centrarse éstas fundamentalmente en las zonas con mayor densidad de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, con el consiguiente perjuicio para las personas titulares de tales equipos en núcleos de población más dispersos.

Por esta razón se considera necesario que la prestación del servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios se lleve a cabo directamente por la Administración de la Junta de Andalucía, en régimen de exclusividad, a través de la sociedad del sector público andaluz «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.»”.

En el apartado 3 se plantea si se inspeccionarán solamente los equipos que figuren inscritos en el Censo o todos los existentes, y si el régimen de inspecciones continuará tras el 26 de noviembre de 2016 de forma periódica. En cuanto a lo primero, si bien es cierto que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.1 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, los equipos objeto de inspección son coincidentes con los que han de inscribirse en el Censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios como así dispone el Artículo 36, es posible que existan equipos aún no inscritos que deban inspeccionarse. Por tanto, entendemos que el hecho de que un equipo no esté

inscrito en el Censo, no es óbice para que deba inspeccionarse, como así se deriva de la Disposición Transitoria Tercera.

6.25.- **Artículo 41.** En el apartado 1 consideramos innecesario aludir a "Estación de Inspección de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios", pues conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 en concordancia con el artículo 7 del Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre, las inspecciones técnicas serán realizadas por VEIASA.

El término "*autorizada*" induce a confusión; en primer lugar porque parece referirse a que la "*estación*" esté previamente autorizada, cuando el servicio de inspección será ejecutado por VEIASA, y en segundo lugar porque la autorización no conforma el *dies ad quem* como límite de plazo, sino la propia inspección, lo cual se hace constar a los efectos de suprimir dicho término.

También en el apartado 1 se explicita que los titulares de los equipos incluidos en el Censo serán responsables de que los mismos hayan sido inspeccionados. Sin embargo, no se concreta en qué medida afectar a dichos titulares esa falta de inspección de VEIASA.

En el apartado 2 la remisión al Artículo 35.2 no parece correcta, habida cuenta que no existe identidad entre el establecimiento de un programa de inspecciones y la naturaleza del Censo.

6.26.- **Artículo 43.** En el apartado 2 la expresión "*por procedimiento fehaciente*" es indeterminada.

6.27.- **Artículo 44.** En el apartado 4 no se han definido previamente las "*Unidades de Formación de Inspección*", como tampoco figuran en el Real Decreto 1702/2011, de 8 de noviembre.

6.28.- **Disposición Transitoria Tercera.** Deberían especificarse cuáles serán las consecuencias en caso de que no se proceda a la inscripción en el Censo en el plazo de dos años.

6.29.- **Disposición Derogatoria Única.** En los párrafos a) y d) han de concretarse de forma precisa los preceptos que permanecerán vigentes.

6.30.- **Disposición Final Segunda.** Advertimos que se modifica el Decreto 161/2007, de 5 de junio, en sus artículos 8 y 9, los cuales parece han quedado derogados por la Disposición Derogatoria Única.

En el apartado 3 del artículo 8 que se modifica, debería añadirse el sentido del silencio en caso de que transcurran dos meses sin que la resolución se haya notificado.

SÉPTIMA.- Por lo que se refiere a las cuestiones de técnica normativa, se hacen las siguientes observaciones:

7.1.- Con carácter general consideramos que el proyecto realiza una excesiva e innecesaria reiteración de remisiones expresas a la normativa estatal, principalmente al Real Decreto 1311/2012,

de 14 de septiembre, lo que acrecienta la densidad de los preceptos. En este sentido, el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, establece en su Directriz 65 que "*Deberá evitarse la proliferación de remisiones*", añadiendo la Regla 66 que "*Las remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad*". Por tanto, recomendamos que en la medida de lo posible se supriman o, al menos, se reduzcan dichas remisiones.

7.2.- En cuanto a la reproducción de preceptos de la normativa estatal, según la Directriz 4 de la del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, "*No es correcta la mera reproducción de preceptos legales, -salvo en el caso de la delegación legislativa-, en normas reglamentarias o su inclusión con algunas modificaciones concretas, que, en determinados supuestos, pueden crear confusión en la aplicación de la norma. Deberán evitarse, por tanto, las incorporaciones de preceptos legales que resulten innecesarias (por limitarse a reproducir literalmente la ley, sin contribuir a una mejor comprensión de la norma) o que induzcan a confusión (por reproducir con matices el precepto legal)*".

Según el Consejo Consultivo, el instituto de la *lex repetita* ha de utilizarse con cautela y siguiendo una serie de parámetros:

"*El dictamen 277/2007 de este Consejo Consultivo, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, recuerda que el Consejo Consultivo ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como "lex repetita". En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que <<al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad>> (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).*

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si <<el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere>> (STC 149/1985, FJ 3).

Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que <<su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma>> (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o

los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica.

En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas <<que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía>>.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual "desactivación" de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevenida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la "importación" del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas "de acuerdo con" o "de conformidad con", siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la "lex repetita", mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos

supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8).

En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.

También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza".

Precisamente, pueden observarse los efectos perniciosos de esta reproducción de la normativa estatal, por ejemplo, en el Artículo 6 del proyecto, respecto a las ayudas e indemnizaciones por lucha contra las plagas.

En conclusión, consideramos que la reproducción de preceptos de normas estatales ha de ser restringida, realizándose con las cautelas y en los supuestos contemplados en las directrices de técnica normativa, en cuanto a facilitar la comprensión del articulado, y siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, debiendo hacerse en todo caso sin alterar el contenido literal de dichos preceptos.

7.3.- Una vez hecha alusión a una norma por primera vez de forma completa en la parte expositiva o el articulado, para evitar reiteraciones bastará en las menciones sucesivas con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Real Decreto 1702/2011, de 18 de noviembre".

7.4.- Deberían eliminarse las fórmulas del tipo "y/o".

7.5.- **Preámbulo.** En el párrafo cuarto, sería más correcto indicar "artículo 3.f)" en lugar de "apartado f) del artículo 3".



En el párrafo décimo primero, se advierte que el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, no regula el Registro Oficial de Comerciantes e Importadores de Vegetales, sino que lo hace la Orden de 17 de mayo de 1993 del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se establecen las obligaciones a las que están sujetos los comerciantes, productores e importadores de vegetales, productos vegetales, y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un Registro Oficial, limitándose aquél a señalar que los productores tendrán que inscribirse en un registro.

En el mismo párrafo donde dice "*tránsito hacia países terceros*," debería suprimirse el punto y coma introducido por error tipográfico.

El contenido del párrafo décimo quinto podría adelantarse respecto a la mención de la Directiva 2009/128/CE, ya que anteriormente se alude a los Reales Decretos que la desarrollan.

En el párrafo décimo séptimo debe rezar "Ley 43/2002, de 20 de noviembre", en lugar de "*Ley 43/2002, de sanidad vegetal*".

7.6.- **Artículo 2.** El apartado 1 reproduce algunas de las definiciones contenidas en la Ley 43/2002, de 20 de noviembre. Conforme a lo ya dicho anteriormente, las definiciones son prácticamente idénticas a las de la referida Ley 43/2002, de 20 de noviembre, si bien con ciertas alteraciones que efectivamente pueden inducir a confusión. Por ello, aconsejamos que se limite a aplicar las contenidas en las normas enunciadas en el apartado 2, sin perjuicio de que alguna previsión pueda ampliar los conceptos o prever otros nuevos, como los párrafos g), h), i) y j), a efectos de aplicación del presente proyecto.

7.7.- **Artículo 5.** En el apartado 1 la referencia a "*según el ámbito de actuación agrícola o forestal*" resulta reiterativa, pues ya se ha aclarado en el Artículo 1.1, por lo que recomendamos su eliminación, tanto en dicho apartado como posteriormente a lo largo del articulado.

7.8.- **Capítulo I.** Se observa que su enunciado es idéntico al del Título II, por lo que debería modificarse el mismo, lo que se reproduce para el **Capítulo II del Título III**.

7.9.- **Artículo 7.** Donde dice "*Consejería competente*" habría de indicar "la Consejería competente".

7.10.- **Artículo 8.** Regula el Registro Oficial de Productores, comerciantes e Importadores de Vegetales.

7.10.1.- En el apartado 1 la previsión "*en adelante ROPCIV*" debería ir entre paréntesis, lo que se reitera para los **Artículos 32.1 y 35.1**. No obstante, y dado que la normativa estatal básica no utiliza este tipo de acrónimos, recomendamos que se enuncien los Registros de forma completa.

En el mismo apartado 1 la primera alusión a la Orden Ministerial de 17 de mayo de 1993 habría de hacerse de forma completa en la forma ya expuesta *ut supra*.

7.10.2.- Por otro lado, las expresiones "*en la Comunidad Autónoma de Andalucía*" y "*regulándose su estructura y funcionamiento en el presente Decreto*", podrían suprimirse por innecesarias y redundantes.

7.10.3.- El apartado 2 sería susceptible de trasladarse a una nueva Disposición Adicional, toda vez que cumple con el contenido propio de este tipo de disposiciones, al constituir una previsión especial y no tener encaje adecuado con el resto del precepto.

7.11.- **Artículo 10.** En el apartado 2 debería rezar "Reglamento para la autorización y registro de los productores de semillas y plantas de vivero y su inclusión en el Registro nacional de productores, aprobado por Real Decreto 1891/2008, de 14 de noviembre", pues el reglamento es la disposición normativa, y el real decreto el instrumento por el éste se aprueba. Se reitera para los **Artículos 14.1.j) y 15.5**.

En el párrafo b) del mismo apartado, podría eliminarse "*creado mediante Orden de 22 de mayo de 1986*", pues ya se alude a ella en el Artículo 8.2.

7.12.- **Artículo 11.** En el apartado 4 debe enunciarse de forma completa la "Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio", pues es la primera ocasión en la que se cita.

7.13.- **Artículo 13.** Para una mejor sistematización sugerimos que el precepto se traslade al final del Capítulo II tras el Artículo 14.

7.14.- **Artículo 14.** Dado que solo hay uno, tendría que suprimirse la división en apartados.

En el párrafo f) del apartado 1, la alusión a la "*letra c)*" ha de efectuarse al "párrafo c)".

Dentro del párrafo k) y conforme a la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, la división ha de hacerse mediante ordinales arábigos (1º, 2º, 3º) y no por números romanos, lo que se reitera para el **Artículo 33.4**.

7.15.- **Capítulo I.** Consideramos que debido a la entidad y extensión de los preceptos dedicados a la formación de usuarios profesionales de productos fitosanitarios, los Artículos 17 a 22 ambos inclusive, podrían contenerse en un nuevo Capítulo.

7.16.- **Artículo 15.** En el apartado 2 debería suprimirse la expresión "*del presente Decreto*", al igual que en los **Artículo 17.3** y **18.4**.

En el apartado 4 no nos parece apropiada la locución "*siempre y cuando*" para un proyecto normativo como el que nos ocupa.

7.17.- **Artículo 21.** En el apartado 1 la remisión al Artículo 18 ha de hacerse al Artículo 17.

7.18.- **Artículo 22.** En el apartado 1 la cita correcta del precepto sería "Artículo 21.2.e)", en lugar de "*letra e) del artículo 21.2)*", lo que se reitera para el **párrafo a) de la Disposición Derogatoria Única**.

Recomendamos que las dos últimas previsiones del apartado 1 conformen dos nuevos apartados independientes.

7.19.- **Capítulo III.** Debería rubricarse "De la distribución y venta de productos fitosanitarios", pues no solo se regula la venta.

7.21.- **Artículo 25.** En el apartado 3 la alusión al "*ROPO*" habría de hacerse de forma completa al "Registro Oficial de Productos y Operadores", pues se regula posteriormente y aún no se ha fijado su abreviatura, lo que se reitera para el **Artículo 26.1**.

7.22.- **Artículo 28.** Ha de modificarse su titulación pues coincide con la del Capítulo IV.

7.23.- **Artículo 31.** En el apartado 2 donde dice "*artículo 27 y 28*" ha de indicar "artículos 27 y 28".

7.24.- **Artículo 32.** La expresión "*en adelante ROPO*" habría de ir entre paréntesis.

7.25.- **Artículo 34.** En el párrafo b) del apartado 4 debería reemplazarse "*no-tenencia*" por "falta".

7.26.- **Artículo 40.** En el apartado 2.b) la referencia a "*Verificaciones Industriales de Andalucía SA*" habría de hacerse a "VEISA", pues en la parte expositiva ya se señala que se empleará dicho acrónimo. Esto se repite para el **Artículo 43.4** y la alusión al "*censo*", que ha de hacerse al "CEIA".

El apartado 3 es demasiado amplio, por lo que recomendamos que se divida en dos apartados, por ejemplo, escindiendo el régimen de elaboraciones de los planes de inspección.

En el mismo apartado 3 aconsejamos que la previsión relativa a la inspección de equipos con anterioridad al 26 de noviembre de 2016, se traslade a una nueva disposición transitoria, lo que se reproduce para el **Artículo 41.1.**

7.27.- **Artículo 43.** En el apartado 3 donde dice "*certificado en inspección*" ha de rezar "certificado de inspección".

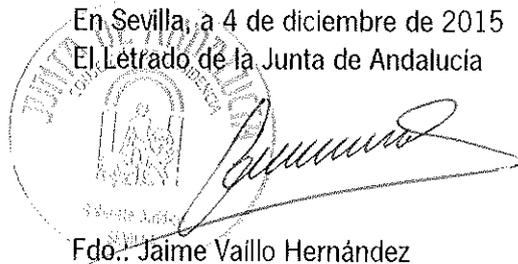
7.28.- **Artículo 44.** Debería revisarse la redacción del apartado 1, que resulta farragosa.

7.29.- **Disposición Final Segunda.** Debido a la permanencia del proyecto en el tiempo así como a lo establecido en la Regla III del Acuerdo de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros, donde dice "*a la Consejera de Agricultura, Pesca y desarrollo Rural y al Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Rural*" debería indicar "a las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, y Medio Ambiente y Ordenación del Territorio".

Por lo demás, se informa favorablemente el proyecto de Decreto remitido, a salvo su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria.

Es cuanto me cumple informar a V.I.

En Sevilla, a 4 de diciembre de 2015
El Letrado de la Junta de Andalucía



Fdo.: Jaime Vaillo Hernández

Expte. nº: SV/02/13

Memoria económica del proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y al objeto de que se emita el preceptivo informe económico-financiero en referencia al proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En primer lugar, y en cuanto a la prevención y lucha contra plagas, se establece en el capítulo I del título II un marco de actuación general para proteger los vegetales y productos vegetales de los daños ocasionados por las plagas e impedir la entrada de plagas de cuarentena en el territorio nacional y de la Unión Europea, evitando, a su vez, que las ya establecidas se propaguen.

Esto nos obliga al control y erradicación de las posibles plagas de cuarentena que en un futuro pudieran aparecer en nuestra Comunidad Autónoma. Para ello, pondríamos en marcha las correspondientes indemnizaciones que se pudieran habilitar a través de la oportuna aprobación de los créditos presupuestarios necesarios para tal fin. La estimación de ayudas económicas, así como de indemnizaciones es imposible de realizar, debido a que no se puede prever cuando, donde y con que intensidad se presentará el organismo nocivo objeto de ayuda o indemnización, ni la extensión del cultivo o cultivos afectados.

Por otra parte, los trabajos de vigilancia y prospección de las plagas se llevarán a cabo con los medios propios de la administración, no suponiendo un mayor gasto. No obstante, en la Consejería de Medio Ambiente y O.T., los posibles trabajos a desarrollar en este ámbito se encuentran enmarcados en el Plan de lucha Integrada contemplado dentro de las actuaciones de las transferencias de financiación de la Agencia de Medio Ambiente, que tiene su financiación propia para cada anualidad. Parte de las actuaciones serán financiadas con la transferencia finalista del MAGRAMA para estos temas, que se aprueba anualmente en la Conferencia sectorial. Están previstas estas actuaciones, además en la disponibilidad presupuestaria de la medida C15E0851M1 del PDR de Andalucía, en el programa 44E.

Para el presente ejercicio 2016 se dispone de la dotación presupuestaria referida en el cuadro abajo dispuesto, proveniente tanto de fondos del servicio 18 como de autofinanciada, ya que las indemnizaciones se ejecutan en partes iguales del 50% del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y de la Junta de Andalucía a través de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

En cuanto al asesoramiento en materia de gestión integrada de plagas, no supone ningún coste añadido y, por tanto, no lleva dotación económica alguna, por ser una actividad que se desarrolla exclusivamente fuera de la administración, por parte de personas físicas o jurídicas particulares.



Código Seguro de verificación:SLhqO+KtI5NdOZTGUGYdSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL		FECHA	09/02/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	SLhqO+KtI5NdOZTGUGYdSQ==	PÁGINA	1/3
				
SLhqO+KtI5NdOZTGUGYdSQ==				

En el apartado de ingresos, habría que identificar aquellos derivados del pago de las tasas correspondientes para la expedición del carné de usuario profesional de productos fitosanitarios (artículo 20). Considerando un número aproximado de 40.000 carnés anuales (nuevos y renovaciones) y con un valor de la tasa individual de 16,90 euros, suponen una cuantía anual de 676.000 euros.

Respecto a los cursos de formación para los usuarios profesionales de productos fitosanitarios a impartir por el IFAPA, bien directamente o a través de entidades acreditadas por el Instituto, forman parte de la actividad habitual de formación agraria que dicho Instituto desarrolla, sin que la entrada en vigor del proyecto de Decreto suponga un aumento o disminución de dicha actividad formativa y, en todo caso, se encuentra contemplada en el presupuesto de gastos del IFAPA para 2016.

En cuanto a la inspección técnica de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, algo totalmente novedoso en el Estado español y en nuestra Comunidad Autónoma, la publicación del "Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el Servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, dispone que la prestación del servicio público de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizará de manera directa por la Administración de la Junta de Andalucía, en régimen de exclusividad, a través de la sociedad mercantil del sector público andaluz «Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A.» (VEIASA). A partir de la publicación del presente Decreto, se desarrollará una Orden sobre tarifas y el plan de inspección.

Al ser algo novedoso motivará la ampliación de plantilla de VEIASA e inversiones en equipos materiales para la realización de la inspección. Ello se compensará mediante el cobro del servicio a los titulares de los equipos de aplicación de los productos fitosanitarios, en función de las tarifas que el órgano habilitado (Consejería de Empleo, Empresa y Comercio) establezca, por ello y en base a las disposiciones de constitución de la entidad VEIASA, Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa, se considera que la incidencia económica de la inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios tiene como resultado tanto para el presupuesto de VEIASA como para el presupuesto de Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural un **valor económico neutro**, dado que los costes contemplados se cubren con los ingresos que se derivarían de la aplicación de la tarifas.



Código Seguro de verificación:SLhqO+KtI5NdOZTGUGYdSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	09/02/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/3



SLhqO+KtI5NdOZTGUGYdSQ==

Los objetivos con dotación económica prevista se financiarán con cargo a los créditos presupuestarios consignados en el presupuesto de gasto de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, en las siguientes partidas presupuestarias:

DENOMINACIÓN DEL OBJETIVO	APLICACIONES PRESUPUESTARIAS	IMPORTE EUROS
LUCHA Y PREVENCIÓN DE PLAGAS (autofinanciada)	1900010000G/71B/22609/00	92.487,00
LUCHA Y PREVENCIÓN DE PLAGAS (servicio 18)	1900180000G/71B/22609/00	92.487,00

Como parte de los 145.000 euros presupuestados en el capítulo 2, servicio 01, programa 71B, se van a consumir con el traspaso del AD de la indemnización por fuego bacteriano (83.914,59 euros) y en la memoria de este Decreto se contempla un gasto de servicio 01, capítulo 2, de 92.487€, al ser el crédito inicial insuficiente para cubrir estos dos gastos, se va a tramitar una modificación presupuestaria para atender todos los gastos previstos en el capítulo 2 del programa 71B.

Sevilla, 9 de febrero de 2016
El Director General de la Producción
Agrícola y Ganadera

Fdo. Rafael Ángel Olvera Porcel



Página 3 de 3

Código Seguro de verificación:SLhqO+KtI5NdOZTGUgYdSQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws129.juntadeandalucia.es/verifirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	09/02/2016
ID. FIRMA	ws029.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3



SLhqO+KtI5NdOZTGUgYdSQ==

ANEXO 1 GASTOS DE PERSONAL

PRECEPTO	EVALUACION					PERIODIFICACION									
	ALTAS Y BAJAS		NUMERO	RETRIBUCION MEDIA	COSTO ACTUAL	AÑO 2016		AÑO 2017		AÑO 2018		AÑO 2019		AÑO 2020	
	PERSONAL/PLAZAS	NIVEL				NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE	NÚM.	IMPORTE
	TOTAL ALTAS					0	0		0		0		0		0
	TOTAL BAJAS					0	0		0		0		0		0
	TOTAL INCREMENTO					0	0		0		0		0		0

ANEXO 2

OTROS GASTOS CORRIENTES

EXPLICACION DEL GASTO	CONCEPTO PRESUPUESTARIO					
		AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020
1.GASTOS PRIMER ESTABLECIMIENTO						
	SUBTOTAL 1	0	0	0		0
2.GASTOS RECURRENTE						
1900010000 G/71B/22609/00 01		92.487				
1900180000 G/71B/22609/00 S0201		92.487				
	SUBTOTAL 2	184.974	0	0		0
3.INTERESES						
	SUBTOTAL 3	0	0	0		0
4.SUBVENCIONES						
	SUBTOTAL 4	0	0	0		0
TOTAL GENERAL		184.974	0	0		0

ANEXO 3.GASTOS DE CAPITAL

EXPLICACION DEL GASTO	CONCEPTO PRESUPUESTARIO	PERIODIFICACION				
		AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2019	AÑO 2020
1.-INVERSIONES REALES						
	SUBTOTAL 1	0	0	0	0	0
2.-TRANSFERENCIAS DE CAPITAL						
	SUBTOTAL 2	0	0	0		0
3.-OPERACIONES FINANCIERAS						
	SUBTOTAL 3	0	0	0		0
	TOTAL GENERAL	0	0	0		0

Fecha: 9 de febrero de 2016

Su referencia: LC/src/6N

Ntra. referencia: IS/CV Expte nº 4560/2014

Asunto: **"Informe Complementario"** Proy. Decreto regula prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible productos fitosanitarios, la inspección de equipos y se crea censo equipos aplicación productos fitosanitarios.

Destinatario:

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y
DESARROLLO RURAL

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

C/ Tabladilla s/n

41071- SEVILLA



De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural ha solicitado a la Dirección General de Presupuestos la emisión del informe económico financiero relativo al nuevo texto del proyecto de **"Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de los equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios"**

La solicitud se realiza mediante escrito de entrada nº 2033/4636, de fecha .8 de febrero de 2016, al que se adjunta el proyecto de Decreto y la Memoria Económica y Funcional. Con fecha 10 de junio de 2014, se emite un primer informe por parte de esta Dirección General sobre el primer borrador del texto del Decreto, cuya copia se adjunta.

Entre los cambios sustantivos del nuevo texto que se solicita informe y el anterior cabe destacar lo siguiente:

- a) Por un lado se incluye en el título de la norma la creación del censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, que se regulaba en el texto anterior pero no se recogía en su título. De esta forma, la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, establece una serie de requisitos que han de cumplir los equipos de aplicación de productos fitosanitarios para su uso, mantenimiento y puesta a punto, para lo que se prevé un sistema de control mediante las correspondientes inspecciones y se crea el mencionado censo. Como novedad reconoce en su artículo 39 a VEIASA como entidad autorizada de la Junta de Andalucía para realizar la inspección técnica de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, conforme a las directrices y supervisión del centro directivo competente en materia fitosanitaria de la Consejería con competencias en materia de agricultura.

Esta competencia queda reconocida en los Estatutos de VEIASA, mediante la modificación del artículo 9, del Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía VEIASA, en la redacción dada por el Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el Servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios.

En la memoria económica que acompaña al texto se indica que la prestación del servicio por parte de VEIASA se llevará a cabo mediante la contraprestación del cobro del servicio a los titulares de los equipos de aplicación de los productos fitosanitarios, en función de las tarifas que el órgano habilitado

para ello establezca (Consejería de Empleo, Empresa y Comercio), contando con una incidencia económica de valor neutro, dado que los costes de la inspección cubren los ingresos por aplicación de las tarifas.

Según se justifica en correo electrónico remitido por la Consejería de fecha 09/02/16, el coste de la prestación de este servicio de inspección se compensará con los precios que, según lo dispuesto en el Decreto 177/1989, de 25 de julio, por el que se autoriza la constitución de la empresa de la Junta de Andalucía VEIASA, modificado por el Decreto-ley 16/2014, de 23 de diciembre, y según lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del citado decreto ley, se establezcan por la Consejería competente en materia de Industria a través de una Orden de las tarifas a percibir por los servicios de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios que prestará la Comunidad Autónoma a través de la sociedad mercantil del sector público andaluz VEIASA, previo informe de la Consejería competente en materia fitosanitaria. El borrador del proyecto de Orden mencionado está en fase de tramitación, y deberá someterse en cualquier caso a un posterior informe de esta Dirección General en virtud del Decreto 162/2006, donde se concretará la incidencia económica para la entidad.

- b) Por otro lado, se han actualizado los importes para atender las indemnizaciones que se habiliten como consecuencia de la aplicación de las medidas fitosanitarias obligatorias que se establezcan por parte de la Consejería competente en materia de agricultura o medio ambiente, como consecuencia de la declaración de existencia de una plaga, o para prevenir su aparición. En este sentido, la dotación económica prevista se financia con cargo a las siguientes partidas presupuestarias del Presupuesto de Gastos de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural para 2016:

PARTIDAS PRESUPUESTARIAS	IMPORTE EUROS
1900010000/G/71B/22609/00	92.487
1900180000/G/71B/22609/00	92.487

Este gasto por indemnizaciones se ejecuta por partes iguales del 50% a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.

Para la partida que se financia con autofinanciada dado que cuenta con un saldo disponible en fase preliminar en el vinculante del artículo 22, dentro del mismo programa, de 142.946 euros, la Consejería va a tramitar una modificación presupuestaria para dar cobertura a este expediente de gastos (92.487 euros) y el traspaso de un documento de remanente de crédito que quedó sin ejecutar a finales del pasado ejercicio 2015 (por importe de 83.915 euros). En este sentido, la Consejería nos informa de su futura tramitación en la segunda memoria anticipada por correo electrónico de fecha 09/02/16.

En cuanto a la partida que se financia con cargo al servicio 18, se ha dotado en el presupuesto de gastos de esa Consejería ese mismo importe con cargo al Fondo S0201 "Otros Gastos Diversos". Lucha contra Plagas".

En cualquier caso, y así queda recogido en el artículo 6 del borrador del texto de la norma, el importe de las posibles indemnizaciones se valorará de acuerdo con los barremos que establezca la normativa reguladora y con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

Asimismo se aclaran desde el punto de vista económico-presupuestario algunos aspectos de la norma como son:

- Por una parte, se indica en su segunda memoria económica remitida por correo electrónico de fecha 09/02/16 que los trabajos de vigilancia y prospección de las plagas previstos en el artículo 3 del texto del proyecto de Decreto se llevarán a cabo con los medios propios de la administración, no suponiendo un mayor gasto. No obstante, en la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio los posibles trabajos a desarrollar en este ámbito se encuentran enmarcados en el Plan de Lucha Integrada contemplado dentro de las actuaciones de las transferencias de financiación de la Agencia de Medio Ambiente, que tiene su financiación propia para cada anualidad. Parte de las actuaciones serán financiadas con la transferencia finalista del MAGRAMA, que se aprueba anualmente en la Conferencia sectorial. Están previstas estas actuaciones, además en la disponibilidad presupuestaria de la medida C15E0851M1 del PDR de Andalucía, en el programa 44E.
- En cuanto al asesoramiento en materia de gestión integrada de plagas que regula el artículo 15 del texto normativo, hacen constar en la segunda memoria citada que no supone ningún coste añadido y, por tanto, no lleva dotación económica alguna, por ser una actividad que se desarrolla exclusivamente fuera de la administración, por parte de personas físicas o jurídicas particulares.
- Finalmente, la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural ha aclarado que, el posible coste derivado de la impartición de los cursos de formación previstos en el artículo 17 del texto de la norma para que los usuarios profesionales de productos fitosanitarios puedan tener acceso a la formación adecuada exigida en la normativa en vigor, forma parte de la actividad habitual de formación agraria que dicho Instituto desarrolla, sin que la entrada en vigor del proyecto de Decreto suponga un aumento o disminución de dicha actividad formativa y, en todo caso, se encuentra



contemplada en el presupuesto de gastos del IFAPA para 2016, quedando así recogido en su segunda memoria aludida.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

P.S. LA SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA

(Orden 29 de julio de 2015)


Fdo. María José Gualda Romero



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 216/2016

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

SOLICITANTE: Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.



Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Balaguer Callejón, María Luisa
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

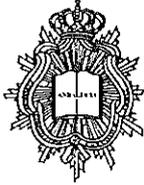
Secretaría:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 5 de abril de 2016, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 22 de marzo de 2016 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por la Excm. Sra. Consejera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo establecido en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

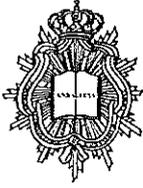
1.- El procedimiento se inicia con un borrador inicial del Proyecto de Decreto e Informe de validación que emite el Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica, de fecha 22 de enero de 2014.

2.- El 6 de febrero de 2014 la Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural emite acuerdo por el que inicia el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios y la inspección de los equipos para su aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía. A este acuerdo se adjuntan los documentos elaborados en el seno de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera el 6 de febrero de 2014, consistentes en::

- Primer borrador del Proyecto de Decreto, versión de 30 de enero de 2014.

- Test de evaluación de la competencia.

- Informe de Evaluación de Impacto de Género, emitido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que lo regula.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Informe de Evaluación del enfoque de derechos de la infancia, emitido de conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula.

- Memoria justificativa sobre la necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto.

- Memoria Económica, emitida de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, en la que se pone de manifiesto el gasto previsto.

- Resolución por la que se establecen los organismos oficiales a consultar en la elaboración del proyecto de disposición de carácter general (14 de febrero de 2014).

- Resolución por la que se somete el Proyecto de Decreto a trámite de audiencia a la ciudadanía, dejándose constancia de las entidades y organismos a consultar (11 de marzo de 2014).

3.- El 10 de febrero de 2014 la Unidad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, formula diversas observaciones al informe de evaluación de impacto de género.

4.- Seguidamente se remite el borrador a trámite de observaciones y sugerencias por plazo de quince días, a las siguientes entidades y organismos: Asociación Española de Compañías Aéreas de Helicópteros y Trabajos Aéreos (AECA y helicópteros) (28 de marzo de 2014); Asociación Empresarial para la Protección de las Plantas (AEPLA) (10 de marzo de 2014); Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía (12 de marzo de 2014); Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Agrícolas (12 de marzo de 2014); ADEPROVE (4 de marzo de 2014); Asociación Empresarial Andaluza de Protección Vegetal (APROVE) (4 de marzo de 2014); ASAJA Andalucía (4 de marzo de 2014); FAECA Andalucía (4 de marzo de 2014); COAG Andalucía (4 de marzo de 2014); UPA Andalucía (4 de marzo de 2014); Atpioliivar (4 de marzo de 2014); Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales (4 de marzo de 2014); Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente (4 de marzo de 2014); Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empresa (4 de marzo de 2014); Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio (4 de marzo de 2014) y Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (4 de marzo de 2014).

Se han recepcionado en este trámite las observaciones formuladas por ASAJA-Andalucía (21 de marzo de 2014 fecha del informe); AEPLA (9 de abril de 2014); COAG Andalucía (21 de marzo de 2014); AECA & Helicópteros (23 de abril de 2014); Asociación de Pilotos Agroforestales Españoles.- PAFE (21 de abril de 2014); Universidad de Almería (9 de abril de 2014); Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos de Andalucía (9 de abril de 2014); Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas (4 de abril de 2014); ATPIOLIVAR (28 de marzo de 2014); ADEPROVE (20 de marzo de 2014); APROVE (21 de marzo de 2014).

5.- El 20 de marzo de 2014 emite su informe el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, en virtud de lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

6.- Con fecha 21 de marzo de 2014, la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos, informó el Proyecto de Decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.

7.- La Dirección General de Presupuestos emitió su informe el 6 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera.

8.- El 28 de abril de 2014, se reciben las alegaciones formuladas por el Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera.

9.- Con fecha 24 de junio de 2014, la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera remite el Segundo borrador, sin fechar, a la Secretaría General Técnica.

10.- Seguidamente, obra en el procedimiento sendos informes, emitidos el 24 de junio de 2014 por la Dirección General que tramita la norma, en el que se valoran las observaciones formuladas en el trámite de audiencia y en el informe de la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

11.- El 24 de junio de 2014 la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera emitió informe sobre las cargas administrativas en el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006.

12.- Asimismo, la citada Dirección General elaboró con fecha 16 de julio de 2014, la Memoria de Evaluación de la Competencia.

13.- Consta que con fecha 11 de septiembre de 2014, el Consejo de Defensa de la Competencia emitió su preceptivo informe. Este fue valorado por la Dirección General que tramita el procedimiento en su informe de fecha 3 de octubre de 2014. Consta la emisión de un segundo borrador del Proyecto de Decreto (versión de 2 de octubre de 2014).

14.- El Servicio de Legislación y Recursos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, emite su preceptivo informe el 20 de octubre de 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

15.- A continuación figuran en el expediente los siguientes informes: de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (10 de noviembre de 2014); Instituto de Investigación y Formación Agraria y Pesquera (28 de noviembre de 2014); Servicio de Producción Agrícola (10 de diciembre de 2014) y



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

del Servicio de Salud Mental, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.b) del Decreto 16/2007, por el que se regula la expedición del carnet para las actividades relacionadas con la utilización de productos fitosanitarios y biocidas, realizando diversas consideraciones (22 de diciembre de 2014).

16.- Seguidamente, obra en el procedimiento el tercer borrador versión de 30 de diciembre de 2014, e informe de la Dirección General que tramita la norma sobre las observaciones realizadas por el Servicio de Legislación y Recursos de fecha 20 de octubre de 2014.

17.- El 16 de enero de 2015 la Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos emitió observaciones sobre los anexos I al VIII del Proyecto de Decreto.

18.- La Dirección General de Gestión del Medio Natural y Espacios Protegidos, formuló diversas observaciones al texto en su informe de fecha 28 de septiembre de 2015.

19.- El 6 de octubre de 2015 se elabora el cuarto borrador, que es remitido al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía para su informe. Éste es emitido con fecha 4 de diciembre de 2015, realizando diversas consideraciones al texto.

20.- El 5 de febrero de 2016 se elabora nueva memoria económica de la norma, emitiéndose nuevo informe por la Dirección General de Presupuestos el 9 de febrero de 2016.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

21.- Consta que el Secretariado del Consejo de Gobierno realizó diversas observaciones al texto en su informe de 8 de febrero de 2016.

22.- El Proyecto de Decreto fue examinado en la sesión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras el día 10 de febrero de 2016, en la que, tras realizar diversas observaciones, se acuerda solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

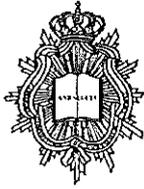
23.- El texto remitido a dictamen de este Órgano Consultivo consta de preámbulo, 46 artículos divididos en cinco títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, tres disposiciones finales y seis anexos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a consulta de este Consejo el Proyecto de Decreto por el que se regula la prevención y lucha contra plagas, el uso sostenible de productos fitosanitarios, la inspección de equipos para su aplicación y se crea el censo de equipos de aplicación de productos fitosanitarios.

El fundamento competencial se halla en el artículo 48 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, conforme al cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva "en ma-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

teria de agricultura" (apartado 1) y específicamente, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11^a, 13^a, 16^a, 20^a y 23^a de la Constitución, las relativas a "las condiciones de los productos agroalimentarios destinados al comercio" y a la "sanidad vegetal y animal sin efectos sobre la salud humana" (apartado 3.a), así como la concerniente a "la vigilancia, inspección y control de las competencias reguladas en los apartados anteriores del presente artículo" (apartado 3.c).

Por tanto, la Comunidad Autónoma es competente para dictar el Decreto cuyo proyecto se somete a consulta.

Por otro lado, en el examen del mismo debe tenerse en cuenta la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de Sanidad Vegetal, de carácter básico (disposición final primera), los Reales Decretos 1702/2011, de 18 de noviembre, de inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios (básico conforme a su disposición final tercera), y 1311/2012, de 14 de septiembre, que establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios (básico asimismo de acuerdo con su disposición final segunda), ambos transponiendo la Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas.

Aunque es esta última disposición la normativa europea de referencia, dado el objeto del Decreto proyectado, no debe ol-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

vidarse tampoco el Reglamento (CE) 1107/2009, de 21 de octubre, de comercialización de productos fitosanitarios y deroga las Directivas 79/117/CEE, de 21 de diciembre de 1978 y 91/414/CEE, de 15 de julio, así como las Directivas 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, y 92/90/CEE de la Comisión, de 3 de noviembre, por la que se establece las obligaciones a que están sujetos los productores e importadores de vegetales, productos vegetales y otros objetos así como las normas detalladas para su inscripción en un registro.

En relación con tales Directivas, debe tenerse en cuenta el Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, por el que se adoptan medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países europeos (básico de acuerdo con su disposición final primera), y la Orden de 17 de mayo de 1993, por la que se establecen las obligaciones a las que están sujetos los productores, comerciantes e importadores de vegetales, y otros objetos, así como las normas detalladas para su inscripción en un registro oficial, que en su artículo 1.3 dispone que las Comunidades Autónomas *"serán los responsables de la gestión del Registro dentro de su ámbito territorial para todas las personas o Entidades que produzcan o almacenen los productos vegetales u otros objetos"* que se encuentren enumerados en su Anexo I.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Las referencias normativas anteriores tienen trascendencia en la medida en que permiten entender el régimen de inscripción obligatoria previsto en el Proyecto de Decreto, tanto para "Productores, Comerciantes e Importadores de Vegetales" (Directivas 2000/29/CE y 92/90/CEE, Ley 43/2002, Real Decreto 58/2005 y Orden de 17 de mayo de 1993), así como para "Productores y Operadores" de productos fitosanitarios (Reglamento (CE) 1107/2009, Directiva 2009/128/CE, Ley 43/2002 y Real Decreto 1311/2012).



Lo anterior se trae a colación porque en el expediente se refleja la discusión sobre el carácter "habilitante" de las inscripciones que impone el texto normativo, llegándose a la conclusión de que no pueden serlo por impedirlo los artículos 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la unidad de mercado (estatal), y 3 de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas (autonómica), dado que conforme al artículo 17.1, párrafo último, de la citada Ley 20/2013, "las inscripciones en registros con carácter habilitante tendrán a todos los efectos el carácter de autorización".

Sin embargo, si se impone como obligatoria la inscripción es obvio que es habilitante, se utilice o no esa expresión. Por esa razón los artículos 14.3 y 34.3 prevén que en caso de cancelación de la inscripción y consiguiente baja en el registro, se produce la pérdida del derecho a ejercer la actividad.

Lo que sucede es que, por un lado, el artículo 6.1 de la Ley 43/2002, dispone que "las personas físicas o jurídicas que



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

produzcan o comercialicen vegetales y productos vegetales que sean potenciales propagadores de plagas de cuarentena deberán estar inscritos en el correspondiente registro oficial", y por otro, la normativa comunitaria justifica la imposición de las inscripciones contempladas en el proyecto sometido a dictamen, y, conforme al artículo 17.1 de la Ley 20/2013, citado, "cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la Ley", considerándose que "concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización", entre otros casos, "respecto a los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación", "respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación", y "cuando así lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales, incluyendo la aplicación, en su caso, del principio de precaución".

Y en el mismo sentido, el artículo 3.1, párrafo segundo, de la Ley 3/2014, establece que "únicamente, cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria, tratado inter-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

nacional o se derive de lo dispuesto en una ley estatal de carácter básico, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la ley”.

En consecuencia, la previsión de inscripciones obligatorias en los términos del texto normativo proyectado ha de considerarse legítima.

Por último, dentro ya del ordenamiento jurídico andaluz, debe tenerse en cuenta el Decreto-Ley 16/2014, de 23 de diciembre, por el que se modifican la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y se establecen medidas en relación con el Servicio de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios, pues en su disposición adicional primera señala que *“la prestación del servicio público de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios en la Comunidad Autónoma de Andalucía se realizará de manera directa por la Administración de la Junta de Andalucía, en régimen de exclusividad, a través de la sociedad mercantil del sector público andaluz «Verificaciones industriales de Andalucía, S.A.».”*

En otro orden de cosas, debe reconocerse la legitimidad del Consejo de Gobierno para aprobarla, en virtud de su originaria potestad reglamentaria (art. 119.3 del Estatuto de Autonomía).



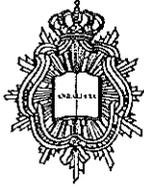
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

II

En cuanto al procedimiento, hay que recordar que la tramitación está regida fundamentalmente por las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que se completan a través de disposiciones legales y reglamentarias que regulan puntualmente determinados trámites.

En este supuesto, el examen de la documentación remitida permite comprobar que el procedimiento seguido por la entonces Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural se ajusta a las prescripciones normativas para la elaboración de las disposiciones reglamentarias, debiendo destacarse, como se ha hecho en anteriores ocasiones en relación con expedientes similares remitidos por la misma Consejería, el rigor empleado en la preparación del trámite de audiencia y en la solicitud de informes, así como en la conformación ordenada del expediente, que facilita en gran modo su análisis.

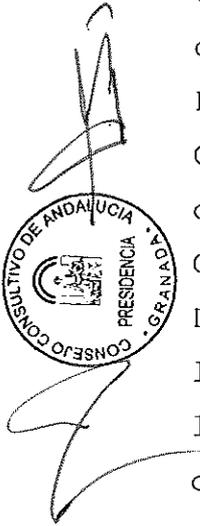
En efecto, el procedimiento se inicia el 6 de febrero de 2014 por la Excm. Consejera de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, a propuesta de la Dirección General de Promoción Agrícola y Ganadera, de conformidad con lo exigido en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006. A dicho acuerdo se une una propuesta del Proyecto de Decreto, memoria justificativa sobre la necesidad de la elaboración de la citada norma, y memoria económica, elaborada de conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, en el que se expresa el gasto que se producirá.

Se han incorporado al expediente dos informes del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (4 de diciembre de 2015), emitidos de conformidad con lo previsto en los artículos 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre. También constan los informes de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural (20 de octubre de 2014), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la citada Ley 6/2006; de la Dirección General de Presupuestos (6 de junio de 2014 y 9 de febrero de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3 del citado Decreto 162/2006; Dirección General de Planificación y Organización de los Servicios Públicos (21 de marzo de 2014), según lo previsto en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto; test y memoria de evaluación de la competencia (6 de febrero y 16 de julio de 2014, respectivamente), de conformidad con lo descrito en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía; Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía (20 de marzo de 2014), emitido de conformidad con lo establecido en el apartado h) del artículo 30 de la Ley 4/1989, de 21 de diciembre, de Estadística de Andalucía; informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decreto (24 de junio





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

de 2014), de conformidad con el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 citada, y Consejo de Defensa de la Competencia (11 de septiembre de 2014), emitido de conformidad con el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

También se ha emitido el preceptivo informe sobre evaluación de impacto de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en los artículos 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración y al que la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural realiza diversas observaciones en su informe de 10 de febrero de 2014. Asimismo, se emitió el informe sobre el enfoque de derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, expresándose que la norma no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia.

Consta que se ha cumplimentado el trámite de audiencia, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, a través de organizaciones y asociaciones representativas de los intereses afectados, cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Por su parte, el Secretariado del Consejo de Gobierno, formuló diversas observaciones al texto, en informes de 8 de febrero de 2016, antes de que el texto se remitiera a la



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras para su estudio.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, (10 de febrero de 2016), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

Se ha de destacar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación de la norma han sido examinadas y valoradas por la Dirección General encargada de la elaboración de la norma, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello un verdadero sentido a los trámites desarrollados y cumpliéndose la previsión que a este respecto se contiene en el artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006.

III

En relación con el articulado del Proyecto de Decreto, se formulan las siguientes observaciones:

1.- Observación general. En relación con la redacción del texto sometido a dictamen debe notarse lo siguiente:

a) Debe realizarse una última revisión del texto, en particular en cuanto a signos de puntuación. Así, por ejemplo, ha de colocarse una coma tras "48.1" en el párrafo primero del preámbulo, tras "noviembre" y "Título II" en su párrafo quinto



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(o en este último caso situando la rúbrica del título entre paréntesis), y tras "noviembre" en su párrafo sexto.

Asimismo, debe homogeneizarse el uso de mayúsculas y minúsculas. Por ejemplo: "Gestión Integrada de Plagas" del décimo cuarto párrafo del preámbulo debe ir con minúscula como en el artículo 15; figura "consejería" y "consejerías" en los artículos 4.a) y e), 5.1, 7, 11.1, 12.1. 15.2, 17.1, 18.1, 18.2, 20.1, 20.5, 20.7, 22.2, 26.1, 27.1, 27.4, 27.5, 32.1, 33.1, 35.1, 37.4, 38.1, 40.1. 40.4, 44.1, 45, apartados 3, 5, 6, 10 y 11, y disposiciones adicionales primera y tercera, apartado 2, disposición transitoria segunda y disposición final segunda, mientras que aparece "Consejería" y "Consejerías" en los artículos 3.1, 8.1, 10.2 y 15.4.

b) Con carácter general se recuerda la doctrina de este Consejo Consultivo sobre la *lex repetita* (dictamen 73/2014; entre los más recientes, dictámenes 165 y 889/2014, y 26/2015), precisando que en ella no se prejuzgan las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la misma, pero en todo caso es necesario que quede identificado el origen de la norma y no altere o reduzca el significado de normas básicas dictadas por el legislador estatal (dictamen 815/2013, entre otros). Así y a título de mero ejemplo: en el artículo 2.1 se debe hacer alusión al artículo 2 de la Ley 43/2002 ("A los efectos de este Decreto y de conformidad con el artículo 2 de la Ley 43/2002, de sanidad vegetal ..."), omisión que no se salva por lo dispuesto en el apartado 2 de ese artículo 2, dado que el mismo se refiere a lo no previsto expresamente en el Decreto



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

(por lo demás, la referencia completa a la Ley 43/2002 en ese apartado exime de tal mención en el apartado 2); y en los apartados 2 y 3 del artículo 6 se debe hacer alusión a los artículos 20 y 21 de la citada Ley, respectivamente.

2.- Artículo 21. El apartado 1 de ese precepto contempla la retirada del carné y la baja en el Registro Oficial de Productores y Operadores, pero el artículo lleva por rúbrica la de "Retirada y baja del carné" y no "Retirada del carné y baja en el Registro", y el apartado 2 alude a la baja del carné y a la baja en el Registro pero no se habla de "retirada" del carné. Debería clarificarse la terminología empleada.

3.- Artículo 26.1. En este precepto debe añadirse el inciso, "con las condiciones impuestas en el artículo 27.1 del Real Decreto 1311/2012", pues el mismo (se recuerda que básico), en consonancia con el artículo 9 de la Directiva 2009/128/CE, establece las condiciones necesarias para que sean legítimas las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**Fundamento Jurídico I**).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma se ha atendido a las normas legalmente previstas (**Fundamento Jurídico II**).

